

6-353-6A.

1876. - 77

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MADRID.

Negociado de Espectáculos.

CLASE jardines de San Juan.

Expediente

apertura de un concurso para la
presentacion de proyectos de reformas
y mejoras de los mismos.

~~so lo cto gto~~



AYUNTAMIENTO DE MADRID
LIBRO XI. FOLIO 133
CANCELADO
30 JUN. 1883
SALIDA
ARCHIVO GENERAL

AYUNTAMIENTO DE MADRID
LIBRO XI. FOLIO 89
CANCELADO
SALIDA
ARCHIVO GENERAL

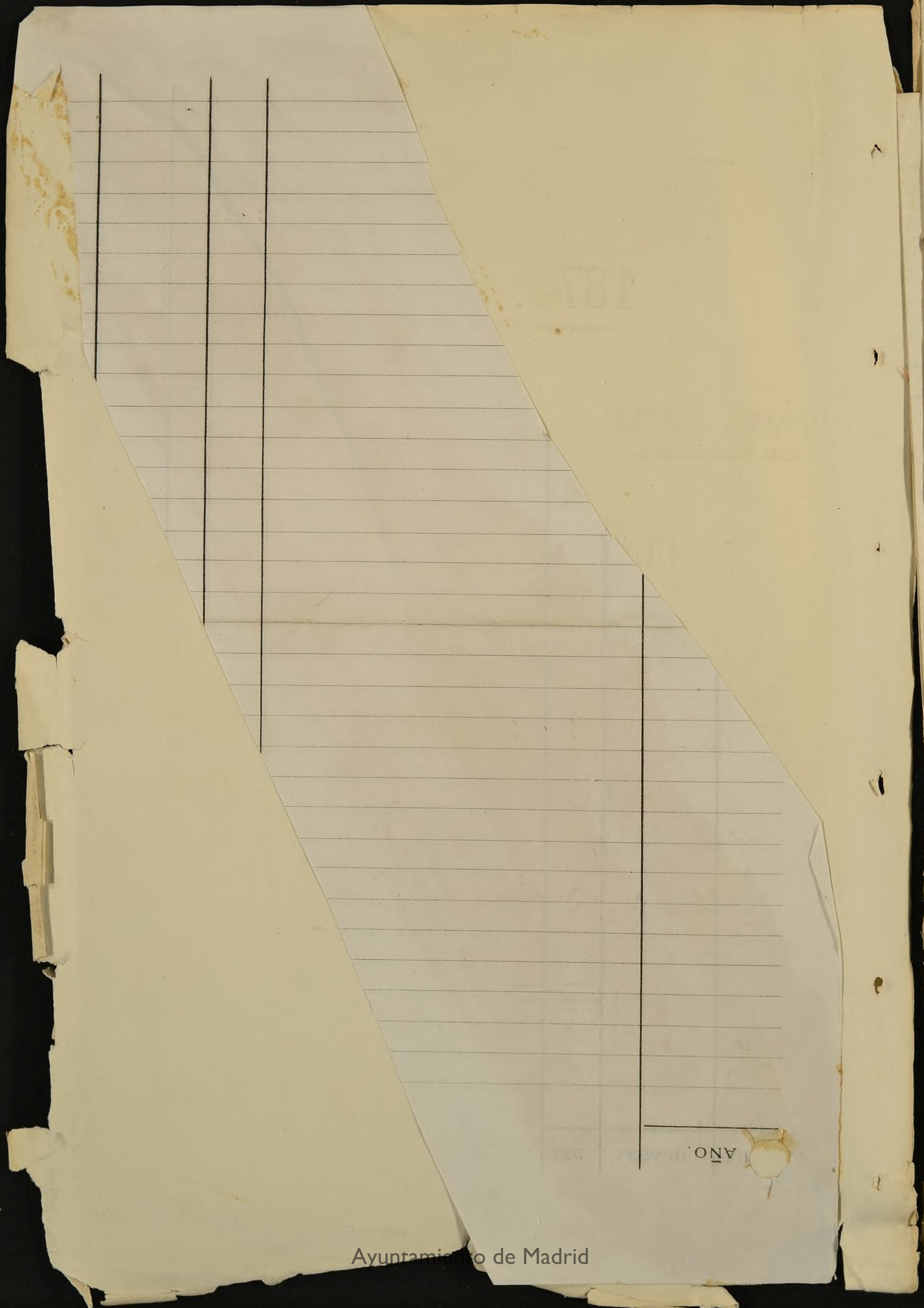
19 julio.

Ayuntamiento de Madrid

periodo de
presento por

7es e
entre
leina
últi
séri
os 7
exte
plic
osac
a s
ada
os e
aga
3
one
mi
m
er

CIO
elég
lic
Ju
s y
s u
obra
12 s
s



187

AYUNTAMIENTO DE MADRID

ANO. 1872



Excmo. Sr.

Notada en Cortes la cesion de los Jardines del Buen Retiro á favor de V. E. para el esparcimiento y recreo de los habitantes de la poblacion, la Comision de Espectáculos, creyendo interpretar los deseos de V. E. que no son ni pueden ser otros que los de hacer de dichos Jardines un sitio ameno y delicioso digno de la Municipalidad de Madrid y del pueblo á quien representa, tiene la honra de proponer á V. E. se sirva acordar en principio la celebracion de un concurso entre Ingenieros y Arquitectos, á fin de adquirir un proyecto general de mejoras y reformas de que sea susceptible dicha finca, con relacion á los fines á que se la destina, y que comprendan, no solo los servicios y espectáculos que en la actualidad se explotan, sino

tambien todos aquellos que los autores
de los proyectos juzguen beneficioso
establecer. Al efecto, si Y. E. lo creye-
ra conveniente, pudiese concederse un
plazo de tres meses para su celebracion
y ofrecerse un premio de dos mil quin-
ientas pesetas al que resultase me-
jor á juicio de Y. E. y propuesta de un
Jurado competente, y la direccion de
las obras si se conviniese con los contra-
tistas de las mismas, ó pago del valor
de los planos que harán constar de-
talladamente en ellos.

Y. E. no obstante acordará, como
siempre, lo mas acertado.

Madrid 19 de Julio de 1876.

M. de Penas

M. de Puente

M. de Salamanca

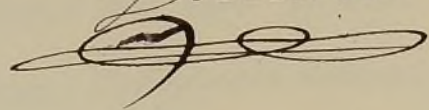
M. de Villanueva
de las Torres

Ma-

Arid 26 de Julio de 1876.

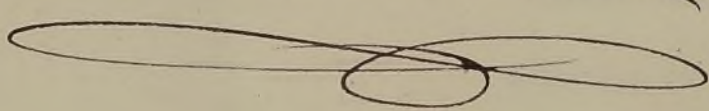
Con su Ayuntamiento

Hechas ligeras observaciones por el Sr. Páez relativamente a que teniendo una Junta Consultiva Municipal a la misma parezca corresponder la ejecución del proyecto, que fueron contestadas por el Sr. Marqués de Perijá, fue aprobado el dictamen.

Dicenta


9 Agosto 1876.

Procedere a la insercion de los anuncios, a tenor de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndole que los proyectos se recibirán hasta 9. de nov. próximo en la Secretaria de esta Excmo. Corporacion, y que deberán presentarse designados por un lema y acompañados un pliego cerrado con el nombre y domicilio del autor.

Almedia


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or name.]

Faint, illegible handwriting in the top section of the page.

Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.

Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the page.

Faint, illegible handwriting in the bottom section of the page.

16 Agosto 76.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias, ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Ontaneda sin novedad también en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cént.
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Abogados, Escribanos, Procuradores, Alguaciles, Alcaide de la cárcel, suplente del Juez municipal y Secretario de Quintanar de la Orden.....	32	75
El Sr. Coronel Gobernador militar de Cantabria D. José Sáenz de Viera.....	7	50
El Teniente Ayudante D. Juan Baigorri.....	2	30
El Sr. Coronel de artillería D. Gregorio Anchoriz.....	45	
Idem id. D. Victor Samaniego.....	41	
El Teniente Coronel de id. D. Francisco Fernandez.....	41	
El Sr. Teniente Coronel D. Eugenio Ramos y Zurita, Jefe de la quinta media brigada de reserva.....	40	
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Húsares de la Princesa, 19 de caballería.....	240	
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comision de reserva de caballería de Burgos.....	3	
El Consulado de España en Rotterdam.....	201	
D. José Urtasun, Administrador de Correos de Tafalla.....	5	
Los Sres. Jefes y Oficiales del décimo tercio de la Guardia civil, Comandancia de Alava.....	33	50
El Sr. Coronel, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Ingenieros del Campo de Gibraltar, Maestro de Obras militares y Celadores de obras de fortificacion de la misma plaza.....	25	
Suma.....	567	25
Importaba la anterior.....	1.739.168	74
Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean Ron.....	1.739.735	96
	6.938.943	84

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona ha presentado el Brigadier D. Pedro Arbeleche y Apat, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.
 Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona al Brigadier D. Ramon Lopez Clarós.
 Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Tafalla el dia 16 de Octubre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á D. Federico Rodriguez Moya, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Valencia, acusado del delito de cobardía al frente del enemigo, pronunció la sentencia siguiente:

Ha absuelto libremente el Consejo por pluralidad de votos al referido Comandante D. Federico Rodriguez Moya, poniéndole en libertad por no hallarse comprendido en el artículo 118, tit. 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.:

Visto cuanto de ella resulta:
 Considerando que aparece en los autos plenamente probado que sólo alguna apariencia ó algun dato equivocado pudo en los primeros momentos presentar como dudosa la conducta militar de Rodriguez Moya en los sucesos de Lorea y Lácar, contribuyendo á ello poderosamente las impresiones desfavorables que en todos los ánimos produjeron los acontecimientos de referencia, y originando la disposicion 3.ª de la Real orden de 5 de Febrero de 1875, por la que fué suspenso de su empleo el interesado, reducido á prision y sujeto á estos procedimientos:

Considerando que Moya cumplió con su deber; que su historia militar es brillante, y que no hay en ella la menor mancha que la empañe;

Y considerando que es un militar valiente y pundonoroso, que en distintas ocasiones ha solicitado de sus Jefes los puestos de peligro;

S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del mes actual, ha tenido por conveniente resolver:

- 1.º Que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutivo.
- 2.º Se declara sin ningun valor ni efecto la citada disposicion 3.ª de la Real orden que se menciona de 5 de Febrero del año último por lo que hace á los perjuicios que en todos conceptos haya podido ocasionar al Comandante Rodriguez Moya en su buena fama y concepto.
- 3.º Que se abonen al interesado los sueldos y tiempo de servicio que le hayan correspondido durante el procedimiento.
- 4.º Que se le otorguen las recompensas á que se hubiese hecho acreedor por sus servicios en la campaña y en consideracion al atraso que en su carrera ha debido ocasionarle este incidente.
- 5.º Que se publique esta Real orden en la general del Ejército en la misma forma y con igual publicidad que lo fué de 5 de Febrero de 1875, en justa reparacion al referido Jefe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En consideracion á la importancia que por el aumento

de poblacion y desarrollo de su industria y comercio ha logrado alcanzar la villa de Alcira, provincia de Valencia, Vengo en concederla el título de ciudad á que es acreedora.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 31 de Diciembre de 1869 se otorgó al Mayor general D. Guillermo J. Smith la concesion para el establecimiento y explotacion de un cable submarino que enlazase la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, bahía de Cochinos ó Batabanó, uno de los tres puntos á su eleccion, bajo las condiciones que expresaba el referido decreto, y además las contenidas en el pliego aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1868, relativo á los cables submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

En orden de 28 de Marzo de 1870 se aprobó la cesion hecha de este servicio á la Compañía Cuba Submarine Telegraph, y se denegó la solicitud para amarrar el cable en más de uno de los tres puntos designados, pues ya los concesionarios habian elegido á Batabanó; pero en 9 de Abril del mismo año se accedió á otra instancia de la empresa, permitiéndose en su virtud el amarre del cable y establecimiento de estacion en Cienfuegos, continuando despues la línea hasta Batabanó, sin establecer aquí estacion, y desde este punto á la Habana por una línea terrestre, debiendo entenderse este permiso como una gracia especial.

Nuevas solicitudes de la empresa sirvieron de fundamento para expedir la orden de 13 de Julio de 1874, que permitia la duplicacion del cable y el establecimiento de estaciones en Cienfuegos y en Batabanó. Desentendiéndose del proyectado segundo cable, volvió á insistir la Compañía en que se le permitiese partir el cable único en Cienfuegos, y establecer allí la estacion codiciada. Otra orden de 10 de Octubre del mismo año accedió á esta pretension, pero sin permitir que hubiese estacion en Batabanó, donde no se haria más que expedir hacia Cienfuegos y Santiago los telegramas que llegasen por las líneas terrestres del Gobierno, y recibir los que procedentes de dichos puntos hubiesen de continuar por las expresadas líneas.

Otros incidentes de este asunto, que seria prolijo relatar, envuelven tales contradicciones y producen tanta confusion, que hacen indispensable restablecer en todo su vigor y fuerza el primitivo decreto de concesion, único que en debida forma reguló las relaciones jurídicas de la Administracion y de la empresa de los cables.

Ninguna de las tres resoluciones parciales que quedan citadas puede tener efecto legal por oponerse á las condiciones con que la concesion fué otorgada en el decreto de 31 de Diciembre de 1869, y por haber sido adoptadas en una forma que por su escasa solemnidad no puede reputarse válida y legitima.

Tanto el espíritu como la letra del referido decreto demuestran que la línea que se proyectaba no debia tener más que tres puntos de contacto con el territorio de la isla; y habiendo elegido la Compañía como punto intermedio á Batabanó, no era posible ya sin quebrantar las condiciones de la concesion permitir que el cable amarrase en ningun otro punto: todo esto se comprende más fácilmente considerando que la expresada línea, como ya habia mani-

festado anteriormente el Ministerio de mi cargo, no tenia por objeto constituir una local ni interior, pues este servicio debia hacerse sólo por la red telegráfica del Gobierno, sino relacionar el cable de la Compañía *West Indian and Panamá Telegraph* y el de la *India Internacional Ocean Telegraph*. No convenia, por tanto, á la Administracion consentir nuevos puntos de amarre que la perjudicaban en sus intereses, toda vez que habian de disminuir con ello los rendimientos de su red telegráfica.

Pero además una orden ministerial no puede legalmente alterar ni modificar resoluciones adoptadas por medio de un decreto, máxime siendo de la importancia del de esta concesion. Cabia, dentro de las órdenes especiales, desarrollar los preceptos que la primordial enunciaba; adoptar medidas puramente de ejecucion y cumplimiento de lo mandado en el decreto; pero no desviarse de este en lo esencial, contradecir su letra y contrariar abiertamente su espíritu.

Lo más conforme á derecho en el estado del expediente seria restablecer por completo el sentido del primitivo decreto de concesion, declarando que no pueden producir efecto las órdenes posteriores que han adulterado su claro contexto; pero el Ministro que suscribe no puede desatender en absoluto los respetables intereses que al amparo de aquellas disposiciones se han creado. Un hecho es ya el amarre en dos puntos intermedios de la isla, estando tendido el cable á través de los mismos con estacion en Cienfuegos y comunicando la línea terrestre con Batabanó; de donde se infiere que, si hoy se declarasen ineficaces de todo punto las órdenes referidas, se habrian forzosamente de destruir los trabajos ejecutados, lastimando de este modo intereses de gran importancia.

No son menos considerables los del Estado, que exigen una justa reparacion, la cual puede obtenerse dejando á la eleccion de la empresa satisfacer una sobretasa por los despachos que circulen de un punto á otro del territorio de la isla, ó sujetarse á que la línea sea únicamente lo que con arreglo al decreto de concesion debiera ser.

A la vez conviene regularizar el servicio con sujecion al respectivo pliego de condiciones, y buscar mayor garantía de acierto en las disposiciones que en adelante se dicten con el fin de evitar que la concesion vuelva á romper los límites que la han sido trazados.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El establecimiento y explotacion del cable submarino que enlaza la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana se sujetará en todo al decreto de concesion de 31 de Diciembre de 1869. Las órdenes de 9 de Abril de 1870, 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874 no produjeron efecto alguno legal en cuanto alteraron algunas bases esenciales del citado decreto.

Art. 2.º Amarrado el cable en Batabanó, y construida la línea terrestre desde este punto á la Habana, quedó definitivamente hecha la eleccion á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del decreto mencionado, perdiendo la empresa concesionaria el derecho á elegir cualquiera otro punto de la costa de la isla para establecer estacion, ni amarrar el cable, segun dispone el art. 3.º de aquel decreto.

Art. 3.º Por gracia especial, y en consideracion á estar ya ejecutado el corte y amarre en Cienfuegos, se tolerará este cuarto punto de contacto con la isla mientras que mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptuen inconveniente.

Art. 4.º En compensacion del perjuicio que esta gracia infiere á la renta de Telégrafos de la isla, la Compañía *Cuba Submarine Telegraph* se someterá al pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fraccion de este número en todos los despachos que se cambien entre la Habana, Santiago y Cienfuegos.

Art. 5.º Dicha Compañía presentará en el término de tres meses al Gobierno general de Cuba los reglamentos del servicio y las tarifas de telegramas oficiales y privados, á lo cual está obligada por el art. 6.º del decreto de concesion y por el pliego de condiciones aprobado en Real decreto de 28 de Mayo de 1868.

Art. 6.º Estos reglamentos, con informes de los centros competentes de la Administracion de la isla, serán aprobados por el Ministerio de Ultramar.

Si la Compañía no cumpliera en el plazo señalado la obligacion recordada por el artículo anterior, tendrá que

aceptar los reglamentos y tarifas que la imponga el Gobierno.

Art. 7.º En lo sucesivo no podrá hacerse alteracion alguna en el decreto de concesion sino por Real decreto expedido previo informe del Gobierno general de Cuba y consulta del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 6.º del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1869, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1869, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contratase sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte de los 20 batallones de infantería organizados en dos divisiones de á dos brigadas cada una, con sus Generales y Brigadieres y el correspondiente personal de Estado Mayor, Ingenieros y Sanidad militar, y un regimiento completo de caballería con su equipo y montura, todo lo cual dará un total de unos 24.800 hombres próximamente, sin contar los Jefes y Oficiales, con destino al ejército de la isla de Cuba, en virtud de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 29 de Mayo, 28 de Junio y 5 de Julio del corriente año.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 13 de Julio próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en 26 de Noviembre de 1875 por el Licenciado D. José Gallostra y Frau, en nombre de Don Juan Forgas, con la pretension de que, despues de declararse procedente la vía contenciosa, se consulte la revocacion de la Real orden de 6 de Julio de 1875, que dejó sin efecto la orden de 5 de Noviembre de 1874, la cual habia suspendido la ejecucion de otra de 12 de Setiembre de 1873, que reguló los riegos del río Jacaguas, en Puerto-Rico:

De sus antecedentes aparece:

Que previa la instruccion del oportuno expediente, en 12 de Setiembre de 1873 se dictó orden ministerial regularizando los riegos del río Jacaguas, en Puerto-Rico, y aprobando ciertos actos administrativos que el recurrente creyó lesivos de sus derechos:

Que en 5 de Marzo de 1874 D. José Gallostra, en nombre de D. Juan Forgas, dueño de las haciendas Luciana y Cristina, que se riegan con las aguas del Jacaguas, solicitó de ese Ministerio que se suspendiera la ejecucion de la orden de 12 de Setiembre por haber presentado contra ella demanda contenciosa en el Tribunal Supremo, segun acreditaba con la oportuna certificacion:

Que el Negociado correspondiente expresó en su nota que en el estado del asunto no procedia suspender la ejecucion de la orden de 12 de Setiembre, y el Ministro acordó de conformidad con la nota, constando al pié de este acuerdo que no produjo orden:

Que en 24 de Julio de 1874 presentó Gallostra instancia solicitando de nuevo que se suspendiera la ejecucion de la orden de 12 de Setiembre de 1873, y acompañando certificacion del Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que acreditaba haber sido admitida la demanda deducida contra la repetida orden:

Que previos los informes del Negociado y Seccion correspondiente, y de la Seccion de Gracia y Justicia de ese Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, y á pesar de las instancias de D. Diego Alvarez, D. Gabriel Rodriguez y D. Manuel Frarria, que se oponian á la pretension de Gallostra, se dictó la orden ministerial de 5 de Noviembre de 1874 mandando que se suspendiera la ejecucion de la de 12 de Setiembre hasta la terminacion del pleito incoado:

Que en 5, 22 y 29 de Marzo de 1875 presentaron instancias á ese Ministerio D. Manuel Frarria, representante de Palmieri y compañía; D. Gabriel Rodriguez, en nombre de los sucesores de Laporte, y D. Diego Alvarez, en representacion de D. Gustavo Cabrera y hermanos, interesados todos en los riegos del Jacaguas, solicitando que se revocara la orden de 5 de Noviembre de 1874, y se levantara la suspension de la ejecucion de la de 12 de Setiembre de 1873:

Que remitidas estas á consulta del Consejo en pleno, dictó V. E. en 6 de Julio de 1875 un acuerdo, que literalmente dice: «Con el Consejo: se revoca la orden de 5 de Noviembre de 1874, quedando vigente la de 12 de Setiembre, sin ulterior recurso administrativo;» y en su consecuencia se publicó en la GACETA de 9 de Julio del mismo año una Real orden, en la cual, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se dispone que se ejecute y observe en todas sus partes la orden de 12 de Setiembre de 1873 dejando sin efecto la de 5 de Noviembre de 1874, á reserva de la resolucion final que recaiga en el procedimiento contencioso-administrativo entablado contra aquella por la demanda de D. Juan Forgas, y entendiéndose esta resolucion sin ulterior recurso para ninguno de los intereses privados que pueda afectar, desestimándose de plano toda gestion que paralice ó entorpezca el procedimiento incoado por la demanda de que queda hecho mérito:

Que contra esta Real orden presentó demanda el Licenciado Gallostra, á nombre de D. Juan Forgas, el 3 de Noviembre de 1875, pidiendo su revocacion, declarando previamente la procedencia de la vía contenciosa, alegando como fundamento de esta: primero, que la Real orden de 6 de Julio es definitiva; segundo, que conculca el derecho que á favor de D. Juan Forgas creó irrevocablemente la orden de 5 de Noviembre de 1874; y tercero, en que la demanda se presentó dentro del plazo legal;

Y que el Fiscal de S. M. pidió que se consultara la procedencia de la vía contenciosa, exponiendo que, aun cuando la Real orden de 6 de Julio usa la frase «sin ulterior recurso», deba entenderse limitada á la vía gubernativa, y que en todo caso la procedencia debe entenderse circunscrita por la peticion de la demanda primera, encaminada á que se revocara la orden de 12 de Setiembre en cuanto aprobaba el tipo y la cantidad total de aguas señaladas para los fundos Cristina y Luciana, así como la superficie regable de la propiedad del recurrente.

Vista la ley orgánica del Consejo de Estado en su artículo 46, por el que se ordena que es de la competencia del mismo entender sobre las resoluciones finales de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 3.º del reglamento para los negocios contenciosos de Ultramar, el cual establece que la interposicion de la demanda no suspende la ejecucion de lo mandado en las disposiciones administrativas objeto de la misma, si bien la Autoridad administrativa que las dictó puede decretar su suspension sin ulterior recurso, siempre que de ello no resulten inconvenientes para los intereses de la Administracion á juicio de dicha Autoridad:

Considerando que los acuerdos finales de la Administracion son ejecutivos aunque sobre ellos se interponga una demanda contenciosa, y sólo pueden suspenderse por la Administracion misma en virtud de las facultades discrecionales de que para ello está revestida:

Considerando que, esto supuesto, al adoptar la Administracion medidas de esa índole tiene, entre otras consideraciones, que apreciar necesidades ó conveniencias de interés público de que ella sola puede ser juez, por lo cual dichas resoluciones no son susceptibles de ser revisadas en vía contenciosa:

Considerando que á esta clase pertenece la Real orden impugnada en la presente demanda por D. Juan Forgas:

Considerando que, aunque así no fuera, su carácter no es declaratorio ni derogatorio de ningun derecho sobre el que pudiera venir la contencion:

Considerando que esta tesis está ajustada á los buenos principios; pues que subsistiendo ya un pleito entre el demandante y la Administracion con sus coadyuvantes sobre el derecho á las aguas del río Jacaguas, no es lícito suscitar otro nuevo para cada incidente que con él se relacione, y mucho menos cuando ese procedimiento seria inútil, puesto que todas las cuestiones subsidiarias de esos derechos han de quedar subordinadas al fallo que recaiga sobre la orden primitiva y fundamental ya en litigio:

Considerando que esta circunstancia hace que las resoluciones de suspension tengan un carácter provisional y no pueden lastimar de un modo permanente y definitivo derecho alguno, lo que justifica por sí solo la improcedencia del recurso contencioso en el presente caso:

Y considerando, por último, que no basta una violacion de formas ó cualquier abuso de poder, en la hipótesis que hubiera existido al dictarse la orden impugnada, para admitir los recursos contenciosos, porque si estos recaen sobre materia no susceptible de ellos, no es posible admitirlos sin que esto envuelva la irresponsabilidad de los que los cometan, para esos casos tienen la Constitucion y las leyes otros recursos que no están subordinados á la jurisdiccion del Consejo de Estado;

La Sala entiende que no procede la vía contenciosa para la presente demanda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1876.

L. DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Disponiéndose en el art. 30 de la ley de presupuestos del actual año económico que por el Gobierno se formen escalafones generales por ramos de los empleados de la Administración civil, S. M. el Rey (R. D. G.) se ha servido dictar para su cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes superiores y los de Administración figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.º Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría del Ministerio, Tesoro público, Intervención general de la Administración del Estado, Dirección general de Contribuciones, Dirección general de Rentas Estancadas, Dirección general de la Deuda pública, Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, Dirección de la Caja general de Depósitos, Dirección general de Impuestos, y Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

3.º Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujeción á la aprobación superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafón especial.

4.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

5.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesión en el respectivo destino.

6.º Los que cuenten igual tiempo de servicios en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios; y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

7.º Los que sirvan en comisión por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.

8.º A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la disposición 5.ª, y se hará constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaron; los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de las ramas que corren hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

9.º En el término preciso de 30 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

10. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, después de comprobados con su copia y de certificada esta, así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

11. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentación en la Contaduría Central ó en la Administración económica en que tuvieran consignado el pago. El Contador Central ó los Jefes de las Administraciones económicas respectivas, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo harán de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfruten haber podrán presentar su hoja de servicios y documentos justificativos en las Administraciones económicas de la provincia en que residan.

12. Los funcionarios comprendidos en los escalafones aprobados en 19 de Marzo de 1866 justificarán solamente sus servicios desde 15 del mismo mes y año en adelante, poniendo á la cabeza de su hoja de servicios los que tenían en aquella fecha.

13. Las hojas de servicio se totalizarán hasta 31 de Julio último.

14. Por el correo del día en que cumple el término señalado en la disposición 9.ª los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo día remitirán las de

los empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan según lo que determina la regla 11.

15. Los Jefes superiores y los de Administración cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos en la Contaduría Central ó en la Administración de provincia donde esté consignado el pago de sus haberes, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsión.

17. En el término de 60 días, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar, con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, para su inmediata publicación en la GACETA.

18. No será admitida reclamación alguna referente á escalafones si fuese presentada después de 60 días de su publicación en la GACETA. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo marcado en la disposición 9.ª.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sres. Directores generales del Tesoro, Contribuciones, Rentas Estancadas, Deuda, Propiedades y Derechos del Estado, Caja general de Depósitos, Impuestos, Interventor general de la Administración del Estado y Asesor general del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en nombre de D. Isidoro Mesía de Vargas, Conde de los Corbos, como marido de Doña Josefa Perret de Colomo, Condesa de Torre-Cuellar, contra la Administración general del Estado enalzada de la Real orden de 19 de Marzo del año próximo pasado, recaída en el expediente sobre expropiación de una parte de la dehesa La Pintada para el ferro-carril de Sevilla á Jerez, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 13 de Julio inmediato lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre de D. Isidoro Mesía de Vargas, Conde de los Corbos, de Torres de Cuellar, Vizconde de Villamaria y de Villamayor, como marido de Doña Josefa Perret de Colomo, Condesa de los mismos títulos, sobre expropiación de la dehesa llamada La Pintada para la construcción del ferro-carril de Sevilla á Jerez.

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta que por Real orden de 23 de Junio de 1864 fué aprobado el expediente instruido en el Gobierno de provincia para la indemnización de los daños y perjuicios irrogados á la Condesa en la mencionada finca por la empresa concesionaria de dicho ferro-carril, declarando á esta obligada al abono del importe de la tasación practicada por el Perito tercero en discordia, con el aumento del 3 por 100 que prescribe el art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, con más el interés de 6 por 100 anual vencido desde que la empresa ocupó el terreno hasta el día en que se verifique el pago.

La ocupación del terreno tuvo lugar cuando el ferro-carril se construía por cuenta del Estado; y anulada que fué la contrata con el constructor D. Rafael Sanchez y Mendoza, percibió este el importe de las obras ejecutadas y demás gastos, habiéndose comprendido en ellos el valor de las equivocaciones conforme á la tasación.

La nueva empresa ocupó algún terreno más de la mencionada finca; y en atención á que la expropiación hecha á la Condesa se efectuó en cantidad menor, y que la Compañía actual concesionaria de la línea había comprado las obras ejecutadas por el precio de aquella tasación, se dispuso en Real orden de 16 de Noviembre de 1871 que el Estado era responsable del importe que se acuerde satisfacer á la Condesa de Torre-Cuellar por el mayor valor que puedan tener los terrenos ocupados relativamente á la suma que había percibido.

El representante de la Condesa solicitó que se procediera á la liquidación y abono correspondiente; y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 14 de la Constitución, que establece el principio de que nadie pueda ser expropiado sino en virtud de mandato judicial, y del art. 2.º

del decreto de 12 de Agosto de 1867, que confiere á la Administración activa la facultad de entender respecto á la necesidad de la expropiación, y á la Autoridad judicial la de fijar su importe, se resolvió por Real orden de 23 de Abril de 1872 que se devolvieran al Gobernador de la provincia de Sevilla los expedientes relativos á este asunto con el fin de que los remitiese al Juzgado, á quien competía la resolución sobre el particular.

Remitidos los expedientes al Tribunal de primera instancia de Utrera, dictó sentencia en 8 de Julio de 1872, por la cual se condenó al Estado á que pagase á la Condesa de Torre-Cuellar la cantidad de 42.620 pesetas, con más el interés de 6 por 100 anual por daños y perjuicios desde 1.º de Junio de 1854 en que se le ocupó parte del terreno de la dehesa La Pintada hasta el día en que le sea satisfecha la totalidad; y en su consecuencia que se expidiera el oportuno libramiento, sin que apelara de este fallo el Promotor fiscal.

El Gobernador pasó los antecedentes al Gobierno; y previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, fué expedida Real orden en 19 de Marzo de 1873 en que se resolvió: primero, que contra la referida sentencia se utilizase el recurso de restitución *in integrum* que competía al Estado, y se adoptaran las disposiciones convenientes para entablarlo; y segundo, que se diera conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se procediera á exigir la responsabilidad que hubiere lugar al Promotor sustituto del Juzgado de Utrera que entendió en el asunto.

El Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre de D. Isidoro Mesía de Vargas, Conde de los Corbos, como marido de Doña Josefa Perret de Colomo, Condesa de los mismos títulos, presentó demanda en 12 de Junio del expresado año de 1873 con la solicitud de que se revocase la referida Real orden declarando que no compete al Estado ni puede utilizarse el recurso de restitución *in integrum* contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Utrera por haber dejado trascurrir el Promotor fiscal el término legal para apelar; y por lo tanto, que se está en el caso de cumplirla, y se funda en que, según el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, los términos improrrogables no pueden abrirse por vía de restitución ni por ningún otro motivo, y por consiguiente, sin contravenir sus prescripciones, el Gobierno no tiene facultad para mandar que se utilice el recurso de restitución *in integrum* por no haber interpuesto el Promotor la apelación que contra la sentencia le permitía el art. 67, quedando esta firme y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, según el art. 68.

El Fiscal de S. M. es de parecer que no procede la vía contenciosa para la demanda de que se trata, y se funda en que no hay derecho particular lesionado por la resolución impugnada, puesto que no declara ni ha podido declarar que prospere el remedio de la restitución, lo cual corresponde y es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; y en que si bien la decisión que se combate se ha dictado por Autoridad administrativa del orden superior, no puede decirse que cause estado y sea definitiva é irrevocable en la vía gubernativa.

El Licenciado D. José María Fernández de la Hoz presentó la GACETA de 5 de Febrero de 1876, por la cual se llama y emplaza al Conde de los Corbos para que comparezca en el Juzgado de Utrera á contestar á la demanda deducida por el Promotor fiscal sobre restitución *in integrum* por el perjuicio inferido al Estado por la sentencia de 8 de Julio de 1872, y pidió que se suspendieran los procedimientos judiciales; habiéndose resuelto por la Sección que no había lugar, previa audiencia del Fiscal de S. M.

Visto el art. 46 de la ley de 11 de Agosto de 1860, en que se establece que el Consejo, constituido en Sala de lo Contencioso, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración Central:

Considerando que la Real orden de 19 de Marzo de 1873, en la parte impugnada, se limita á mandar que se utilice el recurso de la restitución *in integrum*, que compete al Estado, y que se adopten las disposiciones conducentes para deducirlo:

Considerando que es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria resolver acerca de si procede ó no dicho recurso ante la misma, entablado por la Administración activa contra una sentencia que le perjudica:

Considerando que no es posible haya vulnerado ningún derecho preexistente del demandante ni de nadie la referida resolución ministerial, la cual se concreta á disponer que se ejercite ante los Tribunales de justicia la acción que se conceptúa procedente para la defensa de los intereses del Estado:

Considerando, además, que la vía contenciosa tampoco procede para la demanda de que se trata, porque la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva é irrevocable en la vía gubernativa, dado que, aun después de interpuesto el recurso de la restitución *in integrum*, puede

el Gobierno, si lo estima conveniente, ordenar á los que en los Tribunales la representan que desistan y se separen de la accion deducida;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no debe admitirse la demanda presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre de D. Isidoro Mesía de Vargas, Conde de los Corcos, contra la Real orden de 19 de Marzo de 1875.

En su vista S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre la Administración general, representada por mi Fiscal, demandante, y D. Fernando Jaquete, y en su nombre el Licenciado D. Santos de Isasa, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de las sumas que satisfizo en bonos del Tesoro por plazos de venta de un solar y huerta en la calle de San Buenaventura de esta capital, procedentes de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, estimando dichos bonos al tipo de la par.

Visto:

Vistos los autos, de los cuales aparece:

Que en 12 de Junio de 1871 la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales acordó anular la que se habia efectuado en 13 de Julio de 1869 en favor de D. Fernando Jaquete, como cesionario de D. Santiago Coveng, del solar y huerta referidos:

Que en 1.º de Julio del mismo año de 1871 acudió aquel interesado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que en virtud de la nulidad acordada, y teniendo derecho al valor total de la finca, que habia satisfecho, presentaba las cuentas de productos y gastos para su aprobacion y abono, con más el 3 por 100 correspondiente:

Que informando sobre esta pretension los Negociados de la Direccion, entendieron que resultaba conforme con sus justificantes la cuenta presentada de los plazos y gastos de subasta satisfechos, por lo cual podia ser aprobada, encargando al Jefe de la Administracion económica que ppesto que el total pago se hizo en bonos del Tesoro, se ajustase dicha oficina para verificar la devolución á lo prevenido en el art. 4.º de la orden de 29 de Julio de 1870; y que respecto á la cuenta de productos y abono del 3 por 100 de interés, no habia lugar á él hasta que la cuenta referida fuese censurada por la Comisaria de los Santos Lugares, corporacion de origen:

Que con estos informes coincidió una instancia del interesado, en la cual se manifestaba sabedor de que se proponia como aplicable al caso lo dispuesto en el art. 4.º de la orden citada, añadiendo que no podria conformarse con esta resolucio, pues vendria en otro caso á resultar que por el solo hecho de haber comprado al Estado una finca, cuya venta habia este anulado, sufría en su capital una pérdida segura de un 24 ó 26 por 100, puesto que los bonos con que pagó la finca los adquirió tambien de la Hacienda al tipo de 80 por 100; que dicho pago lo habia realizado con anterioridad á aquella orden; que por tanto no podia tener efecto retroactivo, y que, por consecuencia, solicitaba que la devolución se le hiciera en bonos del Tesoro ó en metálico al 80 por 100:

Que pasado el asunto á informe de la Seccion de Contabilidad, opinó que la reclamacion estaba dentro de las prescripciones de la orden de la Regencia de 29 de Julio de 1870, y que debia hacerse el abono de la cuenta al recurrente en metálico, tomando por tipo el precio que alcanzó la cotizacion de los bonos del Tesoro en el dia del ingreso, y el 3 por 100 de interés hasta la fecha de la devolución, y la Direccion general en 10 de Agosto de 1871 resolvió de conformidad:

Que contra esta resolucio recurrió en 11 de Setiembre siguiente D. Fernando Jaquete al Ministerio de Hacienda suplicando que fuese reformada, apoyando su pretension, entre otras razones, en que las disposiciones legales no pueden tener efecto retroactivo; y por ello el reintegro de que se trata habia de regularse por la legislacion vigente en la materia al tiempo de verificarse el pago; y en el art. 1.º de la orden de la Regencia del Reino de 29 de Julio de 1870, que combinado con lo prevenido en la ley de 23 de Marzo del mismo año, y teniendo en cuenta que el exponente entabló con anterioridad á esta ley el expediente de reintegro, evidencia su derecho á percibir bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100 hasta completar el importe de la cuenta aprobada por la Direccion general de Propiedades:

Que informando este Centro sobre el anterior recurso, lo hizo aceptando la opinion del reclamante; y á su vez la Direccion general de Contabilidad propuso: primero, que á D. Fernando Jaquete se le reintegren las sumas que pagó en bonos por plazos de un solar cuya venta se anuló, esti-

mando dichos bonos al tipo de la par por ser aquella venta posterior á la emision de dichos bonos; y segundo, que por medida general se declare que todas las anulaciones de ventas de fincas nacionales, cuyos plazos se hubieren pagado en bonos, se reintegren en metálico y al tipo del 80 por 100 si las ventas fueron anteriores á la fecha del 28 de Octubre de 1868, y á la par si las ventas fueren posteriores á dicha ley; entendiéndose derogada la orden de la Regencia de 29 de Julio de 1870 en cuanto se oponga á esta declaracion. Y de conformidad con este parecer se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 2 de Octubre de 1871:

Que en 20 de Enero de 1872 D. Fernando Jaquete acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando el abono del 3 por 100 de interés por los plazos y gastos de subasta; y reclamada de la Administracion económica de esta provincia noticia de si la cuenta de productos habia merecido la aprobacion de la Comision de los Santos Lugares, y á la Direccion de Contabilidad su parecer sobre si la bonificacion del 3 por 100 habia de ser por la cantidad nominal que en bonos del Tesoro entregó el reclamante, ó si habia de ajustarse al tipo de 80 por 100 á que fué la emision de aquellos valores: en 19 de Febrero la Administracion económica remitió la contestacion de la Comisaria en sentido conforme con la cuenta, de que se la dió conocimiento; y en 16 de Marzo la Direccion manifestó que el interés mencionado del 3 por 100 debia recaer sobre el valor de los bonos, asimilándolos á los billetes del Tesoro, y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 27 de Junio de 1861 y decreto-ley de 22 de Enero de 1869:

Que consultado este particular con el Ministerio de Hacienda, en 20 de Mayo acordó, por hallarse en exámen la cuestion de si la Real orden de 2 de Octubre de 1871 habia causado perjuicio al Estado y debia ser reclamada en la via contenciosa, no haber lugar entre tanto al abono que se solicitaba:

Que reproducida por Jaquete su pretension al Ministerio de Hacienda, por orden de 16 de Febrero de 1873 derogó la Real orden de 2 de Octubre de 1871 en cuanto tiene el carácter de medida general, disponiendo que todas las anulaciones de ventas de Bienes nacionales, cuyos plazos se hubieren pagado en bonos, sea cualquiera su fecha, se reintegren en metálico al tipo de la cotizacion del dia en que se hizo el pago; y si este dia no se hubieren cotizado, al tipo medio de las cotizaciones de los 15 dias anteriores; y en cuanto al caso de que se trata, oir el dictámen del Consejo de Estado en pleno sobre si procedia pedir la nulidad de la Real orden en la via contenciosa por haber causado lesion al Tesoro, debiendo reputarse en cuanto al abono de intereses, en las anulaciones de fincas pagadas en bonos, si el comprador ha estado en posesion de ella, los productos de esta como intereses del capital y mejoras, y en otro caso se abonará el interés de 3 por 100 sobre el importe de los bonos al tipo de cotizacion:

Que en 11 de Junio de 1873 el Consejo de Estado en pleno consultó que el Ministerio se hallaba en el caso de intentar ante el Tribunal Supremo la revocacion de la Real orden de 2 de Octubre de 1871; y en su virtud, por orden de 24 de Octubre del mismo año 1873 se dispuso que pasara el expediente á la Asesoría general á fin de que se comunicasen al Fiscal las instrucciones necesarias para que formalizase la reclamacion en la via contenciosa, las cuales le fueron trasladadas por otra de 16 de Junio de 1874:

Que en cumplimiento de esta última, el Fiscal en 2 de Julio del mismo año formuló la demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo, pidiendo en nombre de la Administracion general la revocacion de la Real orden de 2 de Octubre de 1871, y que en su lugar se declare que el reintegro en esta mandado ha de hacerse al tipo de cotizacion de dichos bonos en el dia que con ellos se realizó el pago, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 4.º de la orden de 29 de Julio de 1870, y además en que se trataba de los bonos del Tesoro despues de su emision y cuando estos se cotizaban en la Bolsa, que es la que regula el verdadero y justo precio de los valores públicos; y en que es indudable el perjuicio que habia sufrido la Hacienda al entregar al recurrente el precio de la finca anulada por todo el valor nominal que representaban los bonos con que hizo el pago, la cual reprodujo despues de recibido el expediente gubernativo con la misma pretension, acompañando copia autorizada de la resolucio recurrida y la original de encargo; habiéndose manifestado conforme con la conclusion y fundamentos del recurso mi Fiscal en el Consejo de Estado:

Que hecho saber á D. Fernando Jaquete la existencia de la anterior demanda, la contestó con la representacion oportuna en 12 de Enero de 1875, pidiendo á la Sala la absolucion de ella y que se le indemnizase de los gastos irrogados, fundándose en que la demanda se presentaba fuera de tiempo é iba encaminada contra una disposicion de carácter general; en que no era aplicable la orden de 29 de Julio de 1870 al caso del pleito, y en que no habia sufrido la Hacienda perjuicio, puesto que si recibió bonos por precio de la finca anulada, estos mismos debia devolver por su valor nominal, en conformidad á lo dispuesto en los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 22 de Enero de 1869, pues de lo contrario el sería el que reportaria los perjuicios como imponente que habia sido en la Caja de Depósitos, y como suscriptor á los bonos del Tesoro al tipo de 80 señalado por el Gobierno.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1868 en su artículo 3.º, por el que se ordena que el plazo de seis meses para interponer la via contenciosa sólo correrá para la Administracion activa desde el dia en que entienda que una providencia le causó perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion en dicha via:

Vistas las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 3.º de la Partida 5.ª, que establecen que el precio en las ventas debe ser efectivo y justo, proporcionado al verdadero valor de la cosa que se adquiere:

Visto el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, por el que se abrió un empréstito de 200 millones de escudos, representados por bonos del Tesoro, emitidos al tipo de 80 por 100:

Visto el decreto de 23 de Noviembre de 1868, que amplió el plazo para admitir suscripciones al empréstito de los 200 millones de escudos en bonos del Tesoro, y dispuso se admitiesen estos por todo su valor en la compra de bienes nacionales:

Visto el decreto de 22 de Enero de 1869 en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en los cuales se dispuso que se admitiesen los bonos al 80 por 100 en las compras de bienes nacionales anteriores al decreto de 28 de Octubre de 1868, en que se decretó su emision á la par en las posteriores, y al 80 por 100 en las devoluciones que tuviera que hacer la Hacienda por nulidad de ventas cuyos expedientes estuvieran en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 23 de Octubre de 1868:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1870, que autorizó al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro que tenia en cartera del empréstito de 28 de Octubre de 1868:

Vista la orden ministerial de 29 de Julio de 1870 en sus artículos 1.º y 4.º, en los que se consigna: primero, que salvo las reclamaciones entabladas con anterioridad á la publicacion de la ley de 23 de Marzo próximo pasado, quedase sin efecto lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 22 de Enero de 1869; y segundo, que el precio de las devoluciones por anulacion de las ventas satisfechas en bonos del Tesoro se pague por el Estado al tipo de cotizacion de los bonos el dia en que tuvo lugar el ingreso:

Considerando que no es dudoso que la demanda se interpuso en tiempo hábil, atendido el texto expreso del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1868 y de la jurisprudencia establecida, así como de que recayó sobre una resolucio de carácter particular, la que puso término al expediente que promovió D. Fernando Jaquete sobre un asunto de su interés privado, carácter que no pudo perder porque á dicha disposicion se la declarase como regla general para los casos que ocurriesen en lo sucesivo:

Considerando que las declaraciones de nulidad en las ventas de bienes nacionales no tienen fuerza ni producen sus efectos hasta que se dictan, y por consecuencia las disposiciones aplicables á aquellas son las vigentes cuando la nulidad se declara, y no otras, á no ser que así expresamente se determine:

Considerando que esto supuesto, el caso de D. Fernando Jaquete está comprendido en la orden ministerial de 29 de Julio de 1870, como en vigor cuando se anuló la venta de la finca que habia adquirido del Estado:

Considerando que, segun el art. 4.º de esta orden, el valor por las devoluciones que la Hacienda tiene que hacer con motivo de las nulidades de ventas pagadas en bonos del Tesoro despues del decreto de 28 de Octubre de 1868 que los emitió son al tipo de cotizacion:

Considerando que sin embargo á D. Fernando Jaquete, que se encontraba en esas condiciones, no se le devolvió el precio de la finca cuya venta habia sido anulada á dicho tipo, sino á la par; es decir, por todo el valor nominal de los bonos:

Considerando que el art. 1.º de esta orden está relacionado con la disposicion 3.ª del decreto de 22 de Enero de 1869, y no es aplicable sino á los que se encuentren en las circunstancias del mismo, las cuales no comprenden á D. Fernando Jaquete, toda vez que su expediente no estaba en curso de tramitacion en la época en que se dió el decreto de 23 de Octubre de 1868:

Considerando que si el recurrente no se encontraba en esas circunstancias, no habia para él más regla que la consignada en el art. 4.º de la orden ya citada de 1870:

Considerando que, aunque esta no existiera, bastaria que no estuviese en la excepcion establecida por el decreto de 1869, y que no pudiera invocar en su favor ninguna otra regla especial para aplicarle las disposiciones comunes y ordinarias establecidas por el derecho para casos de esta naturaleza:

Considerando que la regla comun y ordinaria que rige sobre devolucion del precio cuando se anulan los contratos de venta es que esté sea el efectivo que se entregó, es decir, la misma suma, el verdadero y justo valor de la cosa, cualquiera que sea la forma en que se hiciera el pago: Considerando que la suma entregada á la Hacienda por D. Fernando Jaquete fué de 221.700 rs., pues ese era el valor efectivo de los bonos con los que pagó la finca que adquirió del Estado segun su estimacion en la plaza, ó sea segun su cotizacion en la Bolsa el dia en que la realizó:

Considerando que si esa es la suma que entregó, á ella sólo tenia derecho, por lo cual es evidente el perjuicio que la Hacienda sufrió al devolver á Jaquete 395.000 rs. á consecuencia de la resolucio que recayó en su expediente, ó sea la de la Real orden de 2 de Octubre de 1871:

Y considerando que no hay por qué traer á exámen las vicisitudes de la Caja de Depósitos, ni las pérdidas ó ganancias que hayan podido tener sus imponentes, pues esta es una cuestion aparte de la suscitada en este pleito, además de que las consideraciones de carácter moral y económico, dignas de estimarse desde luego, se tuvieron ya en cuenta para formular el decreto de 1869, en el cual se favorecieron los bonos del Tesoro, si bien no hasta el punto de aceptarlos por todo su valor nominal en las devoluciones del precio pagado por las ventas anuladas despues del decreto de su emision, de lo que resulta que la orden reclamada no tenia en su apoyo cuando se dictó ningun fundamento legal:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolaseo Auriolas, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La-Rocha, D. Joaquin Riquelme, D. Blas García de Quesada, D. Agustin Estéban Collantes, D. Antonio María Fabi y el Marqués de Orovio.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 2 de Octubre de 1871 en su carácter de resolucio final al expe-

Oriente y Mediodía sus pertenencias; Pertenencia de...
 rno sembrado y 4970 áreas de aral y ribazos:
 se regulan. las de sembrado 677 pesetas la área.
 y las restantes en 3 pesetas. que hacen en junto.
 La heredad que está debajo de la carretera: linda
 Oriente camino; Poniente y Mediodía terrenos de
 ou propiedad, y Norte carretera: contiene 2940
 áreas, y 46 pesetas la área hacen pesetas.
 Un terreno, parte huerta y parte herba, pegante al
 camino que baja a la casa: linda por Oriente y
 Norte heredad de Elias de Mendiola; Mediodía
 la de la casa, y Poniente camino: contiene dos
 áreas, se regulan a 43 pesetas área, que hacen
 pesetas.
 La heredad debajo de la carretera: linda Oriente
 camino que baja desde la carretera a la casa; Me-
 diodía y Poniente terrenos de la misma casa Vi-
 deaurreta, y Norte carretera: contiene 2060 áreas,
 que a razón de 46 pesetas área hacen pesetas.
 La heredad que está sobre la casa: linda Oriente
 heredad de José Lorenzo de Balanzálegui; Me-
 diodía heredad de la misma casa; Poniente ca-
 mino, y Norte terreno y heredad de D. Elias Me-
 diola: contiene 3140 áreas de terreno labrado
 y 2130 áreas de herbales y arzonales; se regulan
 las de sembrado a 17 pesetas y las restantes a 5
 pesetas, que hacen en junto pesetas.
 La heredad que está pegante a la casa: linda Orien-
 te y Norte heredad de la misma casa; Mediodía
 casa y camino; Poniente regata: contiene 4630
 áreas, a razón de 17 pesetas área, hacen
 La huerta que está debajo de la casa: linda Norte
 otra huerta de la misma casa; Mediodía terreno
 de la casa de baños, y Poniente y Norte camino:
 contiene 80 centiares, y se regula en 23 pesetas
 área, que hacen pesetas.
 Un terreno herba en el término de Calata: linda
 Oriente y Mediodía el de su pertenencia; Ponien-
 te regata, y Norte camino: contiene 1240 áreas a
 3 pesetas área.
 El estadal frente a la casa de Igueta, que con-
 tiene 820 áreas: linda Oriente y Norte regata;
 Mediodía camino, y Poniente castañal de Fran-
 cisco Salazar: se gradúa a 4 pesetas área,
 que hacen pesetas.

Ingresos en pesetas 6.533.30
 Su renta anual de 460 pesetas, capitalizada al 4 por 100, hace,
 hace, descontando el 40 por 100 de administración, pes-
 tas 860.
 Tipo de la subasta, la tasación.
 Esta línea ha sido tasada por D. Vicente Zabalo.
 D. Eustaquio Muguera remató esta línea el 40 de Junio
 de 1875 por la cantidad de pesetas 44.000, y le fué adjudicada
 por la Junta superior de Ventas el 4 de Julio siguiente: ha-
 biéndola cedido a D. Agustín Mendía, ha dejado este de pagar
 los plazos sucesivos al primero, y se le ha declarado en que-
 bra, por cuyo motivo se anuncia nueva subasta bajo su res-
 ponsabilidad a satisfacer la diferencia que pueda resultar en
 perjuicio del Estado entre este y el anterior remate.

RÚSTICAS.
Partido de Tolosa.
 DEASAIN.
 Número 489 del inventario.— La casa llamada Gaiñarain-

chiquita, finca rústica, situada en jurisdicción de la villa de
 Ezeiza, cuartel del Norte, núm. 30, procedente de las mujeres
 de Zarán, cuyos colones son Juan Bautista Aramburu y Juan
 Antonio Aramburu: consta de planta baja y desván, construc-
 ción de mampostería y argamasa; pero se halla en estado de
 ruina: mide su área ó solar 34699 metros cuadrados: linda
 Norte y Poniente camino carretil, y Mediodía y Oriente ter-
 reos propios de la casa, y su valor total dando a cada parte
 su precio justo es de pesetas. 3.963.38
 Por 47973 áreas de terreno sembrado, equivalentes
 tes a 624 posturas que contiene la heredad llama-
 da Echeburua: linda Norte y Poniente terri-
 nos de la misma casa; Mediodía regata, y Orien-
 te pertenencias de la casa Gaiñarain-aundia,
 que a razón de 83 rs. la área hacen pesetas. 3.684.47
 Por 3738 áreas de terreno sembrado y parte de
 herba con algunos mazonnes, equivalentes a
 499 posturas, que contiene la heredad llamada
 Bideburu: linda Norte y Poniente camino carre-
 til; Mediodía terrenos de la misma casa, y Oriente
 la de Gaiñarain-aundia, que a razón de 33 rs. la
 área hacen pesetas. 337.07
 Por 1406 áreas de terreno sembrado, equivalentes
 las a 460 posturas y 34374 áreas de terreno her-
 bal, equivalentes a 1.008 posturas, que contiene
 el trozo llamado Echeburua: linda Norte y Orien-
 te terrenos de la casa de Anzuéchu, y Mediodía
 y Poniente los de la misma casa de Gaiñarain-
 aundia, que a razón de 62 rs. la área de los sem-
 brados y a 40 rs. la de herbales y ribazos ha-
 cen pesetas. 3.309.84
 Por 1406 áreas de terreno sembrado, equivalentes
 a 44 posturas y 14792 áreas de terreno robleal
 y castañal, equivalentes a 430 posturas, que con-
 tiene el trozo llamado Echeburua: linda Norte,
 Mediodía y Oriente terrenos de la casa de Gai-
 ñarain-aundia, y Poniente los de la misma casa
 de Gaiñarain-chiquita, que a razón de 45 rs. la
 área en sembrado y 48 rs. el robleal y casta-
 ñal hacen pesetas. 888.89
 Por 7890 áreas de terreno castañal, equivalentes a
 321 posturas, que contiene el trozo llamado Orio-
 aundia: linda Norte la regata, Mediodía y Oriente
 terrenos de los colones de Gaiñarain-chiquita, y
 Poniente los de la casa de Anzuéchu, que a ra-
 zón de 24 rs. la área hacen pesetas. 457.80

Ingresos total en pesetas 11.868.02
 Su renta anual de 235 pesetas, capitalizada al 4 por 100, hace,
 descontando el 40 por 100 de administración, pesetas 3.063.80.
 Tipo de la subasta, la tasación.
 Esta finca ha sido tasada por D. Juan de Muguera y Don
 Fidel Gerac.
 D. Juan de la Peña remató esta finca el 3 de Agosto de 1871
 por la cantidad de pesetas 21.850, y le fué adjudicada por la
 Junta superior de Ventas el 16 de Setiembre inmediato; ha-
 biéndola cedido a D. Agustín Mendía, ha dejado este de pagar
 los plazos sucesivos al primero, y se anuncia nueva subasta
 en quiebra bajo su responsabilidad, según está prevenido en
 las instrucciones.

BENEFICENCIA.— RÚSTICAS.
Partido de Azpeitia.
 CERAIN.
 Número 89 del inventario.—La casería nombrada Mendarte,
 con sus pertenencias, sita en jurisdicción de la villa de Cerain,

cuartel del Mediodía, señalada con el núm. 12 y procedente de
 la Junta de Beneficencia de Segura, cuyos colones son Francisco
 Ureña y José María Arondo; consta de planta baja y desván,
 construcción de mampostería y argamasa: mide su área ó
 solar 496 metros cuadrados: linda por todos sus lados con
 terrenos propios de la casa, y su valor se gradúa en pes-
 tas. 3.870.93
 Siguen los pertenencias:
 Por 4899 áreas de terreno sembrado que contiene
 la heredad llamada Echeburua: linda Norte ter-
 reos de D. Estéban Zarbano; Mediodía y Po-
 niente terrenos del caserío Olasa, y Oriente el que
 de la casa dirige a Olegana, que a razón de 48 rs.
 áreas hacen pesetas. 191.04
 Por 7974 áreas de terreno sembrado que contiene
 la heredad llamada Echeburua: linda Norte cami-
 no que de la casa dirige a Olegana; Mediodía ter-
 reos de D. Braulio Lasa, y Oriente y Poniente ter-
 reos propios de la casa, y su valor se gradúa en
 pesetas. 763.77
 Por 9378 áreas de terreno sembrado llamado Er-
 reas-alka: linda Norte terrenos de Doña Gabrie-
 la Avendaño; Mediodía y Poniente terrenos pro-
 pios de la misma casa, y Oriente los de D. José
 Ramón Mendía y D. Luis Argaya, y su valor se
 gradúa en pesetas. 844.03
 Por 4794 áreas de terreno sembrado que contienen
 las tres heredades de la vega: linda Norte ter-
 reos de D. José María Aramburu, D. Ramón Lar-
 dizabal y heredad del Cabildo de Cerain; Medio-
 día el camino público; Oriente la heredad llamada
 Lasa, y su valor se gradúa en pesetas. 791.01
 Por 1612 áreas de terreno robleal que contiene el
 trozo llamado Echeburua: linda Norte y Oriente
 terrenos propios de la casa, y Mediodía y Poniente
 los de D. Estéban Zarbano, y su valor se gradúa
 en pesetas. 112.84
 Por cinco áreas de terreno que contienen las ante-
 puertas se gradúan en pesetas. 37.80
 Por 5899 áreas de terreno argomel con algunos
 castaños, equivalentes a 173 posturas, que contie-
 ne el trozo llamado Iturzaola: linda Norte ter-
 reos de Doña Gabriela Avendaño; Mediodía los
 de D. Francisco Ignacio Apeola; Oriente arroyo
 Aizpea, y Poniente terrenos de D. Francisco Ur-
 rete, y su valor se gradúa en pesetas. 417.98

Ingresos total en pesetas 6.729.03
 Su renta anual de 137 pesetas 50 céntimos, capitalizada al
 4 por 100, hace, descontando el 40 por 100 de administración,
 pesetas 3.033.75.
 Tipo de la subasta, la tasación.
 Esta finca ha sido tasada por D. Fidel Gerac y D. José Ig-
 nacio Goiburua.
 D. Eustaquio Muguera remató esta finca el 27 de Marzo
 de 1872 en la cantidad de pesetas 43.750, y le fué adjudicada
 por la Junta superior de Ventas el 20 de Mayo de dicho año;
 la cedió en tiempo hábil a D. Agustín Mendía, el que ha sido
 declarado en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al
 primero, y se anuncia nueva subasta de dicha finca bajo su
 responsabilidad a satisfacer la diferencia que pueda resultar
 en perjuicio del Estado entre este y el anterior remate.
 A la vez que en esta ciudad, tendrá lugar otro remate, en
 el mismo día y hora, en la capital de la Monarquía y en las

villas de Azpeitia y Tolosa, á cuyos partidos corresponden las
 fincas.
 San Sebastián 19 de Julio de 1876.—El Comisionado, José
 María Olano.
PROVINCIA DE SALAMANCA.
 Por providencia del Sr. Jefe de la Administración economi-
 ca de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes
 de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1858 é instrucciones
 para su ejecución, se sacan á pública subasta las fincas que á
 continuación se expresan:
**Remates para el día 1.º de Setiembre próximo, ante el se-
 ñor Juez de primera instancia de esta capital y por la
 Escribanía de D. Eusebio Sánchez Manzana, que tendrá
 lugar en las antiguas Casas Consistoriales de esta ciu-
 dad, sitas en la plazuela del Poeta Iglesias de la Casa,
 desde las doce en adelante de dicho día.**
 BIENES DEL ESTADO.—URBANAS.—CLERO.
Partido de la capital.
 SALAMANCA.
**Tercera subasta en quiebra de D. Fermín Ramos Huelo, ve-
 cino de Madrid, por falta de licitadores á la segunda, con ar-
 rogio á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto
 de 1868.**
 Número 831 del inventario. Una casa en esta capital, en su
 calle de Zamora, señalada con el núm. 37, procedente de la
 Real capilla de San Marcos: linda Este dicha calle; Sur
 casa de Encarnación de la Magdalena; Oeste otra de D. Pedro
 Sánchez Tomé, y Norte la de D. Antonio Muñoz; mide
 una extensión superficial de 280 metros cuadrados, equiva-
 lentes á 3.721 pies cuadrados. Es de construcción antigua y en su
 mayor parte se halla en estado ruinoso; el material de cons-
 trucción de escaso valor, y disfruta del beneficio de un pozo
 con abundantes aguas.
 Está arrendada á D. Francisco Molina en la suma de 130
 pesetas anuales, por cuya cantidad se ha capitalizado en 2.700
 pesetas.
 Ha sido tasada por el Ingeniero agrónomo y Perito del
 Estado D. Juan Antonio Martín Sánchez y el alarife D. José
 Prieto en la cantidad de 15.925 pesetas. Sale á tercera subas-
 ta por el 70 por 100 del tipo primitivo, ó sea por la cantidad
 de 40.637 pesetas 50 céntimos.
 Este prédio urbano lo remataron D. José María Acebo, ve-
 cino de Madrid, en la cantidad de 20.405 pesetas, el que le fué
 adjudicado por la Dirección general de Propiedades y Dere-
 chos del Estado en 6 de Agosto de 1874; y no habiendo veri-
 ficado el pago del primer plazo en el término prevenido por
 instrucción, se anunció en quiebra para el día 4 de Julio del
 año último, el que lo adquirió D. Fermín Ramos Huelo, de
 la misma vecindad, por la suma de 19.833 pesetas, que le fué
 también adjudicada por la misma dependencia en 18 de igual
 mes del año último, sin haber tampoco satisfecho el importe
 del primer plazo, se verifica este nuevo anuncio en quiebra,
 bajo la responsabilidad de citados rematantes á satisfacer la
 diferencia que pueda resultar y penas que marcan los artícu-
 los 7.º y 9.º del decreto de 23 de Junio de 1870.

**Cuarta subasta en quiebra de D. Joaquín Marínca, vecino de
 Madrid, por falta de licitadores á la tercera, con arreglo al
 Real decreto de 23 de Agosto de 1868.**
 Número 244 del inventario. Una casa enclavada en esta
 capital, en la plazuela de San Marcos, procedente de la Real

Considerando que en el caso presente José Santana González no cita la ley infringida, y los motivos que alega en favor de su recurso...

Nueva Recopilación, y el art. 8.º, caso 4.º del Código penal, porque habiendo obrado el reo en propia defensa...

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo: Considerando que el hecho que se persigue en esta causa...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa...

En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Abril de 1876, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos...

Resultando que el Alcalde de Ucoastillo D. Joaquín Arburñes se ausentó del pueblo en el 28 de Octubre de 1875...

En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Abril de 1876, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos...

Resultando que en las primeras horas de la mañana del 16 de Abril de 1874 se notó que del establo de Francisco Muñoz...

Resultando que la Sala, por varios indicios que enumera en la sentencia y que califica de suficientes para ello...

Resultando que contra la expresada sentencia se ha interpuesto á nombre de Santana recurso de casación por infracción...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

que se ha citado sin pertinencia respecto del procesado, por referirse al que presenta á sabiendas testigos ó documentos falsos...

Considerando, en cuanto al último motivo de casación, que habiéndosele impuesto al recurrente la pena de presidio correccional...

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Martínez Ramírez por los dos primeros motivos alegados...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa...

En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Abril de 1876, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos...

Resultando que el 19 de Marzo de 1843 salieron de Cazalla para Castiella el recurrente Benito Caro con Juan Virola...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo...

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Abril de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos...

Resultando que á virtud de querrela, deducida en 14 de Julio de 1873 por D. Domingo Garza y Baza, en que atribuita al recurrente José Martínez Ramírez y á otros dos el delito...

Resultando que la Sala, fundándose en las contradicciones que ocurrieron entre sí los expresados testigos...

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto sólo por parte de José Martínez, y con el correspondiente depósito...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

Resultando que el hecho que se persigue en esta causa se cometió en una época en que se juzgaba según el prudente arbitrio de los Tribunales...

de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Luciano Boada.
 Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator de la misma.
 Madrid 41 de Mayo de 1876.—Por enfermedad del Licenciado Pantoja, Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 41 de Mayo de 1876, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Sebastian Camacho Andrade, é interpuesto por su defensa contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida á aquel en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez por asesinato y atentado:

Resultando que en la tarde del 43 de Marzo de 1875, hallándose Gonzalo Camacho Andrade y Manuel Muñoz García disputando en la plaza del Arsenal de la ciudad de Jerez de la frontera, como lo observara el guardia municipal Leon Irún, se aproximó á ellos y les intimó la orden de que le acompañaran á la prevención: que marchando aquellos con el guardia, que tocó al Irún con la mano para que anduviera, se acercó á él por detrás Sebastian Camacho Andrade y le tiró un golpe por la espalda con un cuchillo, que nadie vio hasta después de herir al guardia, y el cual arrojó en su huida al atravesar el almacén de D. Angel Lopez, siendo al fin detenido, no sin haber hecho resistencia á algunas personas que lo inculcaban:

Resultando que al guardia Leon Irún le fué inferida una herida en la región lumbar derecha, interesando el espesor de las masas musculares hasta penetrar en la cavidad, de la que falló; y que practicada la autopsia, se observó que la lesión pasaba por el lado derecho de la columna vertebral, cortando la arteria renal, terminando en el bigado, y á dos pulgadas de la vejiga de la hiel, profundizando en el mismo como una pulgada:

Resultando que dos testigos declararon, el uno que el volter el guardia la espalda el Sebastian Camacho sacó un cuchillo y se lo clavó en el costado derecho, y el otro que el agresor tiró el golpe en ocasión y de manera que el que lo recibió no pudo abrirse de ello:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituiría delito de atentado contra un agente de la Autoridad, comprendido en el núm. 4.º del art. 264 del Código penal, y otro de asesinato al propio agente, penado en el art. 418 del propio Código, cometidos ámbos en un solo acto, de que era autor Sebastian Camacho Andrade; visto el art. 90 del propio Código y demás de aplicación ordinaria, confirmó la sentencia del inferior, por la que se le condenó en la pena de muerte, con sus accesorias, indemnización de 2.000 pesetas y pago de costas, mandando remitir la causa á este Tribunal Supremo á los efectos de la ley:

Resultando que uno de los Magistrados que vieron la causa formuló voto particular, por el cual, considerando que el hecho constituiría los delitos de atentado y homicidio, condeñó al procesado en la pena de 40 años de reclusión, con sus accesorias:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, y nombrado el Jefe de la defensa, se le entregó aquella, la que devolvió interponiendo recurso de casación por infracción de ley, invocando el art. 738 de la ley de Enjuiciamiento criminal y sin citar la disposición penal que se suponía infringida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que la agresión á mano armada contra un agente de la Autoridad que se halla ejerciendo sus funciones de su cargo ó con ocasión de ellas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 263 del Código penal vigente, constituye el delito de atentado, el cual se castiga por el 264 con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en el mínimo, y multa de 250 á 500 pesetas:

Considerando que es raro de asimismo el que sin estar comprendido en el art. 417 de dicho Código, en que se define el parricidio, matare á alguna persona, concurriendo la circunstancia de alevosía u otra de las que señala y enumera el 418, en el que se establece para el castigo de este delito la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte; y que hay alevosía, según el núm. 4.º del art. 40 del mismo Código, cuando el culpable de cualquiera de los delitos contra las personas emplea en su ejecución medios, modos ó formas que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin

Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Julian Gomez Inguanzo.—Luciano Boada.
 Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator de la misma.
 Madrid 9 de Mayo de 1876.—Por enfermedad del Licenciado Pantoja, Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 41 de Mayo de 1876, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Ibarra Garcés contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Sos por resistencia á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 40 de Setiembre de 1873, patrullando por las calles del pueblo de Luesia el Alcalde Don Leon Marcellan con el alguacil y dos guardias rurales, al llegar al sitio conocido por las Cinco Esquinas observaron que se hallaba abierta la tienda de D. Fernando Marcellan, hijo del referido Alcalde, por lo que este le reprendió incomedidamente á las voces acudió el Presbítero D. Juan Ibarra ofreciendo al Alcalde sus servicios, que rehusó la Autoridad, ordenándole que se retirase á su casa, orden que le fué necesario repetir varias veces, sin que se cumpliera por el Ibarra, que insistió en sus ofrecimientos; y que al intentar obligarle, se negó á obedecer, y blasfemando de Dios se agarró al chaleco del Alcalde, profiriendo las expresiones de «¡muera el Alcalde!»

Resultando que el procesado confesó el hecho, manifestando que se había dirigido á aquel sitio con objeto de prestar auxilio al Alcalde, el que sin contestar á su ofrecimiento le repitió la orden tres ó cuatro veces, dándole un golpe en la frente con un palo que llevaba, produciéndole una lesión que no necesitó asistencia curativa:

Resultando que un testigo declaró que el Alcalde había pegado al Ibarra un palo en la frente; que otro testigo manifestó que en aquella noche le había visto en su casa que le fluía sangre de la misma; y que los Facultativos informaron que el Ibarra tenía una cicatriz en la parte media superior de la frente, que no podían determinar la lesión de que era consecuencia:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituiría delito de resistencia á la Autoridad, de que era autor Don Juan Ibarra Garcés, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, le condenó en la pena de tres meses de arresto mayor, con sus accesorias, multa de 150 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 738 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 82 del Código penal en su regla 2.ª, porque habiendo concurrido en el hecho la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado con arrebató y obcecación, produciendo por su conducta del Alcalde, propasándose á vias de hecho, ha debido tenerse en cuenta al imponerse la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo: Considerando que de los hechos que se han consignado como probados en la sentencia recurrida no puede deducirse que el acusado obrara por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeran arrebató y obcecación, porque el Alcalde, sin faltar á la consideración debida, se limitó á manifestarle una y más veces que se retirara porque no necesitaba del auxilio que le ofrecía, y no está declarado como probado que dicha Autoridad diese al recurrente un garratazo y le causara una lesión:

Considerando, por tanto, que la Sala, al declarar en la sentencia que no concurría en el hecho circunstancia alguna atenuante, no cometió el error de derecho que expresa el caso 3.º del art. 738 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringió la regla 2.ª del art. 82 del Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Ibarra y Garcés, al que condenamos en las costas y al abono, cuando viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que debiera haber constituido, las que caso de hacerse efectivas se distribuirán con arreglo á derecho: comunicándose esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria

visión los artículos 41, 61, 530, 531, 533, 82, 89, 97 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condeno en la pena de cinco años de prisión correccional, con sus accesorias y pago de costas; sentencia que confirmo con las de segunda instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 738 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 3.º del Código penal en su párrafo segundo, porque el hecho ha debido calificarse de hurto frustrado y no consumado, en razón á que el recurrente no pudo lucrarse con los objetos sustraídos, ni se halló en condiciones para disponer de ellos á causa de la persecución de que fué objeto:

2.º El art. 66 del propio Código, que no se ha tenido presente en la aplicación de la pena para imponer la inferior en su grado, dada la calificación de delito frustrado:

3.º El art. 64 del mismo Código, que no corresponde aplicar al presente caso, sino al delito de hurto consumado:

4.º El art. 89 del mencionado Código, aplicable igualmente al delito consumado y no al frustrado:

5.º El art. 83 del repetido Código, puesto que la pena accesorias que señala es la correspondiente á la principal que debió imponerse:

6.º El principio de derecho de que la condena debe ser congruente con los hechos consignados en la sentencia, y los que aparecen de autos constituyen un delito frustrado de hurto y se pena como si hubiera sido consumado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Boada: Considerando que, conforme al párrafo tercero del art. 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el procesado recurrente debe presentar á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 425 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, á menos que del mismo testimonio conste ó el recurrente acredite hallarse en la condición legal de pobreza anterior ó posterior á la preparación del recurso:

Considerando que en el caso presente se hace legalmente imposible su admisión al no justificarse Andrés Lino Mendez en una ni en otra forma semejante condición, y al no acompañar á su escrito de interposición el documento justificativo del depósito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Andrés Lino Mendez, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas, equivalente al depósito que debió haber constituido, y comunicábase al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Boada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator de la misma.
 Madrid 27 de Abril de 1876.—Por enfermedad del Licenciado Pantoja, Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Abril de 1876, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Lorenzo Ramos Santiago contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida en el Juzgado de Toro por lesiones:

Resultando que encontrándose Tomás Perez el 19 de Abril de 1875 apacentando su labranza en una pradera, se acercó á él el guarda Lorenzo Ramos, y trabándose cuestión entre ambos sobre el sitio por donde había entrado, tomó la escopeta, según deposición de Perez, y le disparó un tiro, apuntándole á la cabeza, en la que no le dió porque se agachó y levantó el brazo, causando en la mano derecha varias lesiones, cuya curación tardó más de 90 días, habiendo perdido de resultado de ellas los dedos meñique y anular, y quedó el ofendido impositivo de dicha mano para el trabajo en su mayor parte:

Resultando que recibida declaración al guarda Lorenzo Ramos, se confesó autor de la lesión inferida á Tomás Perez; pero manifestó que no había sido intencional, sino que por el contrario, habiendo tirado de la escopeta, que llevaba colgada en el albardón del caballo que montaba cuando Perez se dirigió hacia él en ademán agresivo, disparóse casualmente di-

persona perjudicada ó que ha sufrido algún daño por las diligencias judiciales que practica demersiva su intención de no abandonar el derecho ó acción que por la ley le corresponde:

Considerando que desde el 26 de Julio del año anterior, en que fué aprehendido el ganado cabrio dentro de términos pertenecientes al Municipio del pueblo de Muyo, el Regidor Sindico, en representación del mismo, no dejó de practicar las diligencias convenientes para perseguir á los dueños del ganado; y si hasta el 13 de Octubre no fueron estos citados para celebrar el juicio de faltas, no fué por abandono ó desistimiento que hiciese el Municipio, sino por la tenaz resistencia de Lucas Sanz, guarda del ganado, á declarar quienes eran los dueños del mismo, como se consigna en los resultandos que en la sentencia se declaran probados:

Y considerando, por tanto, que el Juez de Ritzza no ha infringido el art. 133 del Código penal, ni incurrido en el error de derecho que se alega en cuanto á que desde el día de la comisión de la falta por el perjudicado sin interrupción alguna se ha procedido para que al culpable ó culpables se les imponga la pena correspondiente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que á nombre de Bruno Sanz, Antonio Cerezo, Jorge Perez, Blas Muñoz, Angel de Grado y Grado, Juan de Grado Muñoz, Juan Matas y Gregorio de Grado, se ha interpuesto contra la sentencia que el Juez de Ritzza pronunció en el juicio de faltas seguido contra los mismos: se les condena en las costas y pérdida del depósito que tienen hecho, del que se hará la aplicación ordinaria: comunicábase al Juzgado sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certificó como Secretario de la misma.
 Madrid 26 de Abril de 1876.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Abril de 1876, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Andrés Lino Mendez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital por hurto:

Resultando que en la tarde del 20 de Febrero de 1875, hallándose jugando á la puerta de la casa núm. 4 de la calle de San Cosme de esta Corte los jóvenes Eduardo Jimenez, Luis Paez y otros, vieron salir de dicha casa á un hombre desconocido que llevaba una manta, tapándose la cara con uno de sus paños, y un lío de tela debajo; y sospechando el Jimenez, entró en el portal; y viendo abierta la puerta del cuarto de Antonio Arroyo, lo partició á su madre Anaclea Sanchez, la que le mandó seguir al referido hombre, lo que verificó en unión de otros muchachos, gritando «á ese ladrón!» saliendo al encuentro de aquel en la calle de San Lorenzo, cosa que, intimándole que soltase las prendas que llevaba, cayéndole en aquel momento al suelo una de ellas, y agarrándole la Josefa de la manta se le cayeron todas las demás, echando á correr seguido de los muchachos hasta que fué detenido por la guardia de orden público Eladio Orsillo en la calle del Doctor Fourquet, ocupándole un cordel y una navaja de muelles:

Resultando que el perjudicado Arroyo, vendedor ambulante, manifestó que le faltaba, además de la manta y telas ocupadas al procesado, unas 24 á 26 docenas de pañuelos y dos luchas de barro, que contenían unos 5 duros en monedas de plata y esterilla, no observándose en la puerta de la habitación señal alguna de fuerza ó violencia:

Resultando que las piezas de tela y manta ocupadas al procesado fueron tasadas en 110 pesetas 75 céntimos, y en 235 pesetas los pañuelos que aseguró el Arroyo faltarle también de su casa:

Resultando que el procesado lo ha sido anteriormente y porado dos veces por el delito de hurto:
 Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que el hecho constituiría el delito de hurto en cantidad de 110 pesetas 75 céntimos, de que era autor Andrés Lino Mendez, con la circunstancia agravante de reincidencia;

cuadradas, con inclusion de 270 arboles trasmo-
chos, y la mitad de su valor graduada en pe-
setas..... 332'93

Importe total en pesetas..... 5.848'35

Su renta anual de 214 pesetas 12 céntimos, capitalizada
al 4 por 100, hace, descontando el 40 por 100 de administra-
cion, pesetas 481'70.

Esta finca fué rematada en 19 de Setiembre de 1871 por
D. Juan de la Peña por la cantidad de pesetas 48,375, y ad-
judicada por la Junta superior de Ventas en 16 de Octubre si-
guiente; habiéndola cedido á D. Agustín Mendía, este no ha
satisfecho el pago de los plazos sucesivos al primero, por lo
que se anuncia nueva licitacion bajo su responsabilidad á sa-
tisfacer la diferencia que pueda resultar entre este y el ante-
rior remate en perjuicio del Estado.

Por falta de pago de plazos sucesivos al tercero.
Número 564 del inventario.—La casería titulada Abarrá-
tegui Viejo ó Tomasena, radicante en la anteiglesia de Santa
Agneda, jurisdiccion de Mondragon y procedente del Cabildo
de dicha anteiglesia de Santa Agueda, cuyo inquilino es Ga-
briel Azcoaga.

El edificio señalado con el núm. 403 ocupa una planta so-
lar de 240 metros cuadrados; linda Sudoeste era de su parte-
nencia y casa de D. Bernabé Azcoaga, y por los demás lados
heredades de su pertenencia: consta de piso llano y desvan;
el piso llano se reduce á zaguan, cocina, un cuarto dormitorio
y cuadra; el desvan se compone de un cuarto dormitorio, gra-
nero para maíz y pajar; las obras de que se compone se ha-
llan en buen estado, y calculando todas ellas asciende su va-
lor á pesetas..... 2.471'50

Las heredades contiguas á la casa lindan Oriente
heredad de los herederos de D. Luis Umendia;
Poniente camino carretil; Mediodía la misma cu-
sería y la casa Echecuech, propia de D. Bernabé
Azcoaga, y terreno comun, y Norte heredades de
D. José Iruere y D. Juan de Heriz: contiene en su
extension 1.714 estados cuadrados, que equiva-
len á 6.541 metros cuadrados, y regulo en pe-
setas..... 2.043'68

Otra heredad titulada Emaldin, contigua á la car-
retera: linda Oriente y Mediodía pertenecidos del
Conde de Monterron; Poniente heredad de D. Pe-
dro Camino, y Norte camino real que se dirige
á Aramayona: contiene en su extension 4.897 y
medio estados cuadrados, que equivalen á 7.842
metros cuadrados, los que regulo en pesetas.... 1.086'90

Otra heredad titulada tambien Emaldia, por la parte
del Norte de la carretera: linda Oriente heredad
de los herederos de D. Carlos Adan; Poniente he-
rerad de D. Pedro Camino; Mediodía camino
real, y Norte rio Aramayona: contiene 450 me-
tros cuadrados, y regulo en pesetas..... 48'73

Otra heredad titulada Sagastia: linda Nordeste he-
rerad de la viuda de D. Juan Viguiri; Poniente y
Mediodía pertenecidos de D. Pedro Camino, y
Norte casuñal de las monjas de la Concepcion
de Artabilla: contiene en su extension 4.213 es-
tados cuadrados de terreno cultivado y 231 esta-
dos de terreno erial, que en junto equivalen á
8.474 metros cuadrados, y regulo en pesetas.... 684'25

Otra heredad titulada Videbarri-aldia: linda Nor-
deste heredad de Ignacio Pomposc; Sudoeste he-

de 1.800 que produce en 32.400 pesetas, que serán tipo para
la subasta.

Las anteriores fincas han sido medidas y tasadas por el
Arquitecto nombrado por la corporacion D. Bruno Fernandez
de los Ronderos y el Perito del Estado D. Casimiro Montalvo.
Madrid 28 de Julio de 1876.—El Comisionado interino, Fer-
nando Alvarez.

PROVINCIA DE TOLEDO.

RECTIFICACION.

La dehesa denominada de Reja-Agude, sita en término de
Villatobas, señalada con el núm. 632 del inventario, anuncia-
da para la venta en 18 del actual, segun el Boletín oficial de
Ventas de la provincia de Toledo, núm. 448, y en el Boletín
general de Ventas de Bienes Nacionales de 19 de Julio, núme-
ro 993, ha sido tasada por los peritos D. Francisco Alonso y
Herrerros y D. Ezequiel Garcia Morato. Dicha finca se saca á
la subasta por hallarse adeudando el primitivo rematador
72.400 pesetas, importe de la falta de pagos de segundados plazos.

En el anuncio de venta de dicha finca se consignó la ad-
vertencia siguiente:

Segun el anuncio de la primera subasta, inserto en el Bo-
letín oficial de Ventas de esta provincia, núm. 848, del 10 de
Agosto de 1876, el comprador tendrá derecho en mancomun-
dad con los demás que sus ganados ó los de los arrendatarios
disfruten los pastos de rastrojera de los terrenos llamados
baldíos de Montalegre que circundan este monte. Tambien
tiene el derecho el comprador, de mancomunidad con los de-
más, á las aguas de la fuente del Alamillo, sita á corta dis-
tancia de Montalegre, en término de Corral de Almaguer, por
ser dicha fuente perteneciente á dicho monte.

Y habiendo caducado los expresados derechos por Real ór-
den de 13 de Febrero de 1875, se anuncia al público y á los
que deseen interessarse en la subasta para que tengan presen-
te que esta se verificará sin los mencionados derechos, que ya
no existen.

Toledo 23 de Julio de 1876.—El Comisionado, Fiborencio de
Mora.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la su-
basta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la
Hacienda como segundados contribuyentes ó por contratos ú
obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten ha-
llarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se
adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia
y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 pla-
zos iguales de 40 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias
siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con
el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cu-
bierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Ju-
lio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantia del clero y del Estado
continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que pre-
viene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bo-
nificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los comprado-
res que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el
pago de 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada
ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencio-
nada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos igua-
les, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores

que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que
el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecu-
tarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de
Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fe-
cha 23 de Noviembre de 1868, y publicado en la GACETA del
siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal
de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en
pago de las fincas que se enajenaron por el Estado en virtud de
las leyes vigentes de desamortizacion, exceptuando las salinas
del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores
por deber hacerse aquellos en dinero efectivo, como igualmen-
te los bienes procedentes de Corporaciones civiles, que habrán
de satisfacerse tambien en metálico precisamente, segun lo
establecido en el art. 5.º de la ley de arreglo de la Deuda de 21
del corriente.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que
existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado
de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gra-
vadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecie-
sen posteriormente, se indemnizará al comprador en los tér-
minos que en la ya citada ley se determinan.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de ca-
bida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale
á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la
venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin de-
recho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó
exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de
Noviembre de 1853.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes
de desamortizacion sólo podran reclamar por los desperfectos
que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta
de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en
el término improrrogable de 15 dias desde el de la posesion.
La tobia de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun
conveniga á los compradores. El que verificado el pago del
primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el
término de un mes, se considerará como poseedor para los
efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de
Julio de 1853.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios
causados por los agentes de la Administracion é independien-
tes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo
las acciones civiles ó criminales que procedan contra los cul-
pables. (Art. 8.º de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la
instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Admi-
nistracion ántes de entablar en los Juzgados de primera ins-
tancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado
deberán incoarse en el término preciso de los seis meses lumen-
diatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término,
sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de
propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas
cuestiones se suscitiran con los poseedores, citándose á la
eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion
serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que obtengan arbolado ten-
drán que afianzar lo que correspondia; advirtiéndose que con
arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de
Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás
árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no
desenjarlos y cortarlos de una manera inconveniente mien-
tras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas cae á los 40
dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun
la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios, rusti cos con-

BOLETIN GENERAL

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

cluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

44. Los compradores de fincas urbanas no podran demorarse ni demorarlas sino despues de haber abonado ó pagado el precio total del remate.

45. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1866, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1876, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecido en el preterito undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideraran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaran la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regiran por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

NOTAS. 4.ª Se consideraran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia ó Instruccion publica, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion publica superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Jefe D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradia, otras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiasticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

CONTRACCIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PERA EN QUE SE INCIENNE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMERA PLAZO.

Real orden del 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1866 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autorizan esto, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitiran la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden del 23 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.ª—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1866. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superintendencia, si el interesado no fuere electivo el pago del primer plazo, en el término de los 45 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá ante á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hubiese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio ó razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

SUBASTAS PARA LOS DIAS 28 Y 31 DE AGOSTO Y 1.º Y 6 DE SEPTIEMBRE PRÓXIMOS.

MAYOR CUANTIA.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion economica de esta provincia, y en virtud de las leyes de desamortizacion de 4.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1866 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á publica subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el dia 28 de Agosto proximo, que daran principio á las doce en punto de la mañana en la Casa Consistorial de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano que está de turno.

PROPIOS.—URBANAS.

Partido de San Sebastian.

SAN SEBASTIAN.

Número 1833 del inventario.—Un solar designado con la letra E en la manzana núm. 49 de la zona de ensanche de esta ciudad de San Sebastian, procedente de sus Propios: mide 307 metros superficiales de terreno solar: linda Norte y Oriente solares F y D de la misma manzana; Mediodía, calle de San Martin, y Poniente Urbiate; su valor se gradúa en pesetas 3,365.

Su renta anual de 30 pesetas, capitalizada al 5 por 100, hace, descontando el 40 por 100 de administracion, pesetas 640. Tipo de la subasta: la tasacion.

DE BENEFICENCIA.

SAN SEBASTIAN.

Número 179 del inventario.—El solar designado con la letra E en la manzana núm. 44 de la zona de ensanche de esta ciudad de San Sebastian, y procedente del antiguo establecimiento de Beneficencia de la misma ciudad: linda Norte solar letra F de la misma manzana y casa de D Benito Fernandez; Oriente solar letra D, de igual procedencia y de dicho Sr. Fernandez; Mediodía calle de San Bartolomé, y Poniente calle de la Beneficencia. Mide 397 metros superficiales de terreno solar, y su valor se gradúa en pesetas 5,935. La renta anual graduada por los peritos en 30 pesetas, de-

capitalizada al 5 por 100, hace, descontando el 40 por 100 de administracion, pesetas 840.

Tipo de la subasta. La tasacion.

Estas dos fincas han sido tasadas por D. Manuel Dehara y D. Nemésio Barrio, y el plano que las comprende estará á manifestar en la mesa en el acto de la subasta, que ha de tener lugar en esta ciudad y en el intento en la Comision de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

CLERO.—RÚSTICAS.

Partido de Vergara.

MONDRAGON.

Subastas en quiebra por falta de pagos sucesiva al primero.

Número 147 del inventario.—La casería denominada Lasigain-arzpicua y sus pertenencias, radicada en jurisdiccion de Mondragon, y procedente de las monjas agustinas de la misma villa, cuyo colono es Ascensio Beltra. Ocupa un solar de 498 metros cuadrados, que linda por todos sus lados con pertenencias suyas, y su valor se gradúa en pesetas, 92330. Los terrenos que se hallan contiguos á la casa dentro de un perimetro de figura irregular: linda Oriente herederos de D. Vicente Barrutia y del caserío de Gallenendi; Mediodía caseríos de Irarreta-Ganaca y Tellería y Laro, de D. Domingo de Aharategui; Poniente caminos de Goikoa y Santa Mariaca, y Norte caserío de Lasigain-Goicoa. Contiene en toda su extension 102999 áreas cuadradas de heredades de pan lleva, 40,388 y medio estudios de prados, arzonales y montes, 480 árboles frutales de todas clases y 80 plantíos, y su valor se gradúa en pesetas.....

Un estadal en el término de Urbe: linda la parte baja Norte rio que baja de Avaramayou; Mediodía calle: Oriente heredad del caserío Goicoa, y Poniente camino; y la porcion que sigue linda Norte cauce molino; Oriente regata; Mediodía señor Conde de Montarron, y Poniente caseríos de Mendigain y Olartz: contienen 43460 áreas, las que con inclusion de 97 caseríos que existen importan pesetas.....

En el término de Baseldá tiene propio indiviso con el caserío de Lasigain-Goicoa un monte rodeado poco poblado: linda Oriente regata que baja de Baseldá; Mediodía pertenencias de Arteaga; Poniente provincia de Alava, y Norte provincia de Vizcaya: tiene en toda su extension 717 áreas

diente promovido por D. Fernando Jaqueta, declarando en su virtud obligado á este á devolver á la Hacienda el exceso que recibió del precio de la finca que compró al Estado con bonos del Tesoro y fué anulada, entendiéndose para este efecto dicho precio al tipo de la cotización que tuvieron los bonos el día de su ingreso en las arcas públicas.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 1.º de Julio de 1876.—Padro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Abril último se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

Mes de Abril.

- En 40.—A D. Manuel Belda Benavente, como sustituto del Notario D. José Macía Tapia, y conforme á la disposición transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Cartagena. En id.—A D. Isidro Turs y Planells, como sustituto del Notario D. José Angel García, y conforme á dicha disposición, Escribano del Juzgado de Manzanares. En id.—A D. Ramon Amat y Sempere, por oposicion, Notario de Archeda. En id.—A D. José Mendez Santo Domingo, por id., Notario de Riopar. En id.—A D. Ramon Belda y Laporta, por id., Notario de Torre de Juan Abad. En id.—A D. Juan Franco Hernandez, por id., Notario de Buenache de Alarcón. En id.—A D. Pascual Noguera y Lledó, por id., Notario de Valera de Arriba. En id.—A D. Juan Martínez Párraga, por id., Notario de Uclés. En id.—A D. Gregorio Cámara y Pozo, por id., Notario de Fuencaiente. En 47.—A D. Narciso Pastor y Larios, por traslacion, Notario de Escalona. En id.—A D. José Sanchez de Toro y Ruiz, como sustituto del Notario D. Manuel Sanchez de Toro, y conforme á la disposición transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Posadas. En 21.—A D. Guillermo Gonzalez Caña Archivero de protocolos de Puenteacaldelas. En 30.—A D. Juan Manuel Martos, por concurso, Notario de Linares. Madrid 8 de Agosto de 1876.—El Director general, R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 11 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentación del 17 al 27, ambos inclusive. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche- nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiendo dado principio la Dirección general del Tesoro público al pago de los intereses del segundo semestre de 1875 de los bonos del Tesoro de la primera y segunda emisión, ha dispuesto esta Dirección de mi cargo que el lunes 14 del actual, á las dos de la tarde, se verifique el sorteo para determinar el orden de pago de las carpetas presentadas hasta el día correspondiente á los intereses vencidos en el expresado semestre por los bonos depositados en esta Caja, en la inteligencia de que las que se presenten con posterioridad á dicho día no se satisfarán hasta que lo hayan sido todas las sorteadas. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á las dos de la tarde:

Atrasos.

No depositados, segundo semestre de 1872, núm. 1.921; primer semestre de 1873, núm. 2.070; segundo semestre de 1873, números 2.239, 2.240 y 2.241; primer semestre de 1874, números 2.148, 2.149, 2.150 y 2.151; segundo semestre de 1874, números 1.412, 1.433, 1.758, 1.759, 1.760 y 1.761; primer semestre de 1875, números 1.017, 1.443, 1.304, 1.649, 1.651, 1.652 y 1.654; segundo semestre de 1875, números 350, 1.047, 1.066, 1.369, 1.381, 1.382, 1.383, 1.386, 1.398, 1.399, 1.401, 1.404 y 1.405.

Depositados, primer semestre de 1872, núm. 7.347; segundo semestre de 1872, núm. 493; primer semestre de 1873, número 7.351; segundo semestre de 1873, números 3.230 y 3.231; primer semestre de 1874, números 418 y 419; segundo semestre de 1874, números 480 y 481; primer semestre de 1875, números 480, 481 y 482; segundo semestre de 1875, números 47, 433, 435 y 436.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, núm. 4.391; segundo semestre de 1874, núm. 223.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, número 621; sorteo de 30 de Junio de 1874, núm. 451; sorteo de 30 de Junio de 1875, números 460 y 461; sorteo de 30 de Junio de 1876, números 113 y 114.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 11 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with columns: Números de los resguardos de los depósitos, INTERESADOS, and details for Sres. Perez y Fabra, D. Joaquin Lopez. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Mena.

Intervencion general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.380.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various provinces like BURGOS, CUENCA, MADRID, OVIEDO, SEVILLA, SORIA.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists provinces like OVIEDO.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists provinces like OVIEDO.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists provinces like SEVILLA.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists provinces like SEVILLA, SORIA.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeración y provincias de que proceden se expresan á continuación, pueden presentarse en esta Tesorería Central el día 10 del actual, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos definitivos que les corresponden:

Carpetas números 7463 y 405, que proceden de la provincia de Huelva. Idem números 14.020 á 100, 15.698 y 89, 91 y 92, 725 á 39, que proceden de la provincia de Huesca. Idem números 16.285, 310, 33, 613, 54, 76, 78, 82, 84, 90, 98, 700, 2, 4-6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 26, 28, 30, 80, 880, 54, 62, 80, 82, 86, 88, 92, 94, 96, 68, 80, 82, 84, 86, 17.044, 34, 162, 164, 166, 15.537, 69, 73, 643, 74, 743, 89, 63, 67, 831, 33, 35, 37, 39, 875, 935, 65, 67, 73, 75, 79, 85, 87, 89, 16.007, 49, 69, 97, 109, 15, 23, 33, 278, 227, 39, 41, 67, 69, 73, 77, 79, 85, 87, 343, 45, 409, que proceden de la provincia de Madrid.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 6 al 8 de presentación y 5 á 8 de sorteo para el pago, importantes 7.515 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 1.175 al 1.200 de presentación y 75 á 100 de sorteo para el pago, importantes 18.210 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Por Reales decretos, fechas 4 del actual, insertos en la GACETA de 7 del mismo, ha sido autorizado el Banco para negociar por cuenta del Tesoro público 380 millones de pesetas en obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio último.

Estas obligaciones, de 500 pesetas cada una, se hallan divididas en dos series, una importante 380 millones de pesetas, domiciliada en España, que se titula serie interior, y otra en el extranjero por 230 millones de pesetas, que se denomina serie exterior.

Para llevar á efecto la negociación de las mencionadas obligaciones el Consejo de gobierno del Banco ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º La suscripción á la serie interior se abrirá el 16 del corriente en las oficinas centrales del Banco y sus sucursales y comisionadas en provincias, y quedará cerrada en 19 del mismo mes.

2.º En los cuatro días que estará abierta la suscripción se presentarán los pedidos desde las nueve de la mañana á las

tres de la tarde, y además el día 19, último de suscripción, se admitirán también aquellos desde las ocho á las doce de la noche.

3. Desde el día 14 se hallarán en el Banco á disposición del público los ejemplares en que han de hacerse dichos pedidos.

4. En atención á que de los 250 millones de pesetas de la serie exterior el Tesoro tiene ya colocada en firme y en el concepto de irreducible la suma de 153.525.000 pesetas, la suscripción que el Banco admite por cuenta del referido Tesoro será sólo por 91.475.000 pesetas, capital nominal que restan para el completo del importe de la serie exterior.

5. Los pedidos por las expresadas 91.475.000 pesetas se harán en los mismos días designados para la serie interior directamente al Banco, ó se entregarán á los corresponsales de este, los Sres. de Rothschild hermanos, de París, para que los remitan al citado establecimiento.

6. Los resguardos provisionales canjeables en su día por las obligaciones de la serie exterior serán entregados á los suscriptores á su elección en Madrid por las oficinas del Banco, ó en París por sus corresponsales, y en este último caso con el timbre prescrito por la legislación francesa.

7. El pago de las obligaciones de ambas series se verificará con arreglo á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º respectivamente á la interior, y 11 y 12 respectivamente á la exterior, de los Reales decretos de 4 del actual.

8. Los pagarés y letras del Tesoro que se apliquen al pago de obligaciones de dichas series serán endosados en esta forma:

Al Tesoro público. Valor en cuenta de la suscripción de obligaciones de la serie (interior ó exterior) creadas por la ley de 3 de Junio último.

9. Los resguardos de garantías depositados en el Banco de España se acompañarán á los respectivos pagarés endosados á favor del mismo establecimiento.

10. Los valores que se hallan afectos en concepto de garantía á las letras expedidas á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París se entregarán en la misma Comisión ó en el Tesoro, á voluntad de sus tenedores. En el caso de que prefieran entregar los resguardos que tengan expedidos por el Banco de Francia, acompañarán á aquellos un poder extendido con las condiciones establecidas por el propio Banco á favor del Vicepresidente de la Comisión de Hacienda de España en París D. Juan del Peral.

11. Los pagarés del Tesoro y las letras á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París que se reciban por el 20 por 100 que ha de acompañar á los pedidos se admitirán á reserva de entregar las garantías que les están afectas luego que se avise á los interesados la cantidad que les haya correspondido.

12. La entrega previa de las garantías será requisito necesario para que las letras y pagarés se admitan en pago de los plazos de la suscripción que venen en Septiembre y Octubre.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Desde el día de mañana se satisfarán los intereses correspondientes al semestre vencido el 30 de Junio de 1875 de los bonos del Tesoro de la primera y segunda emisión depositados en las Cajas de este establecimiento.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELEGRAFOS.

No habiéndose podido verificar por falta de licitadores la subasta anunciada en la GACETA del día 23 de Julio último para la adquisición de 1.250 apoyos, 350 escarpias y 2.500 ganchos de hierro para la colocación de los cables subterráneos de Madrid, y con arreglo á los modelos que obran en este centro directivo, se procede á la tercera y última subasta, la que se verificará el día 19 del actual, á la una de su tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección, bajo las mismas condiciones y tipos que los marcados para la anterior subasta anunciada en la expresada GACETA del 23 de Julio último.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Suscripcion iniciada por S. M. el Rey para aliviar en parte las desgracias causadas por el incendio de la Ronda de Atocha.

Table with 2 columns: Description of items and Amount. Includes 'Suma anterior', 'Excmo. Sr. D. Adolfo Bayo', 'Procedente de un billete del Banco de España', and 'TOTAL'.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 8 de Agosto de 1876.

Table with 2 columns: Recipient name and address. Includes Antonio Ribis, Alfredo Gonzalez, Benito Esquino, Cura párroco, Cura párroco, Dolores Hernandez, Dolores Solis, Eugenio Guerra, Emilio Pena, Teresa Misane, Juan Larars, José Infantes, and Luisa Pena.

- List of names and addresses: Leocadio Dencal, Luis Monlero, Abades, Salvador Ortiz, Soledad Garcia, Vicente Ruiz.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Promulgada la ley de cesion de los jardines de San Juan, denominados del Buen Retiro, con destino al esparcimiento y recreo de los habitantes de esta poblacion, el Excmo. Ayuntamiento, deseoso de corresponder á los fines laudables objeto de esta cesion, por su acuerdo de 26 del mes próximo pasado se ha servido disponer la apertura de un concurso entre Ingenieros y Arquitectos para la adquisicion de un proyecto general de las mejoras y reformas de que sea susceptible dicha finca, que responda, no sólo á los servicios y espectáculos que en la actualidad existen, sino tambien á todos aquellos que se creyere conveniente establecer en beneficio del público.

Al efecto desde esta fecha queda abierto un plazo de tres meses, que terminará precisamente el día 9 de Noviembre próximo, para la presentacion de proyectos en esta Secretaría municipal con el objeto indicado, los cuales llevarán el lema que estimen oportuno sus autores, é irán acompañados de un pliego cerrado que deberá contener el nombre y habitacion de la persona á quien corresponda.

Terminado el plazo de presentacion de proyectos, y examinados estos por un Jurado competente, el autor del que resulte aprobado por la Excmo. Corporacion municipal, á propuesta de aquel, se le adjudicará un premio de 2.500 pesetas, y se le concederá además el producto de la direccion de las obras si los contratistas conviniere en ello, ó en su defecto se le abonará el importe del valor de los planos, para lo cual se estampará en ellos con toda claridad el precio de los mismos.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, referendada por el infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, á Vicente Castillo, natural de San Vicente de Játiva, y Tomás Muñoz, natural de Cueva, provincia de Tortosa, cuyo paradero se ignora, abuelos paterno y materno de Antonio Castillo y Muñoz, para que comparezcan en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su nieto el consentimiento que necesita para contraer matrimonio con Policarpa Cristóbal, conocida por Juana; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Licenciado Cirilo Brea y Egza.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de 26 del actual en el expediente instado por Doña Juliana Garcia sobre muerte abintestado de D. Raimundo Riba y Prats, se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 30 días desde su publicacion, comparezcan á deducirlo en dicho expediente.

Dado en Barcelona á 29 de Julio de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Rosel, Escribano.

La Almunia.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber que en el juicio de abintestado que se sustancia en este Juzgado por muerte de D. Tomás Peyrona y Lázaro, soltero, natural de la villa de Riela, Coronel graduado, Teniente Coronel del batallon cazadores de Barbastró, que falleció gloriosamente en la accion de Abadiano el día 5 de Febrero último, he acordado en providencia de hoy llamar á todos los que se consideren con derecho á heredarle á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto la última publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en forma si les conviniere; advirtiéndose que ha comparecido Doña Carlota Cotored y Sinés, viuda de D. Joaquín Peyrona Lázaro, como representante de su hijo menor Tomás Peyrona Cotored, pidiendo se le declare heredero como pariente más próximo del finado.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 31 de Julio de 1876.—Miguel Plácido Sierra.—Por mandado de S. S., Hilario Prados.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, referendada por el infrascrito, y en los autos ejecutivos en la vía de apremio, seguidos á instancia de la representación de D. Adrian Hernandez y D. Mario Perez contra D. Baltasar Montero y Vidaur-

reta y los hijos de su hermano D. Benito Montero sobre pago de pesetas, se cita, llama y emplaza por medio del presente al D. Baltasar Montero y Vidaurreta para que dentro del término de 30 días se presente en dichos autos á ejercer el cargo de tutor y curador de los referidos menores hijos del D. Benito D. Francisco y D. Rafael Montero y Jimenez, en union con su coautora Doña Jerónima Jimenez y Perez; bajo apercibimiento de que en otro caso se proveerá lo que proceda respecto del nombramiento de curador ad litem de los relacionados mencionados para que les represente en juicio por aquella ausencia.

Madrid 17 de Julio de 1876.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España con fecha 14 de Octubre de 1872, y con el núm. 61.949, de 26 bonos del Tesoro, primera emision, depositados en el mismo por Doña Adela Abril y Pollack, y se previene á la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo ni presentarse ningun pretendido derecho á él se declarará su caducidad y mandará expedir otro por duplicado.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Pamplona, en liquidacion.

Estando la Comisión liquidadora del Banco de Pamplona próxima á terminar su gestion, ha acordado recomendar á todas las personas que se crean con derecho á cobrar ó reclamar alguna cantidad de dicho establecimiento que se presenten en el término más breve en la oficina del mismo, calle de Zapatería, núm. 40.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.—Por la Comisión liquidadora, Tomás Iturralde.

Comision liquidadora de la Caja y Seguro de quintas de Mellado.

No habiéndose reunido suficiente número de imponentes para celebrar la junta general convocada para el día 6 del actual, se cita segunda vez para el día 20 del mismo en la calle de Capellanes, núm. 10, Salones, á las nueve de la mañana.

Se previene que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Madrid 8 de Agosto de 1876.—M. Blanco, Secretario.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Agosto de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and sub-columns for Day 8 and Day 9. Includes items like Renta perpetua, Bonos del Tesoro, Resguardos, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plazas (Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bihar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Quena, Gerona, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huéscar, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Valencia, Vitoria, Zamora, Zaragoza) and exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with exchange rates for Paris & Acoger, including Spanish and French funds and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. Paris, á 3 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1876.

Meteorological table for Madrid showing temperature, humidity, wind direction, and precipitation for August 9, 1876.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Agosto de 1876.

Table of telegraphic reports from various Spanish cities (Bilbao, Santander, Oviedo, etc.) detailing local weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llevó en Alicante, Cádiz y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods including meat, grain, oil, and other commodities.

Nota. Reses depolladas en el día de ayer.—Vacas, 134.—Carneros, 713.—Terneras, 73.—Cabritos, 4.—Total, 924.

Supeso en libras... 71,837.—idem en kilogramos... 32,940.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenue from various products like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 8.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Todas las noticias y telegramas relativos á la guerra turco-sérvica palidecen ante los siguientes despachos que confirman la toma de Kniazewatz. Hé aqui dichos importantes despachos:

Constantinopla 6 de Agosto, 4'35 t.—Los turcos se apoderaron ayer, despues de dos dias de combate, de Gurgusowatz. La ciudad ha sido incendiada por los voluntarios sérvicos, cuyo ejército ha experimentado considerables pérdidas.

Belgrado 6 de Agosto.—Despues de una serie de combates que han durado cinco dias, el ejército sérvico, que defendia las alturas de Kniazewatz, se ha retirado entre dicho punto y Bania. El Coronel Horwatowitch ha evacuado á Gurgusowatz, y rechazado de la meseta de Tresiboba, ocupa actualmente las posiciones entre Kniazewatz y Bania.

Le Paris-Journal publica el siguiente telegrama, fechado en Semlin el 6 de Agosto: «El boletín oficial sérvico confiesa la ocupacion de Kniazewatz por los turcos; desde hace tres dias noticias particulares permiten asegurar que el ejército de Tchernaiéf ha sido rechazado más allá de Bania, á cinco leguas del cuartel general de Deligrad. Los turcos dominan el territorio de Bania; el ejército de Lechanin se considera muy comprometido, puesto que están cortadas todas sus comunicaciones. Existe gran pánico en Belgrado, y se temen graves desórdenes interiores.»

El hecho de la toma de Bania debe ser inexacto, supuesto que dicho punto dista diez leguas de Kniazewatz, en terreno montuoso, dotado además de pésimos caminos. No es, pues, creible que los turcos se hayan arrojado tan rápidamente en dicha direccion. Prescindiendo de los riesgos á que esto les hubiera expuesto, no parece serles propia tanta prontitud de movimientos; pero la toma de Bania y Lakowa no podrá menos de seguir á la de Zaitchar, tanto más, cuanto que dichas posiciones dominan las vias de comunicación del Timok con el centro del país. Como consecuencia de la ocupacion de Kniazewatz debería, pues, seguirle la de Zaitchar. Si los turcos intentaran despues encaminarse sobre el valle del Morava, no cabe duda de que hallarian gran resistencia; pero es más probable que se decidan por el camino más corto, dirigiéndose de Zaitchar á Pasadowitz, sobre el Danubio, á fin de contener las fuerzas sérvicas actualmente acosadas en la frontera Sur, y con el objeto de llevar la alarma hasta los alrededores de Belgrado.

El Standard del 7 publica los siguientes despachos: «Kniazewatz, sábado.—El ejército Imperial se ha apoderado de Kniazewatz, y ha tomado por asalto los reductos sérvicos establecidos en la orilla derecha del Timok; despues de atravesar el río, penetró en la ciudad. Las pérdidas son numerosas. El valle del Morava queda abierto.»

Nisch, domingo.—Frente á Zaitchar se espera un ataque de todas las fuerzas de Osman-Baja.

Widdin, domingo.—El principal ejército sérvico se ha pronunciado en retirada. Zaitchar está guarnecido sólo por la retaguardia de los sérvicos. Es aqui creencia general que la guerra toca á su término, y que las grandes contiendas de esta campaña han concluido ya; probablemente Sérvia pedirá la paz.

En parte, la Agencia Maclean ha recibido el siguiente telegrama de Viena, fecha 7 de Agosto: «En Belgrado reina gran desaliento, producido por el desastre de Kniazewatz; muchos Cónsules han enviado por el Danubio los archivos de sus respectivas Cancillerías. Las familias acomodadas abandonan la capital, anunciándose hasta la salida de la Princesa. El vecindario se muestra irritado contra Tchernaiéf.»

El corresponsal de Le Temps participa á dicho periódico desde Belgrado con fecha 7, á las 12'30 m.: «Horwatowitch ha tomado posiciones entre Kniazewatz y Bania; pero que, segun se afirma por diferentes conductos, sólo lleva una brigada. Considerase la situacion como muy comprometida, mas no desesperada. Se abriga el proyecto de dejar en poder de los turcos el valle del Timok y atrincherarse en los desfiladeros que conducen al valle del Morava. Si el enemigo avanza sobre Zaitchar, Tchernaiéf procurará ponerse á su espalda por Bania. Falta noticias de la accion empeñada en Mramor; pero se cree que Nisch está desguarnecido de tropas, y que los nizams han alcanzado algun éxito en Sienitza.»

El General Zapary, Comandante de la division austro-húngara escalonada en la frontera, ha establecido su cuartel general en Semlin.

Hé aqui algunos datos referentes á la organizacion del ejército otomano:

Todo musulman es soldado desde los 20 á los 40 años de edad: sirve cuatro en el ejército activo (nizam), dos en la primera reserva (ichtyat), seis en la segunda (redif) y ocho en la milicia, especie de landsturm de los Estados alemanes, que los turcos llaman hiyadié.

De los 17 ó 18 millones á que asciende la poblacion musulmana, son anualmente llamados á las armas y declarados capaces para llevarlas 45 ó 50.000 hombres. Un tercio de ellos, los designados con números más altos por la suerte, van desde luego á la segunda reserva, donde cada año se adiestra en los deberes del servicio militar por espacio de un mes: los dos tercios restantes entran desde luego en el ejército activo; y cumplido allí su servicio, pasan á la primera reserva; luego á la segunda, y últimamente quedan adscritos al hiyadié. Compónese, pues, el primer orden de elementos jóvenes y vigorosos; el segundo (ichtyat) de soldados ya experimentados, que pueden considerarse tambien como tropas permanentes; el tercero (redif) de dos partes de veteranos y una de reclutas; y el cuarto de todos los que habiendo militado en cualquiera de los anteriores llegan á la edad de 32 años.

Las tropas activas sirven en tiempo de paz dentro de la misma circunscripcion militar donde son reclutadas: la primera reserva no tiene destino puramente pasivo, como haria creer su nombre, si bien casi todos los que la componen residen en sus casas con licencias ilimitadas; la segunda carece casi por completo de cuadros, y la última no está sujeta á organizacion ninguna.

Aproximadamente las fuerzas de los dos primeros órdenes ascienden á cerca de 200.000 hombres: 135.000 el ejército activo y 60.000 la primera reserva. Su distribucion entre las diversas armas es como sigue:

Infantería.—Cuarenta y tres regimientos de á tres batallones, y 38 batallones de cazadores. Cada batallon tiene ocho compañías, y cada compañía 95 hombres. Total, 126.920 hombres.

Caballería.—Veintiocho regimientos con seis escuadrones, y dos escuadrones sueltos. Cada escuadron tiene 135 hombres. Total, 22.980.

Artillería.—Cinco regimientos de campaña de á 15 baterías, uno con nueve, tres baterías sueltas, cuatro regimientos de plaza de á cuatro batallones con tres compañías cada uno de estos, tres regimientos de costas con la misma division, y dos de operarios. Total, 25.527 hombres y 792 cañones.

Ingenieros.—Dos batallones de á siete compañías, cada una de las cuales se compone de 144 hombres. Total, 1.974.

Servicios accesorios.—El resto de la fuerza hasta la cifra señalada para el ejército activo y la primera reserva.

La segunda reserva cuenta con una fuerza nominal de 300.000 hombres; pero de estos apenas la tercera parte pueden ser llevados á la guerra.

Hay que contar además con las fuerzas irregulares, que dan 50.000 hombres utilísimos para la guerra irregular ó de montaña; preciosos auxiliar del ejército para reconocimientos, flanqueos y otros servicios análogos, aunque gente en quien es imposible toda homogeneidad, como que se compone de los más diversos elementos: beduinos, circasianos, baschi-bozucs &c. Los baschi-bozucs forman 16 magníficos batallones.

No se les debe confundir con las demás tropas irregulares, pues precisamente son en su mayor parte veteranos escogidos del ejército.

A estos sumandos hay que añadir todavia algun otro: el contingente de los Estados vasallos de Africa, que sube á mucho más de 25.000 hombres, pues solo Egipto ha facilitado ya al Sultán 9 ó 10.000, y prepara 11 ó 12.000 más.

Hé aqui ahora la suma total de las fuerzas disponibles, segun los cálculos más verosímiles:

Summary table of military forces: Ejército activo (135,000), Primera reserva (60,000), Segunda (130,000), Irregulares (50,000), Auxiliares (35,000), Total (490,000).

con 38.000 caballos y 792 piezas de artillería.

El país está dividido en siete grandes circunscripciones militares, y cada una tiene su cuerpo de ejército allí mismo reclutado: cuerpo de la Guardia, en Constantinopla; del Danubio, cuartel general en Schumla; de Bosnia y Albania, cuartel general en Monastir; del Asia Menor, cuartel general en Erzerun; de Siria y Palestina, cuartel general en Damasco; de los confines con la Persia, cuartel general en Meshed; del Yemen, cuartel general en Sanar.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. AGUSTÍN PASCUAL EL DÍA 30 DE ABRIL DE 1876 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Agustín Pascual.

Las palabras de origen alemán, si tienen el acento en la penúltima sílaba y terminan en vocal atónica, conservan el acento primitivo en la transcripción románica p. e. hōsa dió huesa (arte del vestido). Pero si tienen el acento en la antepenúltima ó terminan en consonante, suele correrse el acento á la penúltima, en lo que parece que se toma en cuenta hasta cierto punto el acento profundo de la sílaba que sigue á la raíz. v. gr. álansa, alessa, lessa; de hérico arengue, defélisa felisa; de fládo accus. fladun, fladon salió fladon pn. Los compuestos llevan el acento en la segunda sílaba: albérgue de hérbérga; Reináldos de Reinwált. Pasand á la comparacion de las inflexiones, se nota

(1) Véanse las GACETAS de anteaayer y ayer.

que las lenguas románicas, lo mismo que otros idiomas modernos, han perdido parte de las antiguas formas inflexionales. Debe este resultado a la libertad propia del lenguaje popular, incómoda a la variedad de aquellas formas, ligada severamente a la pronunciación y a las leyes de la cantidad, se desvaneció poco a poco el sonido y también la importancia de las desinencias; y amigos de la claridad los modernos, las lenguas sintéticas tomaron el carácter de analíticas. Suplióse la falta del antiguo organismo con voces auxiliares sencillas, empleadas, ya aisladamente, ya como fijas y unificadas en su significado individual, para indicar abstractamente las formas gramaticales que llegaban a representar.

Refiérese la declinación al sustantivo, adjetivo, numeral y pronombre para expresar con la forma flexional la relación del género, número y caso. Que allí en los albores del siglo XVII afirmara nuestro Doctor Aldrete que los nombres góticos son indeclinables, merece sin duda absoluta, porque el ilustre español obedecía a criterio extraño, puesto que ignoraba el alemán; pero que en el año de 1867 el distinguido Augusto Brachet muestra igual ignorancia, página 32 de la *Historia de la lengua francesa*, es una ofensa a la cultura de estos tiempos.

Desapareció la declinación en las lenguas románicas gradual y sucesivamente, y partiendo de la lengua matriz. Se suprimió el género neutro, y muchos sustantivos pasaron a ser masculinos, correspondientes a la segunda declinación, con la que tenían semejanza formal; no cabía reforma en el número, puesto que el latín había llegado al límite y se suprimieron los casos, sobreviviendo tal cual vez el nominativo, y casi siempre el acusativo. Dominó decididamente esta, hecha en la transcripción románica de los nombres germánicos: 1.º Balcon (balcho); 2.º Blandon (blando); 3.º Gostalon (gostano); 4.º Giron (gere); 5.º Airon (heir); 6.º Guararon (guarano); 7.º Grapon (chirapfo); 8.º Esparon (sporo); 9.º Esturion (sturjo); 10. Gason (waso).

Hay también huellas del genitivo, tal es la segunda voz de *Fuero Juzgo*, *Forun Judicum*, los nombres de la semana en es como *Jueves*, y los patronímicos en *es*. Larramendi, *Gramática*, páginas 40 y 41, atribuye al vascongado el origen de los patronímicos en *es*, *Rodriguez de Rodrigo*, *Fernandez de Fernando*, como el vascongado *berán*, plomo, *berán*, de plomo; pero los vascongados no emplean nunca esta forma para los patronímicos, y dice Manuel de Garagorri en lugar de Garagorriez. Más probable es el origen gótico; *ez* y antes *is* conviene con *is*, terminación gótica del genitivo: *Rodriguez*, *Rodriguez*, es igual a *Erthandis*, gótico. *Fernandez*, lo es a *Frithanandis*, gótico. Se aplica esta terminación a casos impropios en lugar de *Floris*, *Fortunii*, *Pelagii*, *Petri*, *Sancti*, se dice *Floris* ó *Floréz*, *Fortunéz*, *Peláez*, *Perez*, *Sanchez*, exactamente cual en los días de la semana se arrancan a la Gramática los genitivos *Miércoles*—*Mercurii*, *Lunas*—*Lunae*, *dies*.

El género de las voces tomadas de las lenguas germánicas coincidió casi siempre con el original, a lo menos en los femeninos terminados en *a*. Así, *Agalstra*, *Alansa*, *Arka*, *Baya*, *Barta*, *Biga*, *Binta*, *Borta*, *Brecha*, *Brunja*, *Duahila*, *Fedura*, *Fehilda*, *Gelda*, *Halla*, *Hara*, *Herda*, *Hiza*, *Hosa*, *Hutta*, *Iwa*, *Krippa*, *Lippa*, anglosaj., *Louba*, *Marha*, *Riha*, *Skalja*, *Skara*, *Skella*, *Skina*, *Skolla*, *Skura*, *Slakta*, *Slinga*, *Snepfa*, *Spanna*, *Slupa*, *Uvolla*, *Werra*, *Wanga*, *Wias*, *Zarga*, *Zuina*, quedaron femeninos en *a* al transcribirse al romance. Es verdad que *Flanco* se diferencia de *flanca*; pero esta etimología es algo dudosa; también *alberque* difiere de *herberga*, pero en el Norte la forma *herberg* es del género neutro, y es posible la misma estructura en el *aaa*.

Hay una diferencia entre el godo y el alemán alto antiguo que pasó a las transcripciones españolas. El género masculino de la forma débil del godo se indicaba por la terminación *a* y el femenino por *o*, y en el alemán alto antiguo se verificaba lo contrario. Así *Amala*, *Atila*, *Tulga* y *Vamba* son nombres góticos de varón, y *Sifilo* (*Sifilo*), *Tulgilo* (*Tulgilo*) lo son de hembras. *Esilo*, *Isimo*, *Quero* (*Kero*) y *Rando* son nombres de varón en alemán alto antiguo. Y *Haltspa* (*Haltspa*), *Uota* (*Uota*) son nombres de mujer. Tácito nos ha conservado los nombres *Sido*, *Tuico*, *Vangio*, y además el nombre gótico *Catualda*. Los nombres *Inguobones*, *Hermiones*, *Semlones*, *Gothones* suplen un singular en *o* del alemán alto antiguo. El latín *homo hominis* coincide con el alemán alto antiguo *Komo*, *Komin*, y ambos se diferencian del godo *guma* *gumins*. El masculino latino tiene, como el femenino, la forma *virgo* *virginis*. Los nombres propios de ambos géneros suelen hacer el genitivo en *onis* con *o* larga: *Olho*, *Plano*, *Dido* como *olho* *olhois*, *plano* *planois*.

Así como al formarse el español se usó *o* para el sustantivo la primera declinación, y aun se empleó la segunda, del mismo modo se concedió marcada preferencia al adjetivo terminado en *us*, *a*, *um*, y esta clase sirvió de tipo para las transcripciones germánicas; por ejemplo, *Baldó*, en los compuestos (*baldo*), *Blanco* (*blanh*), *Bla* (*blao*), y además *Bravo*, *Bravo*, *Brusco*, *Chato*, *Dardo*, *Esdriguilo*, *Fino*, *Franco*, *Fresco*, *Gattardo*, *Gancho*, *Gapo*, *Gofa*, *Guercho*, *Laido*, *Ligio*, *Lieto*, *Lozano*, *Mocho*, *Rvo*, *Tacaño*. Se exceptúan *Felon*, *Fel*, *Gris*.

En todas las lenguas de la familia indo-europea coinciden los numerales, y por consiguiente no hay que buscar fuera lo que abunda en casa.

Lo mismo se observa respecto de los pronombres personales; pero en el posesivo nuestra lengua tiene una peculiaridad, sobre la cual llamó vuestra docta atención, en solemnidad igual a la presente, el ilustre diácono D. Salustiano de Olozaga.

El pronombre posesivo *eius* se usa únicamente en plural por españoles y portugueses; las otras naciones latinas tomaron el pronombre de la tercera persona *is*, y de la forma *illorum* sacaron un nuevo posesivo, que es romano de la banda oriental, conservando el sentimiento etimológico, dejaron indeclinable: *loro*, italiano; *lor*, *lor*, valco; mas los de la banda del N. E. le sujetaron a declinación *lor*, *loris*, provenzal; *leur*, *leurs*, francés. Igual procedimiento empleó el

alemán; pero el godo tuvo para el posesivo plural *seins*—*seins* del genitivo del plural *seina*—*seina*, de manera que en este punto coincide el español con el godo.

El pronombre indefinido *maint*, *mainte*, francés, ligado con la voz española *tamaño* y con la italiana *tamanto*, es aun objeto de vacilaciones y dudas, pues aun le sacan del cirro *maint* multitud, y otros del alemán *manag*.

El pronombre *degun*, *dengun* es provenzal; se dice *degu* aun ahora mismo, se usó antiguamente, por ejemplo, en el Fuero Juzgo, y es popular en muchas localidades, donde se tiene por vicio fonético. Debe su origen a la imitación de *dihein*, *ullus*, *aaa*.

La independencia de las lenguas románicas campea completamente en la conjugación. El latín popular puso los cimientos; sus dignos hijos los romances levantaron el nuevo y grandioso edificio. El espíritu analítico utilizó los escombros de la lengua del Lacio para fundar paradigmas, suprimió unos modos y creó otros, anuló tiempos y dió vida a expresiones más finas, más delicadas y más precisas de la forma del mudar.

Inferiores en esta materia las lenguas germánicas a sus congéneres, contribuyeron muy poco a la historia del nuevo progreso. No hablen del verbo sustantivo, cuya esencia es general en todos los géneros, especies y variedades de nuestra familia lingüística; pero rechacemos, respecto del verbo haber, la excéntrica idea de que debemos el auxiliar al *haban* gótico, y la no menos peregrina de que debemos tan útil auxilio al semítico *hawáh*, que significa como *sum*, *es*, *esse*, *ser*, *estar* y *haber*; honremos la memoria de nuestros padres, y no busquemos abolengo ignoto y dudoso. *Haber* es un hijo tan parecido a *habere* que, en un litigio sobre legitimidad, los médicos forenses darían testimonio tan terminante, que llenaría por sí solo el vacío de pruebas históricas.

Ningún romance ha fotografiado mejor que el español el verbo *habere*; consérvase la *h*, y además la *b*, como *probar* de *probare*, *haba* de *fabu*, *caballo* de *caballus*, *libra* de *libra*. En esta esfera la lengua española es rica y precisa; tiene los verbos *ser*, *haber*, *estar*, que corresponden a los tres conceptos fundamentales de ser, esencia y forma.

La declinación abandonó las desinencias y empleó las preposiciones, progreso admitido entre los mismos germanos, que por *de* y *ad* el neerlandés emplea *van* y *aan*, y el inglés *of* y *to*. Recorred a Cicerón, a César, a los escritores del siglo de Augusto, y encontraréis, a poco hojear, los núcleos del espíritu analítico, el verbo auxiliar *habeo* *dicunt* por la forma sintética *dicunt*. Jamás el español renegó de su patria.

Analítico como pocos, enriqueció con la variedad del diccionario de los verbos; pero dándole la carta de naturaleza del primer paradigma, y enviando al tercero los derivados con *o* y *i*. Ejemplos: 1.º *Afonlar*, *Agasajar*, *Aguaitar*, *Atidar*, *Bfindar*, *Bogar*, *Brilar*, *Danzar*, *Escanciar*, *Esmaiar*, *Esquilar*, *Estampar*, *Gratar*, *Guardar*, *Guiar*, *Guindar*, *Lastar*, *Llepar*, *atalán*, *Marrar*, *Rapar*, *Rentar*, *atalán*, *Tascar*, *Tirar*, *Tocar*, *Tomar*, *Triscar*, *Trobar*, *atalán*.—2.º *Aráido*, *Cosido*, *Fornir*, *Guarnir*, *Jaquir*, *Marrido*, *Rostir*, *atalán*.

Del arverbio sólo se tomó el anticuado *a reo*, y hoy *arreo*, que vale, sucesivamente.

La potencia derivativa de las lenguas románicas es riquísima. Muertas muchas voces sencillas, ya por su incompleto significado, ya por su embarazosa forma, la necesidad abrió el cómodo y seguro camino de la derivación. Las lenguas modernas son realmente creadoras: pocas raíces, muchos brotes, son los caracteres lexicográficos del hablar contemporáneo.

Los elementos formativos, heredados de las lenguas antiguas, campean en los idiomas hoy vivos; pero para las combinaciones se han limitado sus derechos. Esterilizados algunos, tienen carácter puramente inorgánico, cual ya le tuvieron en el mismo latín: *bulus* de *patibulum*; *bra* de *lutebra*; *clis* de *fidelis*; *monium* de *testimonium*; *ester* de *campester*; *uster* de *paluster*; *uus* de *arduus*. La mayor parte conservaron su fecundidad, y se unen también con los elementos germánicos.

Cuando un sufijo con *e* ó con *i* se agrega a las consonantes *c*, *g*, pierden estas el carácter gutural, siguiendo la ley general de los romances? Triunfante este canon en el derecho patrio, se modificó en el internacional. Durante los primeros siglos, cuando los órganos vocales tenían la sensibilidad necesaria para suavizar las guturales, los derivados se sujetaban al precepto general: de *clericus* salió *ulerecia*; de *vacuus* brotó *vacio*. Perdida aquella sensibilidad, las guturales, colocadas delante de las vocales blandas, recibieron su pronunciación; así lo demuestran las voces *dorriquo-eno*, *ciegu-ozuro*, *cuigo-oso*.

Los germanismos no experimentaron el ablandamiento porque su introducción se verificó en el último período: de *bank* salió *banquillo*, de *marka*, *marqués*, de *rieh*, *riqueza*.

Las voces germánicas se naturalizaron con tanta fuerza y rapidez, que dieron y dan frutos fecundos; del adjetivo *Blanco*, por ejemplo, salieron: *Blancardo*; *Blancarte*; *Blancazo*; *Blancura*, *Blanchard*; *Blanchete*, *Blanquas*; *Blanqueacion*, *Blanqueador*, *Blanqueadura*, *Blanqueamiento*; *Blanquear*; *Blanqueador*, *Blanquecer*; *Blanqueamiento*, *Blanquernes*; *Blanquernia*; *Blanqueo*; *Blanquero*; *Blanqueta*; *Blanquete*; *Blanquecion*; *Blanquillo*; *Blanquimiento*; *Blanquinoso*; *Blanquísimo*; *Blanquizar*; *Blanquizar*; *Blanquizar*; *Blanquizar*. Algunas voces extendieron con facilidad los germanismos cual calco del original, por ejemplo: *Bedel* de *putil*; *Escabino* *esclavin* de *shepero*; *Escalin* de *skilling*.

Aun cuando la lengua patria contó con muchos sufijos desde su origen, y no necesitaba empréstitos extranjeros, se enriqueció, sin embargo, con algunos germánicos: tales son *alido*, *arido*, *arte*, *ing*, *ling*, *vult*.

De adjetivos germánicos salieron algunos sustantivos, y también se realizó el caso contrario; por ejemplo: del alemán *brache* salió *braco*, *braca*, como de *ciccon* brotó *chico*, *chica*. De verbos germánicos ya españolizados se derivaron algunos sustantivos: de *gastar*, *guastare* salió *gasto*, *guasto*; de *tirar* salieron *tira*, *tiro*, y del catalán *trobar* salió *troa*.

En la composición las voces germánicas siguieron la ley general.

La sintaxis es hija del genio nacional, y está sujeta a las evoluciones históricas.

Las lenguas germánicas no pudieron modificar el modo de pensar, sentir y querer de los pueblos neo-latinos. Comparados los dos géneros de idiomas, la observación confirma lo que predicen las razones y conceptos generales. Oriental la sintaxis española durante los siglos XIII y XIV, clásica despues, se acomoda a las necesidades de cada época: siempre grave y sonora: con ricas galas y hermosas preseas, cuando sirve al sentimiento: con sencillez lógica y admirable claridad, cuando es el instrumento de la ciencia: ayer en el púlpito, en la homilía y en el libro mostraba la vaguedad del misterio para cultivar las relaciones totales de la sociedad: hoy en la tribuna, en el periódico y en el telegrama ostenta el vigor, la exactitud y la precisión.

En conclusión: los germanos, destruyendo el patriado romano, favorecieron el desarrollo del latín popular, y contribuyendo a crear la Edad Media, el período del individualismo, propagaron por el área románica los nombres de las nuevas instituciones. Formados en las entrañas de la historia los dos términos principales, el Estado y el individuo, los pueblos germánicos aspiran a crear el armonismo de los dos, y envían también a los latinos el diccionario parlamentario.

Con los progresos de la libertad caminan los de la ciencia, y al movimiento inaugurado por Leibnitz y por Newton sigue una serie de invenciones y descubrimientos que tenemos que bautizar los pueblos, cuyo destino providencial nos lleva a otras esferas no menos grandes y gloriosas. Los españoles, desde el Occidente europeo y al través de la soledad de los mares, hemos enseñado a la humanidad los límites del mundo creando la Historia universal, arrancando a la ignorancia miles de miles de hombres, dando el verdadero dominio al que es eoo é imagen de Dios. También el habla de Sigüenza, de Granada y de Cervantes enriquecen, no sólo las lenguas románicas, sino también la del altivo y fiero germano. Y ¡ah! en las Universidades de Alemania se cultiva nuestra hermosa lengua, se estudia su Gramática, se fomenta su Lexicografía, y se levantan con tantos y tan señalados esfuerzos monumentos que honran al género humano.

Nuestras Universidades no corresponden con la reciproca, pero el arte de Mariana prueba esta al parecer desidia; la España católica siempre miró con desconfianza las mercaderías fabricadas en el país de la reforma; pero a pesar de los patrios, el pueblo balbuceó las voces germánicas, las acomodó a las leyes de la prosodia patria y las reselló, no con las partidas del presupuesto, sino con la fuerza independiente y rigurosa de Sagunto y Numancia, de las Navas y Lepanto, de Madrid y de Bailén. Podrá el semi-docto introducir barbarismos sin labrar ni pulir: podrá el docto cambiar el acento de las lenguas muertas ó para él desconocidas; pero el uso, fiel a su conciencia, condena ó absuelve, admite ó perfecciona, altera ó restablece, llevando siempre por divisa de su escudo el dicho del Príncipe de los poetas populares, de D. Pedro Calderon de la Barca:

Del más hermoso clavel,
Pompa del jardín ameno,
El áspid saca veneno;
La efloresca abeja miel.

(Se continuará.)

Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA
Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.— Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuación:

De segunda clase. 45 pesetas.
De tercera id. 12 id.

LOS CAZADORES.—EPISODIO ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE por D. Enrique Pérez Escribá. Precio 12 rs. Librería de D. D. no publicado 23 0/10 21'65-70-60

SANTO DEL DIA.

San Lorenzo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

ESPECTACULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Ejercicios por la compañía nigromántica del Conde Patrio de Castiglione, tomando parte el Principe negro Ben-Ali.—El baile Una fiesta de pescadores.—La zarzuela (Palomo).

Jardin del Buca Retiro.—A las ocho y media.—El marseles.—La jaula de locos.—Baile.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—Dos truchas en seco.—El Visconde.—Una aventura en Siam.—El juicio final.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos en la que tomarán parte la familia Castagna y el clown Billy-Hayden, y última de la compañía árabe de Beni-Zoug-Zoug, compuesta de 30 personas.

IMPRESA NACIONAL.



14 de Agosto de 1876.

Acordada la publicacion en los periodicos oficiales del anuncio correspondiente para la apertura de un concurso publico entre Ingenieros y Arquitectos, con objeto de adquirir un proyecto general de las mejoras y reformas de que sean susceptibles los Jardines de San Juan, denominados del Buen Retiro; Oficiere al Sr. Arquitecto de la Seccion, a fin de que, con vista de la Ley cesion de esta finca, forme y remita inmediatamente a Secretaria el plano parcelario de la misma, para mirar al expediente relativo a dho. concurso.

Ilustre

al expediente relativo al mencionado concurso.

Dni D. P. A. del Sr. Secret. El Of.
Mayor - Juan Sarrin. -

M. C.

12

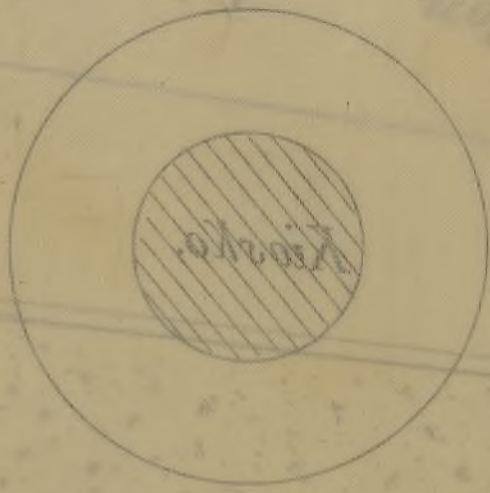
Y. Sr. D. Agustín Selva Peró, Arquitecto de la 4.^a
Sección

Agosto 24/84

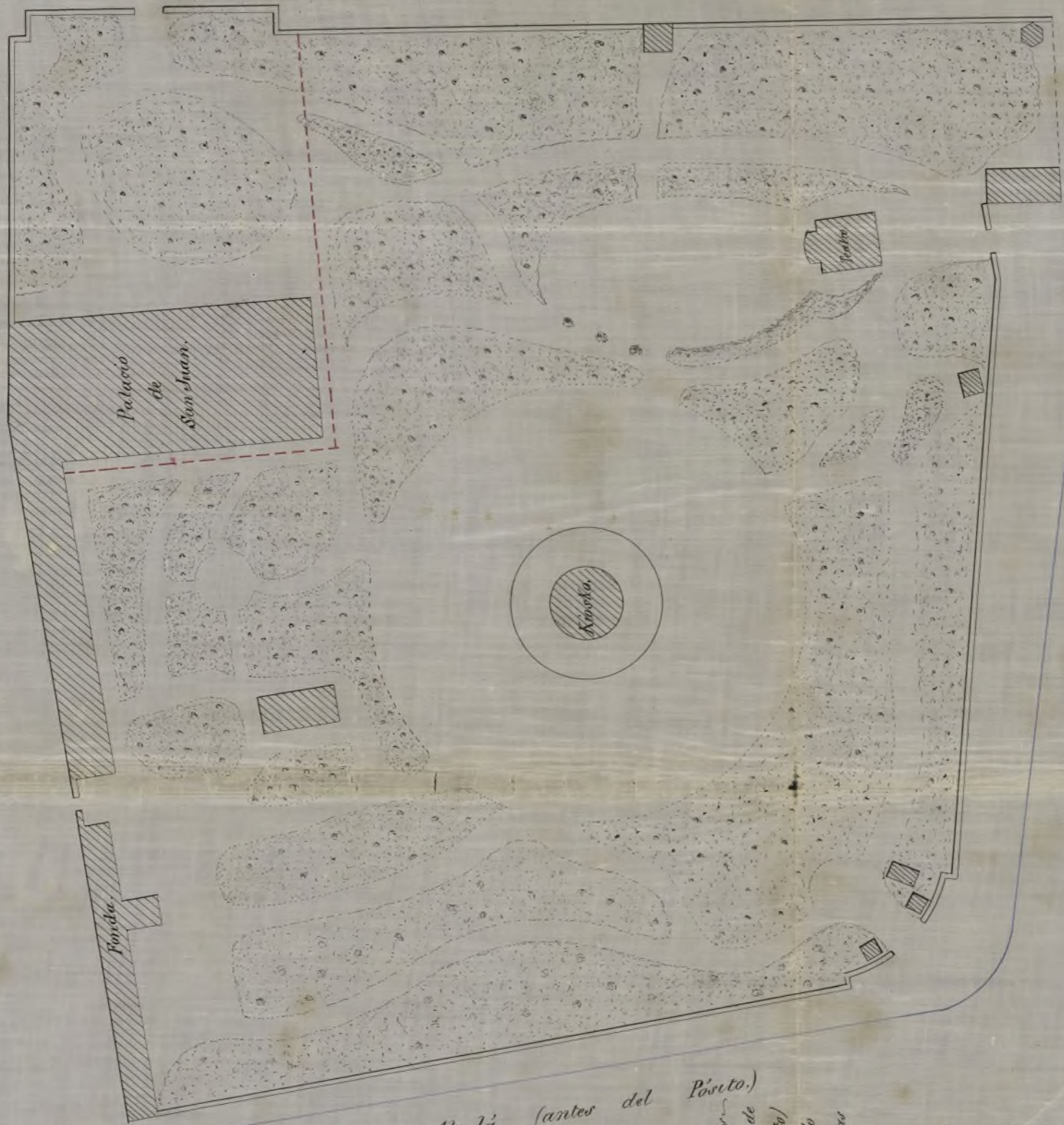
Acordada la publicación en los
periódicos oficiales del anuncio correspondien-
te para la apertura de un concurso pu-
blico y entre Ingenieros y Arquitectos, con
objeto de adquirir un proyecto general
de las mejoras y reformas de que sean
susceptibles los Jardines del Pinar del Rey,
el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de
este día; se ha acordado acordar se oficie
a V.º como lo ejecuto, a fin de que con
virta de la ley de ensaio de D.ºn J.ºnica,
pase y remita inmediatamente a
Secretaría el plano proyectado de est-
 nueva propiedad municipal, para su
al expediente relativo al mencionado con-
curso.

D.ºn D.ºn P.ºn del Sr. Secret.º El Of.º
Mayor - Juan S.ºn -

Floor plan
color



Plano de los jardines del Buen Retiro.



Ayuntamiento de Madrid

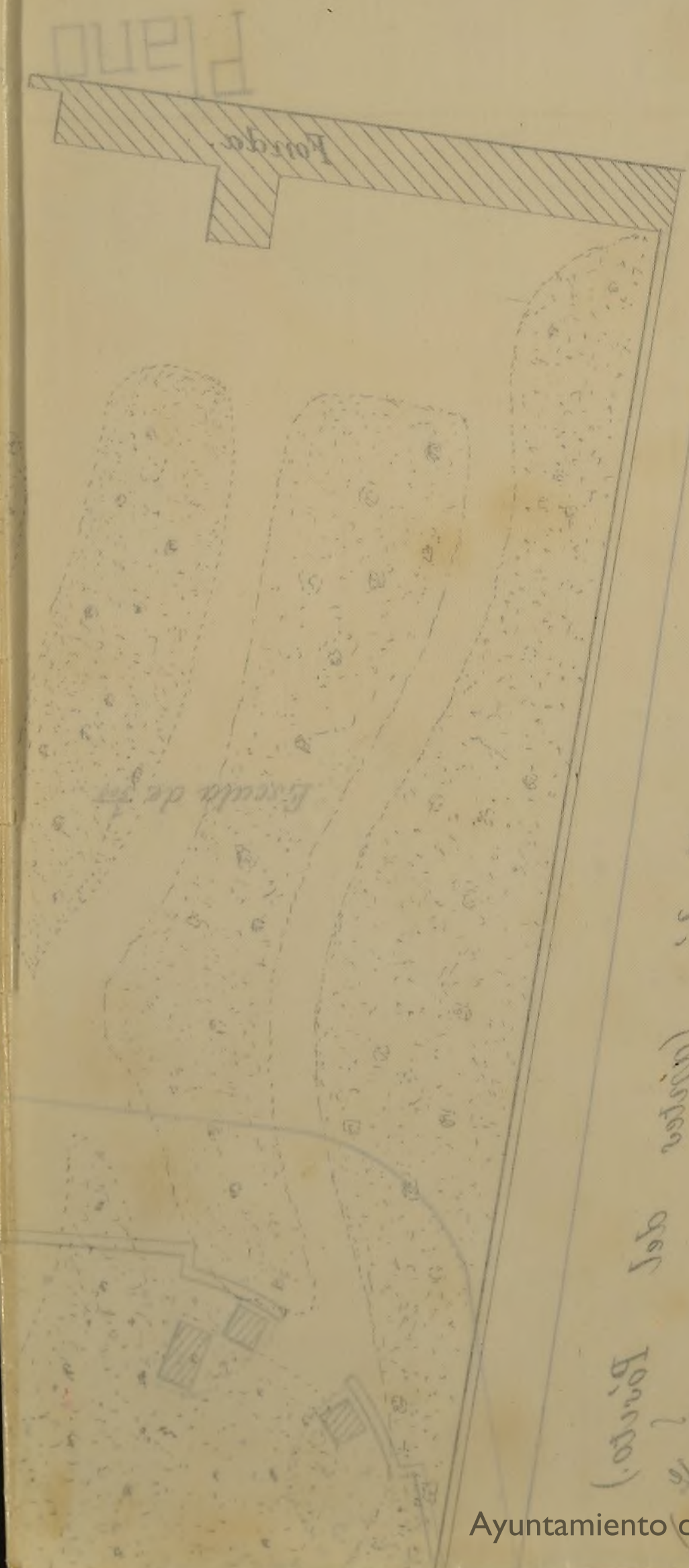
Nota: Las alineaciones apropiadas por la calle de Alcalá (antes del Pósito) y por el Salon del Prado son trazadas por líneas de color azul.

Escala de 1/500.

Salon del Prado.

Madrid 25 de Agosto de 1876.
El Arq.^{to} m.^o de la 4.^a Seccion.

Agustin de Soto



Calle de Alcala
del
Punto.

Nota = Las alineaciones
aprobadas para la calle de
Alcala (antes de 1800)

Sr. Contador y Tesorero de esta Villa.

Set. 15/1876.

El Excmo. Ayuntamiento de conformidad con lo juzgado por su Com.^o de Expendidos, en sesión celebrada en 26 de Julio ulto, se ha acordado acordar la apertura de un concurso entre Ingenieros y Arquitectos, a fin de adquirir la propiedad de un proyecto general de mejoras y reformas de que sean susceptibles los Jardines del Buen Retiro, ofreciendo al efecto al autor del que se acepte un premio de dos mil quinientos reales y dirección de las obras i pago del valor de los planes.

Se comunicó a V. p.^o su intel.^o y efectos consiguientes.

Dios V. = P. del B. Juan del Of. Mayor =

Juan Santos =

Memoria

descriptiva del proyecto de mejora de los Jardines
del palacio de San Juan, en el sitio del Buen Reti-
ro, perteneciente al Excmo. Ayuntamiento, que tiene
por lema

"Bonos".

Almuerzo

Comida del desayuno de mañana en el colegio
de la Señora de la Concepción en el colegio de la
Señora de la Concepción en el colegio de la Señora de la
Concepción en el colegio de la Señora de la Concepción

Comida

Excmo Señor

En responder al llamamiento de V. E.
para la presentación de proyectos que me-
joren los jardines del Buen Retiro, único
punto de expansión que tiene el pueblo de
Madrid durante el estío y al mismo tiempo
convertirlos en sitio de distracción y recreo
en las demás estaciones del año, los autores
del proyecto cuyo lema es "Fonos" y describi-
rán seguidamente, han procurado que dichos
jardines sean dignos de la Capital de España
llenando las exigencias de una culta pobla-
ción. Si con nuestros débiles esfuerzos logra-
mos satisfacer las aspiraciones de la Excm^a
Corporación que tan dignamente preside V. E. y
al mismo tiempo contribuimos a mejora tan
importante para Madrid, altamente recompen-
sados estaremos, teniendo verdadera satisfacción
en consignar que la gloria que en ello pudie-
ra haber, sea solo de quien de hecho le corres-

ponde por tan feliz iniciativa.

Antes de describir el pensamiento, cual ha sido por nosotros concebido, preciso es que lo razonemos bajo el punto de vista del programa que previamente formamos dadas las necesidades que encierra el llamamiento que se hizo para el presente concurso, abundando en las ideas de esa Municipalidad y fijos siempre en que la vida de las grandes poblaciones donde se acumula inmenso trabajo moral y material, se haria insoportable y contraria a la higiene, si en las primeras horas de la noche y los dias de descanso, no encontraran, tanto las clases acomodadas como el honrado y modesto menestral, un lugar en que descansar de las fatigas y un agradable e instructivo recreo.

Testigo de esta verdad ha sido por muchos años el pueblo de Madrid, cuando la escasez del agua le obligaba a arrastrar languida y pesada vida durante la estacion calurosa, haciendo que una parte importante de su vecindario emigrara a otras provincias de

2
clima mas benigno, produciendo un marasmo y perturbacion en las artes e industrias de esta provincia en beneficio de aquellas. Pero dotada hoy la Capital de España de abundantes aguas que permiten la plantacion de grandes bosques y jardines que pueden modificar sus condiciones climatológicas, llegado es el caso, y así lo ha comprendido el celoso Ayuntamiento, de emprender notables reformas que, evitando dicha emigracion, devuelvan á Madrid su vida propia y con ella producir mejoramiento en las rentas Municipales.

Bajo esta idea, repetimos, se han estudiado las condiciones que deben reunir los Jardines del Buen Retiro, y como una de las primeras necesidades la constituye la vegetacion, y esta la tiene de aspecto en extremo agradable, merced á la entendida y acertada disposicion del hoy celoso Director de arbolados, hemos procurado que varie todo lo menos posible de su actual estado, conforme puede verse en el plano general que se acompaña.

Al tratar de introducir en tan deli-

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

cioso sitio útiles reformas por varios conceptos, debe, á nuestro juicio, haber un teatro que pueda servir para las noches apacibles del verano, para las de tormenta, á cubierto de esta, para Salon de conciertos y espectáculos durante las demas estaciones, y que su platea y escenario sea movable y dispuesto para Salon de patinar (Skating Rink); un Pírisco de mayores dimensiones que el actual para la orquesta y coros; un grand establecimiento balneario, conteniendo á mas de los baños ordinarios, otros de duchas y minerales con sus correspondientes dependencias de laboratorios quimicos, departamento para las calderas del agua caliente, salones de espera, gabinetes de lectura &c. &c. y próximo á este edificio, ó formando parte de él, un gimnasio y una Sala de armas

Este balneario creemos sea uno de los mas importantes edificios que se pueden construir en los jardines, sobre cuya idea llamamos la atención del Excmo Ayuntamiento.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

to, tanto por la imperiosa necesidad que tiene de él el pueblo de Madrid, como por los rendimientos que puede proporcionar, siempre que se monte en las condiciones que se requieren.

También se ha pensado en disponer un gran Café-fonda, donde puedan darse comidas para ciento cincuenta o doscientos cubiertos, con un salón de Café, comedores de familia y salas de billar y tresillo, un tiro de carabina y pistola, horchatería, tocador y retretes de Señora, y kioscos para la venta de flores, pájaros, juguetes, periódicos y cigarrillos.

Dentro del pensamiento que encierra este programa, se ha desarrollado el proyecto, que tenemos el honor de presentar en los adjuntos planos (a los que nos referiremos en el curso de esta Memoria, cuanto sea posible para darla mayor claridad.)

Plano general.

Fácilmente se comprenderá, al fijarse en el plano general, número 1.º, que al combinar

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

la disposición y emplazamiento de los diferentes edificios, de que este proyecto consta, con el terreno del Jardín del Buen Retiro, teníamos, necesariamente que reducir nuestra idea dentro de los estrechos límites que tienen las construcciones existentes o agrandar un poco la superficie general, tomando parte de los solares contiguos á la medianería del Meridiano del citado Jardín, cuyos solares, siendo hoy pertenecientes al Estado, sería fácil su adquisición por el Excmo Ayuntamiento, dado el objeto á que se han de destinar.

Los autores de este proyecto, convencidos de la trascendental importancia que, los mencionados Jardines, habían de adquirir con el indicado aumento, no han vacilado en tomar como cierta esta hipótesis y desde luego, caso de que el Municipio acuerde su adquisición, han distribuido los edificios de Teatro, Balneario, Café-fonda, Horchatería, Cocador y Retretes de Señora, Pioscos-fuentes, Paseos y entrada principal, bajo la forma que en dicho plano distinguimos con tinta car-

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

41
min, conservando para los edificios antiguos
y jardineria, respectivamente, y segun cos-
tumbre, las medias tintas negra y verde.

Teatro

Proximo al ángulo S. O. del terreno, hemos co-
locado el Teatro; y con objeto de darle mas im-
portancia, suponemos se construirá sin variar la
rasante que hoy tiene el Jardin, lo cual permite
la disposicion de una gran escalinata con dos ram-
pas laterales que den acceso a la entrada princi-
pal. Este Teatro, segun se manifiesta en el plano
numero 2, que corresponde a las plantas baja y en-
truelo, distinguidas con las letras **A** y **B**, se ha
proyectado con una doble embocadura y un escena-
rio comun que facilmente permite, que las re-
presentaciones sean en una u otra de dichas embo-
caduras, bastando solo, en el caso de que haya
de usarse la del Teatro de invierno, cerrar la de
verano por medio de un telon de lona em-
breado y cables que se enrosquen en unos tor-
nos colocados en el foso para impedir la
corriente de aire, y que este telon pueda in-
charse como una vela.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

11 A

A más de la entrada principal, hay otras dos laterales, a la altura del proscenio, con sus correspondientes escaleras para el servicio de los palcos, consiguiéndose por medio de estas y de las situadas en la entrada principal, evacuar, caso de un siniestro, los tres mil espectadores que puede contener este teatro, en seis u ocho minutos.

En la altura, se halla dividido en tres plantas: platea, entresuelo y principal; la primera se dispone para butacas, palcos, pases y una galería de paso; la entresuelo, para palcos, pases y una galería, también de paso, y la principal en una gran galería para el público y palcos laterales. En los proscenios de los tres pisos, hay palcos con antesalas y tocadores.

Las dependencias del público, se hallan distribuidas en la planta baja y entresuelo, teniendo la primera los despachos de billetes y contaduría, y la segunda salones de descanso, gabinetes, tocadores, retretes de Señora, retretes de Caballeros, café, confitería y puesto de aguas.

En cuanto al servicio de la escena, este se efectúa por dos escaleras situadas próxima

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

mente a los proscenios de la embocadura del Teatro de verano, y las entradas para esta escena se hallan dispuestas en los mismos pabellones laterales, que dan entrada al público, a la altura de los proscenios del Teatro de invierno. Siguiendo a lo largo del escenario, y a la derecha e izquierda de este, hay dos galerías en cada piso, habiéndose dedicado las de planta baja para los primeros actores, las del entresuelo para las segundas partes, y las del principal para el cuerpo de coros de ambos sexos.

El tablado del escenario será movable, y se inclinará, siguiendo la pendiente necesaria, por medio de un eje colocado en el centro, bien sea que se utilice la embocadura del Teatro de verano o la del de invierno.

El tablado de la platea principal, ó sean las butacas, será también movable, y su inclinación, permitira unirse con el de la escena, y quitadas las butacas, ^{para} para salón de patinar, ó Skating rink.

Este escenario tendrá, además una sec-

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

racion cerrada y forrada de madera, de forma cóncava, que servirá para sitio de la orquesta de los conciertos, y aplicable lo mismo a una u otra embocadura.

La iluminacion de este Teatro durante la noche, será por medio de una araña y bombas a la altura de los palcos: de dia, una gran claraboya, de cristales, abierta en la armadura, y una serie de ventanas por cima de la galeria principal, proporcionarán abundante luz y ventilacion.

Tambien se dispondrá en el foso de la sala del Teatro, un gran aparato de calefaccion, que distribuirá el calor igualmente, por medio de tubos, a todas las localidades.

En cuanto a su construccion, será esta de fabrica de ladrillo en las fachadas y traviesas, que se elevará sobre un sótano de cantería.

El arco circular que sirve para apoyo de la gran armadura, se construirá con columnas de hierro fundido, dobles, perfectamente enlazadas entre sí, y a los pisos del Teatro.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

6
por hierros de t y doble t , con sus correspondientes escuadras, hierros de figura y roblo-
nes. La armadura la proyectamos de hierro
forjado, teniendo sus nervios principales ó
formas en arco de círculo, cuyo semi-ángulo
en el centro es de 37 grados, situados estos ner-
vios ó formas sobre las columnas dobles, del
que ya hemos hecho mención en el párrafo
anterior.

El empuje que producen estas formas
contra el muro, está contrarrestada por
tirantes horizontales e inclinados; y de los
puntos de encuentro de estos tirantes, hay pen-
dolones inclinados que evitan la flexión de
la forma, y desde estos mismos puntos par-
ten otros pendolones verticales que sustentan
el techo de la platea. No seremos mas pro-
lijos en describir esta armadura, pues creemos
sea bastante para darse idea exacta de ella
la inspección del plano número 5.

La construcción de los pisos, ha sido pro-
yectado también de hierro forjado, sobre el que
se entarimará por la parte superior y for-

Jada a' cielo raso la inferior

Riosco.

Sobre un rócalo de cantería y ladrillo conuinados, se elevarán unas columnas de hierro fundido, las que, unidas entre sí, recibirán la armadura, que será también cubierta de pizarra, y a' cielo raso por la parte interior.

Balneario.

En el sitio que ocupa hoy el palacio de San Juan, extendiéndose hacia el ángulo S. E. del Jardín, emplaramos el gran establecimiento balneario, cuya disposición general consiste en un vestibulo situado en el centro de la fachada principal: a' derecha e' izquierda de este, los despachos de billetes y administración: pasado dicho vestibulo, se entra en una galeria y a' uno y otro lado de esta, se encuentran pequeños departamentos de baños, de una y dos pilas, habiendo dedicado los de la galeria de fachada y parte de las galerias de ambos lados para baños ordinarios: la del fondo, y parte

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

7
también de las mismas galerías, para baños de duchas y minerales.

Estas pautas determinan en el centro, un espacioso sitio que, cubierto de hierro, maderas y cristales, pone al abrigo un estanque de natación, terminado ^{do} al rededor ^{do} por pequeños cuartos de vestuario para los banistas.

A los extremos de la galería, próxima á la fachada, hay un salón de espera en uno, y una pequeña biblioteca y salón de lectura en el otro. De la misma manera, á los extremos de la galería posterior, hay otros departamentos destinados á laboratorios químicos, donde se produzcan las aguas necesarias para los baños minerales.

En el centro de la fachada posterior, hemos dispuesto un gran local de planta baja y sótano, donde se establecerán las calderas para el agua caliente y depósitos para distribuir las aguas á las diferentes piezas de baños.

Convenientemente distribuidos entre la galería y el estanque de natación, se encuen-

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

trian los cuartos de vigilantes, guarda-ropas y retretes.

En las fachadas N. y S. de este edificio, hay dos entradas que dan a unos pórticos con columnas; y seguidamente a estos, dos grandes salones destinados, el del Norte a Sala de armas con dos piezas accesorias, y el de Sur a gimnasio con otras dos piezas para vestuario.

La construcción de este edificio, consistirá así mismo, en un sótano de cantería, sobre el que se elevarán los muros de fábrica de ladrillo. Las cubiertas serán de hierro, y solados los pisos con losas de piedras calizas.

Café-fonda

Proximamente en el sitio que hoy ocupa el café, pero tomando mayor superficie, establecemos el Café-fonda, cuya disposición consiste: en un vestíbulo en el centro de la fachada principal: a derecha e izquierda de este, dos guarda-ropas. El indicado vestíbulo da paso a un gran salón polígono-

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Conf. Esp. 1872

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

nal, dispuesto para comidas de ciento cincuenta a doscientos cubiertos.

A uno y otro lado de este salón, se encuentran: a la derecha, el salón de café con dos pabellones al extremo para juegos de billar y tresillo; a izquierda del gran salón, se han distribuido comedores de familia, con otro pabellon, donde hemos colocado dos comedores, también de familia, para veinticinco o treinta cubiertos.

En el centro de la fachada posterior, hay un pabellon destinado a reposteria y cocinas.

Respecto a la construcción de este edificio, será de igual clase que los anteriores, de piedra, fabrica, ladrillo y hierro.

En la medianería del Mediodía y próximo al Balneario, se encuentra un tiro de carabina y pistola, siguiendo en su disposición las condiciones de seguridad que exige un edificio de esta naturaleza.

En el paseo que desde la entrada principal conduce a la fonda, hay una

construcción de fábricas de ladrillo y ma-
dera al descubierto, destinada a Horcha-
terías, cuya sencilla disposición consiste
en una nave de siete metros de anchura
por treinta y dos de desarrollo, formando
parte este lado de un arco de círculo de
veintiocho metros ochenta centímetros de
radio.

En el centro y correspondiente ^{do} a la par-
te posterior de esta nave, se hallan las de-
pendencias para el servicio de la indicada
Horchatería.

En el macizo del jardín, comprendido
entre el paseo que, desde la entrada condu-
ce al Teatro y el circular de la explanada
del Pórtico de la virreina, se ha reformado,
dando lugar a unos paseos donde se ha-
llan un tocador y retretes de Señoras.

La escasa importancia de esta construc-
ción hace que, no nos detengamos en detalles,
limitándonos a decir que será de fábrica de
ladrillo y cubierta de madera y pizarra.

En los sitios del Jardín que se indi-

9
can en el plano general número 1.º, se
han distribuido diferentes quioscos, como que
da indicado en el programa, para la
venta de flores, pájaros, periódicos, ^{juguetes}
cigarros, y los retratos de caballeros.

No presentamos modelos o proyectos de
estos quioscos por haberlo impedido la esca-
sa de tiempo para este trabajo y por el po-
co interés que pueden tener, relativamente a
los edificios principales de que nos hemos
ocupado, pero creemos se nos dispensará
de esta, si puede llamarse falta, convenci-
dos como estarán, de que pueden hacerse
por los Autores de este proyecto, en armo-
nia con el pensamiento que les ha guiado.

Respecto al cerramiento y entradas, su-
ponemos que, en su mayor parte el pri-
mero se hará desmontando la misma
verja que hoy tiene, y colocándola en la
alineación de la calle de Alcalá y paseo
del Prado. En el ángulo que forman es-
tas dos alineaciones, dispondremos la
entrada principal con machones de

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

puerta y puerta de hierro, y próximos a esta los despachos de billetes. Además de esta entrada, existen otras al pie de la escalinata y rampas que dan acceso al Teatro.

Repetimos que respecto a las plantaciones, se ha procurado variar poco de como hoy existen. Sin embargo, en las reformas que apuntaremos, y que en dicho plano estan marcadas, puede observarse que, en los espacios que quedan libres en la platea del Teatro de verano y en la plaza circular del kiosco, pueden tener lugar, en los dias de invierno y tardes de verano, diferentes juegos de columpios, sortija y otros para niños y adultos.

No terminaremos esta Memoria sin insistir en la conveniencia de que ese Excmo. Ayuntamiento pida la cesion, por el Estado, de la parte de terrenos anteriormente indicados; y aun mas todavía, nos atreveríamos a apuntar las ideas de suprimir la proyectada calle de

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Trajineros en esta parte del Prado, y
 ensanchara sus pretensiones a conseguir
 se le cediera, hasta ocupar los terrenos
 comprendidos por el paseo del Prado, pla-
 za y una parte de la calle de la Lealtad.
 En este caso, a mas de la mayor amplitud
 de emplazamiento que podria darse a los
 edificios y plantaciones que quedan descri-
 tos, se completaria el pensamiento, convi-
 nando con dichos jardines un hipódromo
 y circo de caballos.

Con todas estas mejoras de que son sus-
 ceptibles dichos Jardines, puede conseguirse,
 como apuntado queda al comienzo de estas
 Memorias, reunir en un solo punto, man-
 to desear pudiera el pueblo de Madrid
 para su expansion y recreo.

No desconocemos que, dada la penuria
 porque hoy atraviesa esa Excmo. Corporacion,
 seria hasta ridiculo exigir que estas obras
 fueran ejecutadas con sus fondos propios; pe-
 ro creemos haya sobrados medios de conse-
 guirlo, confiando a una empresa particu-

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

lar el desarrollo y ejecución del proyecto, que tenemos el honor de presentar, bajo condiciones determinadas, a título de concesión por un tiempo más o menos limitado, y de este modo se obtendría, como queda dicho, no solo su realización, sino también un crecido aumento en las rentas del Municipio.

Por último, aun cuando en las condiciones del concurso, no se exigía presupuesto que acompañara a estos trabajos, creemos que, sinó detallado, será conveniente indicar en conjunto y con bastante aproximación, que el coste total de las obras que en los planos y memoria queda hecha mención, variaría entre los límites de dos millones doscientas cincuenta mil a dos millones quinientas mil pesetas.

Es, Excmo. Señor, el pensamiento que se halla desarrollado en los planos que acompañan a esta Memoria. Grande sería nuestra satisfacción llenara las nobles aspiraciones que guiaron a la Corporación que

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

11
D. E. preside, cuando concibió la idea de co-
locar a Madrid entre las capitales del
mundo civilizado, haciendo un sitio que, por
sus condiciones higiénicas, sea un centro de
recreo en que nada falte a todas las clases
de la sociedad en las diversas estaciones
del año.

Creemos haber cumplido un deber, se-
nalando los medios de llevar a término
tan útiles reformas; pero si algo hemos
omitido, culpese al poco tiempo de que he-
mos podido disponer, y no a la carencia
de buen deseo, que es grandísimo, tanto
mas cuanto que, nos proporcionaria, aun
que en escasa participacion, de la gloria
y nombre que merecerá esa Excm. Cor-
poracion, como timbre honroso de su tiem-
po de administracion municipal.

Madrid nueve de Noviembre de mil ocho-
cientos setenta y seis

D. J. Gota. Con.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

forme a una de las condiciones del concurso, hacemos constar aquí, que el valor del presente Proyecto es de cincuenta mil pesetas, con arreglo a lo que marca la tarifa, sin incluir el gasto de los Auxiliares.

[Faint, illegible handwriting]

Memoria referente al proyecto de un edificio-salon, construccíon, mampostería, hierro, y cristal, para conciertos, teatro, Jardin de invierno &ª para los Jardines del Buen Retiro proyectado por el Ingeniero D. Roberto Morham "Royal boctange" de Edimburgo segun los adjuntos dibujos.

Solar o
planta
baja -)

El plan representa un paralelogramo, terminando en semicírculo. El centro mide 30 pies de ancho y 208 de largo, con dos naves a cada lado de 16 pies de ancho, y a los extremos del centro, cuartos para los músicos y actores, donde se proyecta establecer la orquesta. Además de los cuartos reservados para los artistas, hay dos mas uno para señoras y otro para caballeros.

A los dos lados del salon, el plano presenta un vestibulo de 48 pies x 22 pies con un portico para carruages; y a los dos extremos entrada la que está proxima a la orquesta se destina para los artistas. Junto al vestibulo y entrada hay un corredor de 10 pies de ancho, al rededor de todo el edificio, en el cual pueden abrirse puertas por la parte exterior si se juzga necesario.

Entre las cuatro entradas principales, hay cuatro escaleras que conducen a las galerías.

El local destinado para la orquesta, presenta dimensiones suficientes para 250 músicos, pero caso que fuera necesario aumentar este número con mas músicos o coros

del terreno en el cual el C. Ayuntamiento se proponia hacer algunas mejoras y ya enterado de los datos que necesitaba e inspirado del conjunto de los cambios

puede hacerse uso para este objeto, de la galería que hay á la espalda.

Enlazarado con el plano de la planta baja, se ha presentado una terrasa y parapeto al rededor del edificio, con escaleras frente á las entradas. Esta terrasa solo solo se ha puesto como adorno del edificio, y caso de que la naturaleza del terreno y sus alrededores la hicieran admisibles; pero su construcción es independiente del edificio.

Galería interior

Esta se tiene acceso por las cuatro escaleras de que queda hecha mencion, y dá la vuelta al edificio, menos del lado donde ha de colocarse el órgano, (dado caso que quiera colocarse uno); la galería descansa sobre la nave mencionada, teniendo proyectada en el centro una línea de asientos; está sostenida por columnas de 16 pies, á parte de las que dividen la nave del centro, las cuales sostienen el techo.

Semejante al corredor de la planta baja, y comunicandose con las escaleras, hay otro para el rededor de la galería.

Galería exterior

Se proyecta hacer la cubierta de la antedicha galería con una techumbre plana que proporcionaria un agradable "promenade" y vistas de los alrededores, si se cree necesario y conveniente, y á la cual se subiria por la continuación de las escaleras, que se acabau de describir.

— Cabida —

La planta baja es capaz de con-

3550 tener sentadas, 3550 personas, concediendo a cada una veinte y ocho por diez y ocho pulgadas.

2200 La galeria 2200 personas y la orquesta
250 250; total 6000.
6000

Jardin de invierno.

Es de presumir que un edificio destinado a conciertos capaz de contener el numero de personas ya citado, sirva para jardin de invierno, pero su uso para ambos objetos, requiere ciertas alteraciones y arreglos interinos, tales como el cambio de las plantas y el de los asientos, en cada caso.

La seccion divisoria en el centro de la planta baja, presenta una hundidura que se podrá entarimar cuando se requiera para conciertos, y desentarimar cuando quiera hacerse jardin. Se puede darle la figura circular, o de un paralelogramo con escaleras y puertas accesorias, adornado con surtidores y jardines de flores.

Si se hiciera una terraza al rededor del edificio, segun se ha manifestado, la hundidura estaria al nivel del terreno, y los antedichos surtidores, podrian vaciarse por medio de desagües quedando el terreno enteramente seco.

La hundidura, puede facilmente usarse para guardar los asientos del salon, cuando no son necesarios pues es sumamente facil

del terreno en el cual el Excmo. Ayuntamiento se proponia hacer algunas mejoras y ya enterado de los datos que necesitaba e inspirado del conjunto de los cambios

Ayuntamiento de Madrid

colocarlos debajo de su suelo.

No obstante todo lo antedicho, caben mayores modificaciones cuando se consueca con mas exactitud y perfeccion el proyecto.

— Dimensiones generales —

- | | | |
|--|-------|----------|
| 1.º Largo | ----- | 250 pies |
| 2.º Ancho sin contar el portico y camuages | ----- | 160 |
| 3.º Altura | ----- | 100 |

— Coste aproximado —

El coste aproximado de toda la obra, materiales y demas accesorios para dejar el edificio-salon de hierro y cristal corriente para los usos á que se destine incluyendo pintura, aparatos del alumbrado de gas, asientos C. C.º, se presupone en cinco millones y seiscientos mil reales.

Madrid 3 de Noviembre 1876.

Exhibido por el Sr. D. Juan de Dios
por el Sr. D. Juan de Dios
neiro a 18 de Mayo de 1876, viado
por la Policia del Brasil a 20
del quinquiesmo mes

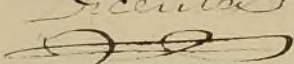
N. 5. 277. 188

111399



Excmo. Señor Alcalde Primero
de Madrid.

Nov. 20.

Para la Comi-
sion de Ayunta-
mientos. Dices


Excmo. Señor:

El infrascrito tiene el honor de manifestar a Su Exa. que teniendo ya preparado un plano del jardin del Buen-Retiro (San Juan) con la intencion de que figurara el dia 9 del que rige en el concurso, por el Ayuntamiento de Esta Corte, no le ha sido posible, bien a pesar suyo, de remitirlo a tiempo por los motivos que mas abajo aduce.

Habiendo venido el mes proximo pasado a pasar algunos dias en Esta Capital, con el unico objeto de estudiar la configuracion del terreno en el cual el Excmo. Ayuntamiento se proponia hacer algunas mejoras y ya enterado de los datos que necesitaba e inspirado del conjunto de los cambios

-de que, á su humilde punto de vista, es susceptible el jardín ya mencionado, se retiró á Pau, para tras de estos estudios, confiar al papel el resultado de sus observaciones, con el afán de tener la honra de presentar con tiempo oportuno en dicho concurso un plano digno de Esta Capital -

El día 6 del actual, con efecto, se facturó en Pau, en gran velocidad, un estuche en zinc, conteniendo dicho plano; llegó éste en Trun el día 8 y tenía suficiente tiempo para llegar á Esta el día 9 del corriente. Pero á pesar de haber avisado con sobrado tiempo al Agente Internacional en Trun (nombrado por la Compañía del Ferro-Carril del Norte) ora por telegrama ora por carta para que se sirviera presentar en seguida ese pequeño envío á aquella Aduana y reexpedirlo inmediatamente á su destinación, pues el caso era urgentísimo, no hemos obtenido otra contestación si no una carta de dicho Agente fechada en Trun el 13 del Corriente anunciándonos que éste plano estaba en la Aduana de Trun



N.º 285.187



Exmo. Ayuntamiento
de la
Villa de Madrid
Modificaciones de los jardines de San Juan

Las trasformaciones de los jardines de San Juan indicadas en el plano que tengo el honor de presentar en concurso al Exmo. Ayuntamiento, ofreceran al público paseos variados y agradables, tanto por la circulación variada de sus calles como por la distribución natural de las aguas, plantaciones y céspedes.

El aspecto pintoresco producido por el conjunto de ésta distribución, hará de éste sitio un centro encantador, grato á la sociedad elegante y digno de una Capital como Madrid -

Los terrenos dedicados á la construcción de edificios han sido elegidos con esmerada

atención, tanto bajo el punto de vista del fácil acceso como de la decoración del conjunto: Así el Teatro se encuentra perfectamente situado en el sitio próximamente que hoy ocupa, en los afluentes al paseo principal y no lejos del Salón del Prado. Tiene la ventaja, además, que no exige tantos árboles y que permite utilizar la parte actualmente reservada á los espectadores.

El kiosco para la música se encuentra mas arriba y á la izquierda, con el objeto de llenar el interior del Parque y de facilitar desde el mismo una vista de conjunto que se desarrolla sobre los céspedes y estanques, produciendo una perspectiva grandiosa. Su proximidad á los cafés y restaurants ofrecerá al público la comodidad de disfrutar desde ellos de la música.

Don Circo encuentra ventajosamente su lugar en el ángulo Sud-Este, dominando la perspectiva. Su construcción que podrá afectar la forma de un vasto y grandioso pabellón, será un punto mas en el sublime panorama. Por otra parte el lugar que debe ocupar ha sido calculado de modo que tenga una entrada por el lado Este, afin de evitar el personal del Circo todo pretexto de circulación por el Parque.

Grupos de árboles adornarán los pradillos de céspedes y sus especies, y serán elegidos de modo que la forma y su follaje procuren por un contraste armonioso un agradable golpe de vista.

Este plano, por otra parte conservará casi la totalidad del arbolado existente, lo cual no impide la plantación de arbustos variados de follaje persistente y por decirlo así, una decoración de invierno que en nada podrá perjudicar los grandes árboles existentes ya y aparentes para dar sombra en la estación de verano.

Para producir este efecto general, la demolición de una parte del edificio o Palacio de San Juan es necesaria, por el motivo de su desventajosa adelanto en el interior del paseo. La parte que quedará de ésta demolición podrá ser afectada al personal y a las dependencias del Circo.

Concane a la construcción que se halla entre la fonda y el palacio podría ser utilizada para un tiro de pistola.

Así organizado este Parque producirá a la Villa grandes beneficios los cuales

Son en número de cinco á saber: La entrada
del Parque, el Teatro, el Café restaurant
y el tiro de pistolas.

Un sitio reservado para un gimnasio
mas abajo del Kiosco, podra tambien
producir alguna cosa.

Tal es la descripcion del plano
hecha á vuelo de pájaro.

Pau 6 Noviembre 1876

Firmado,
J. Sarmanou

Arquitecto - Paisajista
Miembro de la Academia Nacional
y de la Sociedad Central
de Horticultura de Francia.

B (Pyrénées) Pau,

y que lo antes posible lo despacharia.
Este antes posible ha sucedido
por fin hoy, en que el que suscribe
tiene el honor de hacer entrega
de éste plano con su descripción
á Su Exa. á fin de que figure
en dicho concurso, y de no ser esto posible,
lo presenta como simple particular,
confiando en la benevolencia de Su
Exa. y no dudando por tanto merezca
una mirada del Excmo. Ayuntamiento
de esta Corte - En la inteligencia
de que probará en forma que no ha
sido culpa suya tal atraso.

Dios guarde á Su Exa. muchos años.

Firmado
J. Larmannou -

Recibi el plano que acompañaba
á ésta instancia

Madrid 21 junio 1877.

J. Larmannou -

Madrid y Noviembre 20 de 1876.



Excmo. Sr.

Terminado el plazo designado para la admision de proyectos relativos á las reformas y mejoras de que sean susceptibles los Jardines del Buen Retiro, y habiendose presentado en el indicado periodo dos pliegos cerrados, bajo los lemas de „ Buen Retiro ” y „ Pinos, ” con objeto de aspirar á las ventajas del concurso, la Comision de Espectáculos tiene la honra de suplicar á V. E. se sirva disponer el nombramiento del Jurado que ha de calificarlos, proponiendo al efecto su organizacion, en la forma siguiente:

Presidente.

Un individuo del Excmo. Ayuntamiento, designado por el Sr. Alcalde.

Vocales.

Dos individuos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, designados por la misma.

Un Arquitecto, un Ingeniero y un Mé-

dico, libres, nombrados por el Excmo. Sr.
Alcalde.

El Ingeniero municipal del alumbrado público por gas.

El Arquitecto, id, de Fontanería y Alcantarillas y

El Director facultativo id de Jardines y Plantíos.

Y. E. no obstante, acordará como siempre lo más acertado.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.

El Marqués de Penafiel

El Marqués de Villanueva
de las Torres

Mano de
de Cerrón

Morion Buelta

Madrid 15 de Noviembre de 1876.

Con su Ayuntamiento

Conforme con la Comisión.

Dicenta

to

pla-

ve-

av-

D

o

evan

ca-

h

te

u

m-

lon

in

non

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Excmo. Sr. Presidente de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Nov. 20/876.

Excmo. Sr.

Excmo. Sr.

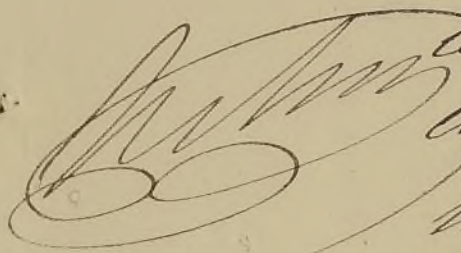
Terminado el día 9.º del corriente el plazo concedido para la presentación de proyectos de reformas y mejoras de que sean susceptibles los jardines del Duque Retiro, con objeto de adquirir el mejor de los presentados en el periodo del concurso a juicio de un Jurado del que deberán formar parte dos individuos de esa Real Academia, designados por la misma, al tener la honra de dirigirme a V. E. participándole este acuerdo, ^{me permito rogarle} ~~cabese la satisfacción~~ se sirva ser el intérprete de los sentimientos de esta Congregación inclinando el ánimo de la que tan dignamente preside, para el nombramiento de los dos Sres. Académicos que se interesa a los fines expresados, expresando de su propia afección se dignará manifestarme el resultado de la elección.

Dni V.º = A. C. de H. S. =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sres. Ingeniero Municipal del alumbrado públ.^{co} por gas
Arquitecto de Fontanería y Alcantarillas.
Director facultativo de Jardines y Plantas.

Nov. 20/86.

 El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 15 del corriente, conformándose con lo propuesto por su Com.^o de Espectáculos, se ha servido nombrar á V. ... para formar parte del Jurado que ha de calificar los planes y memorias presentadas al concurso abierto para la adquisición del mejor proyecto de reformas y mejoras de que sean susceptibles los Jardines del Pinar del Retiro.

Se comunicó á V. p.^o su inteligencia, satisfacción
y efectos correspondientes.
Dios V. a. J. D.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REAL ACADEMIA
DE
BELLAS ARTES
DE
SAN FERNANDO

Excmo. Sr.

22 Nov.

A sus antecedentes, y
tengase en cuenta cuando
se cite al Jurado.

Usted
si

Accediendo gustosa esta Real
Academia a los deseos que
V. E. se ha tenido manifi-
tarse en su atenta comuni-
cacion de 20 del corriente, de
que se di cuenta en union
del mismo dia, ha acorda-
do dignarse a un individuo
de numero los Excmos. Sres.
D. Francisco de Cubas y D.
Simeon Avalos, para formar
parte del Jurado que ha de
juzgar los proyectos que
se han presentado a un Con-
sejo Municipal para el em-
bellecimiento y mejoras de los

Lo que tengo la honra de partici-
par a V. E. - p.^a su conveni-^{to}, satisf.^{cion} y
ef-^{icaz} oportunos.

Dios N.^o - G. D.

Jardines del Buen Retiro.

Lo que tengo el honor
de poner en conocimiento
de V. C. para los efectos con-
siguientes.

Dios guarde a V. C. muchos años.
Madrid 22 de Agosto del 876.

El Secretario gral

Juzg. de la Cámara

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento consti-
tucional de esta Corte

Excmo Sr.

Apreciando esta Real
Academia las justas razones
que ha expuesto su individuo
de número el Excmo Señor
D. Simeon Aralos para
no aceptar el encargo de
formar parte del Jurado
que ha de examinar y
calificar los proyectos de
embellecimiento y mejo-
ras de los jardines del
Buen Retiro, ha tenido
á bien darle por excusado
y nombrar para reem-
plazarle al Sr Don
Antonio Ruiz de Sáles,

Lo que tengo la honra de partici-
par á V. - - p.^a en consecuencia, satisf. y
ef. - oportunos.

Devil V. - - J. D.

Jardín de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

Excmo. Sr. Alcalde Presidente
tribunal de esta Corte

REAL ACADEMIA
DE
BELLAS ARTES
DE
SAN FERNANDO

Excmo Sr.

28 Nov.

Interado: tengase presen-
te al hacer la cita-
cion del Jurado.

Usted
si

Apreciando esta Real Academia las justas razones que ha expuesto su individuo de número el Excmo Señor Don Simeon Aralos para no aceptar el encargo de formar parte del Jurado que ha de examinar y calificar los proyectos de embellecimiento y mejoras de los jardines del Buen Retiro, ha tenido á bien darle por excusado y nombrar para reemplazarle al Sr Don Antonio Ruiz de Sáles,

Lo que tengo la honra de partici-
par á V. - - p.^a en convicción, satisf.^o y
ef.^o - - -

Devil N.^a - J. D.

individuo de la seccion
de Arquitectura, que
habita en la plaza del
Cordon n.º 3. piso 3.º

Se comunico á V. E.
para su debido conocimiento
y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. m. d.
Madrid 28 Noviembre 1876.

El Secretario general

Inf. de la Cámara

Excmo. Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento
constitucional de esta N. H. P.

Castro
Oriente
de 1876.

con lo acordado
en 15 del
organizacion
calificar los
entados al
la adquisi-
del proyec-
condiciones
ejora de los
Retiro; reser-
cia del mis-
ar Vocales
de Castro,
Oriente y Don
el concepto

be.
lo acordado
seria celebra-
Sr. Alcalde
ha servido
Jurado que
ion de los pla-
el concurso abierto
proyecto de ve-
susceptibles
esperando
plantar este con-
interior Mu-

Lo que tengo la honra de partici-
par a V. - - p. en convocar, satisf. y
ef. - - -

Dev. C. - J. D.

ini
de
ha
Cor
—
fra
to
D
No

Excmo Sr. Alcalde, Pres
constitucional de esta N



Madrid 29 de Noviembre de 1876.

De conformidad con lo acordado en sesion celebrada en 15 del corriente, acerca de la organizacion del Jurado que ha de calificar los planos y memorias presentados al concurso abierto para la adquisicion y premio al autor del proyecto que reuna mejores condiciones para la reforma y mejora de los Jardines del Buen Retiro; reservandome la Presidencia del mismo, vengo en nombrar Vocales a D. Carlos Andrés de Castro, D. Fernando de la Torre y Don José Benavente, en el concepto


Castro
Corriente
be.

lo acordado
sesion celebra
Sr. Alcalde
ha servido
Jurado que
ion de los pla
el concurso abierto
proyecto de re
susceptibles
esperando
pitan este car
interna Mu

Lo que tengo la honra de partici-
par a V. - - p. en convenci^{to}, satisf^{un} y
ef^{tu} - oportunos.

Divi V. - J. D.

de Ingeniero, Arquitecto y Médico, libres, respectivamente, á fin de que en union de los Sres. Académicos designados por la de Nobles Artes de San Fernando y demás Sres. nombrados por la Municipalidad, formen el expresado Tribunal de calificación, citando á todo el Jurado para constituirse el viernes 1.^o de Diciembre próximo en mi despacho, á las tres de la tarde.

Ilmo. Sr. D.


Excmo. Sr. M.
constitucional

Casas

orientales

de

lo acordado

señal celebrada

en Alcalá

ha servido

el Juicio que

se ha de los pla-

los concursos abiertos

proyecto de ve-

nes susceptibles

de, esperando

que este con-

tribuya Mu-

Lo que tengo la honra de partici-
par a V. - - p. en convocación, satisf. y
ef. - - -

Dios N.ª = J. D.

*Sacmo Sor. A.
constitucional*

Excmo Sr D. - - Carlos Ibáñez de Castro
D. - - Fernando de la Torre
D. Mariano Benavente.

Proz

Nov. 29/89.

De conformidad con lo acordado
por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebra-
da en 14 del corr.^{to}, el Excmo. Sr. Alcalde
por su decreto de este día se ha servido
nombrar a N. - - Vocal del Jurado que
ha de actuar en la calificación de los pla-
nos y memorias presentados al concurso abierto
p.^o la adquisición del mejor proyecto de re-
forma y mejoras de que sean susceptibles
los Jardines del Pinar del Retiro, expresando
de su atención se serviría aceptar este car-
go en bien del servicio púb.^o e intereses Mu-
nicipales.

Lo que tengo la honra de partici-
par a N. - - p.^o su conveni.^{to}, satisf.^o y
ef.^o oportunos.

Dev. N.^o - J. D.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Large block of very faint, illegible handwriting in the center of the page]

Sres. del Jurado

Nov. 30/846.

(Proz)

Tengo la honra de participar a V. . . . que el Jurado de calificación de los proyectos al concerniente a los proyectos, ~~de~~ mejoras y reformas de que sean susceptibles los Jardines del Buen Retiro, a que V. pertenece, se halla citado para constituirse y celebrar su primera reunión el día de mañana a las tres de la tarde, en el despacho y bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde.

Dios V. = J. D.

- + Excmo. Sr. D. Juan^{to} de Cubas.
- + Sr. D. Antonio Ruvi de Salas
- + Excmo. Sr. D. Carlos ^{Andrés} ~~de~~ ^{Me^a} de Castro,
- + Sr. D. Fernando de la Corriente.
- + Sr. D. Jose Penasante.
- + Sr. D. Luis Sanchez Molero
- + Sr. D. Felis ^{Mo^a} Gomez.
- + Excmo. Sr. D. Eugenio Garayana.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading.

A circled handwritten number or signature, possibly '111' or similar, located in the upper middle section of the page.

A large block of very faint, illegible handwritten text spanning the middle section of the page.

A line of handwritten text, possibly a date or a specific reference, located below the middle section.

A large block of very faint, illegible handwritten text occupying the lower middle section of the page.



Jurado de examen y calificación de los proyectos de reformas y mejoras de los Jardines de San Juan, denominados del Buen Retiro, presentados al concurso abierto al efecto, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 20 de Julio de 1876.

En la Villa de Madrid, á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, siendo las tres de su tarde, previa citación, se reunieron en el Salon de Conferencias de las Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, Conde de Heredia, Spinola, los Sres Vocales del Jurado del examen y calificación de los proyectos relativos á las reformas y mejoras de los Jardines de San Juan, denominados del Buen Retiro, D. Francisco de Cubas y D. Antonio Ruiz de Salces, con el carácter y representación de Académicos de la de Nobles Artes de San Fernando; D. Carlos Andrés del Castro, D. Fernando de la Torre y D. Mariano Benavente, con el de Ingeniero, Arquitecto y Médico, libres, respectivamente; D. Luis Sanchez Molero, con el de Ingeniero Municipal del alumbrado público por gas; D. Felis María Gomez, en el de Arquitecto de

Fontaneria y Alcantarillas y Don Eugenio Garagarra, en el de Director facultativo de jardines y plantios, con asistencia del que suscribe como Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Seguidamente y por indicacion del Excmo. Sr. Alcalde se dió lectura del anuncio de aperturas del concurso publicado en la Gaceta de 10 de Agosto último, del acuerdo de la Excmo. Corporacion Municipal relativo á la formacion del Jurado y de los decretos, comunicaciones de la Academia de Sn. Fernando y nombramientos de los individuos que habian de componerle y hallandose todos presentes — bajo el respectivo caracter y representacion, el Excmo. Sr. Presidente le declaró desde luego constituido.

Acto seguido se dió cuenta y se pusieron de manifiesto los dos únicos proyectos que se habian presentado en tiempo oportuno, bajo los lemas de "Buen Retiro" y "Ponos", haciendose una ligera indicacion para conocimiento del Jurado de otro recibido en 20 de Noviembre último es decir once dias despues de terminado el plazo para su admision, con la firma de J. Larmann, sin lema y fechado en Pau;

y los Sres. quedaron enterados con respecto á este último; y en cuanto á los dos primeros, por indicacion del Sr. Alcalde, se procedió al nombramiento de una comision que actuara como ponente dando su dictamen, resultando elegidos por unanimidad para formar la misma los Sres. Cubas, la Torre y Garagarza, los cuales acordaron reunirse el Lunes á las dos de la tarde para dar principio á sus trabajos, quedando en avisar el dia en que lo terminaran con objeto de que el Sr. Presidente pudiera reunir de nuevo el Jurado para verificar la propuesta.

Por último, significada por el Sr. Cubas la conveniencia de que se expusieran al público los planos presentados, antes y despues de calificados, á fin de dar esta satisfaccion que habia de justificar el juicio que recayera, el Excmo. Sr. Presidente expuso su conformidad, manifestando que como Alcalde dispondria lo conveniente á que así se realizase, sin que á ello fuera obstáculo la reunion de los Sres. que habian sido comisionados para el examen de los mismos y redaccion del dictamen.

Con lo cual se termi-

no la sesion, de que yo Secreta-
rio certifico.

José Dicueta

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En las Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Miguel Sanchez Carrasco del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Leon.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Albino Canseco,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Leon.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por D. Juan de Oña y Quesada reclamando se elimine á la Sociedad de la mina La Encantada del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en la provincia, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 14 de Noviembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente incoado á instancia de D. Juan de Oña y Quesada sobre exclusion de la Sociedad concesionaria de la mina Encantada del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en la provincia de Almería.

El Alcalde de Cuevas hizo saber por medio de edicto publicado en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre del año próximo pasado que el repartimiento general y el de consumos se hallaban expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes pudieran examinarlos y presentar en el término de ocho días las reclamaciones que juzgaran oportunas. Con fecha 7 del citado mes D. Antonio María Ramallo, á nombre de D. Juan de Oña, Presidente de la Sociedad minera Encantada, acudió ante la corporacion municipal exponiendo que si bien nada tenia que objetar en cuanto al repartimiento de consumos, interponia el oportuno recurso de alzada en el caso

de que la Sociedad minera apareciera con graduacion de utilidad para el repartimiento general.

Vista por el Ayuntamiento la instancia, acordó en sesion del día 12 denegar lo solicitado, fundándose en que la Sociedad habia entablado en años anteriores otro recurso análogo al presente, sobre el cual recayó la Real orden de 20 de Julio de 1871, y por lo tanto el asunto estaba ya juzgado.

Como no se comunicase al representante de la Sociedad minera el acuerdo recaído, ni se diera tampoco curso á su instancia; ántes al contrario, se le exigió el pago de 2.000 pesetas por consumos y 15.000 por repartimiento general; apremiándosele á los pocos días, recurrió á la Comision provincial solicitando que se ordenara al Alcalde que remitiera informado el recurso que por su conducto habia interpuesto, y en su vista dejara sin efecto la designacion de la cuota impuesta á la Sociedad de la mina Encantada en el repartimiento general para cubrir los gastos del Municipio.

Despues de mediar varias comunicaciones entre el Ayuntamiento y la Comision provincial, se remitió á esta el recurso y acordó declararse incompetente para resolver en definitiva, y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para que, en virtud de la alta inspeccion que le concede el art. 88 de la ley provincial, acordara lo que creyera oportuno. Fundó esta resolucioen que el escrito de 7 de Diciembre no puede tenerse como recurso de agravios, puesto que para que se considerase tal se debió entablar despues de que hubiera decision del Ayuntamiento y Junta de evaluacion, y no ántes de que recayese.

El art. 88 de la ley provincial concede al Gobierno la inspeccion en los asuntos de la competencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales á fin de impedir las infracciones de ley que pudieran cometer. Al remitir, pues, de oficio la Comision provincial de Almería este expediente para que V. E. resolviera en virtud de esa alta inspeccion, reconoce implícitamente que la ley ha sido infringida; de lo contrario indicaria ese acto que la misma se hallaba dispensada de dictar resolucioen definitiva en los asuntos que tuviera por conveniente, reservando al Gobierno la facultad de decidir, y eludiendo en consecuencia la obligacion que la ley las impone de dictar acuerdo, lo cual no debe admitirse.

La Comision provincial no resuelve el asunto por no considerar interpuesto recurso de agravios: ahora bien, las bases 6.ª y 7.ª del art. 131 de la ley municipal establecen que todas las operaciones de valuacion y repartimiento serán publicadas, y que contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion se concede recurso de agravios que habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicacion. Examinando la Seccion si efectivamente la Sociedad minera dejó de cumplir con lo preceptuado en dichas disposiciones para que la Comision provincial no considerase interpuesto el recurso, y se declarara incompetente para conocer acerca del fondo de la cuestion, encuentra que, publicado el repartimiento por edicto de 1.º de Diciembre, el Presidente de la Sociedad minera Encantada en 7 del mismo mes manifestó por escrito ante el Alcalde que interponia recurso de alzada, en el caso de que la Sociedad apareciera con graduacion de utilidades; y como á esta se la impusiera 2.000 pesetas en concepto de consumos y 15.000 más por repartimiento general, se comprendió desde luego que, una vez graduadas las utilidades de la mina Encantada, el recurso debió ser admitido como interpuesto en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, dentro de los 15 días siguientes á la publicacion, y formulado ante el Alcalde respectivo como la ley exige.

La Comision provincial estuvo, pues, en un error al no admitirlo, y cometió una infraccion de ley que el Gobierno, en virtud de la alta inspeccion que le concede el repetido

artículo 88 de la ley provincial, debe subsanar reponiendo el expediente al estado en que se hallaba ántes de ser la ley infringida;

Opina, por tanto, la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, debe devolverse este expediente á la misma para que con vista de los precedentes que cita en su informe, y la sentencia de 30 de Mayo último publicada en la GACETA de 6 de Agosto, entienda y falle la cuestion suscitada, siguiéndose los trámites legales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Alejandro Groizard, que representa á D. José García Villaseusa, Médico que fué del Hospicio provincial de Cádiz, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Enero de 1873, que, confirmando un acuerdo de la Diputacion provincial de Cádiz, declaró que no habia lugar á reponerle en la plaza de Médico del Hospicio de aquella ciudad, que habia desempeñado.

Visto:
 Visto el expediente gubernativo, del que resulta:
 Que D. José García Villaseusa fué nombrado Médico del Hospicio de Cádiz por el Alcalde Presidente de la Junta de Beneficencia:

Que declarado por la Diputacion provincial que era incompatible el percibo del sueldo que disfrutaba como Bibliotecario de la Facultad de Medicina y el de Médico de Beneficencia, se resolvió por Real orden de 16 de Mayo de 1860 que no existe incompatibilidad para percibir ambos sueldos:

Que por acuerdo de 11 de Junio de 1873 la misma Diputacion provincial, á instancia de D. José Salces, declaró incompatible el percibo de ambos sueldos; y en su consecuencia separó al Villaseusa de la plaza de Médico del Hospicio provincial:

Que habiéndose alzado el interesado del anterior acuerdo, decidió la misma Corporacion que el nombramiento y separacion de empleados era de su exclusiva competencia, y que no habia lugar á reformar el acuerdo apelado:

Que el demandante acudió al Ministerio de la Gobernacion en alzada del anterior acuerdo, y que este fué confirmado por la Real orden de 22 de Enero de 1873, en atencion á que el recurrente no habia justificado que obtuvo su plaza por oposicion.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:
 Que D. Andrés Rodríguez y Corrales presentó demanda, en nombre de D. José García Villaseusa, solicitando que se revocase la disposicion impugnada:

Que consultada al Ministerio de la Gobernacion la procedencia de la via contenciosa para la demanda anteriormente reseñada, se acusó el recibo de la consulta con fecha 7 de Agosto de 1873:

Que hecho saber á las partes, el Doctor Groizard, que se habia personado en los autos en nombre del demandante, solicitó, con arreglo al art. 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que se tuviera por concedida la autorizacion para admitir la demanda:

Que accediendo á esta solicitud se puso de manifiesto el expediente gubernativo á la representacion del demandante, que amplió la demanda reproduciendo la solicitud formulada, apoyándose en que por los reglamentos de 1848, 1853 y todos los posteriores, se reconocian á todos los Médicos de Beneficencia que estaban sirviendo en aquella época los mismos derechos que si hubieran ingresado por oposicion:

Que Mi Fiscal contestó la demanda con la solicitud de que se absolviese á la Administracion y se confirmase la orden impugnada, porque con arreglo á la ley Provincial las Diputaciones eran libres de separar sus empleados cuando no hubiesen ingresado por oposicion, caso que no concurre en el demandante.

Visto el art. 114 de la ley de 23 de Enero de 1822 previniendo que en los hospitales de las capitales habrá el correspondiente número de Facultativos, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion, lo cual se entenderá para lo sucesivo y sin perjuicio de los actuales:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1848 dictando reglas para proveer por oposicion las plazas de Facultativos de los hospitales.

Vista la Real orden de 27 de Octubre de 1848, que declara que tienen derecho á ascenso los Médicos y Cirujanos de los hospitales siempre que hayan obtenido sus plazas por oposicion, y que igual derecho tendrán aquellos que hubiesen sido nombrados ántes de quedar planteada la referida ley, y tambien los que hubiesen obtenido Real nombramiento especial con anterioridad á la Real orden de 21 de Junio de 1848:

Vista la Real orden de 11 de Mayo de 1853, en la que se dispuso que en debido cumplimiento de la citada Real orden de 21 de Junio, y en atencion á que ninguno de los aspirantes á una plaza de Médico vacante en el hospital de San Juan de Dios de Cádiz estaba en el caso previsto en la de 27 de Octubre del mismo año, se proviera dicha plaza por oposicion, y que esta resolusion sirviera de regla general en todas las vacantes que de plazas de Facultativos ocurriesen en los establecimientos de Beneficencia de las capitales de provincia:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1853 mandando que se proceda á convocar á oposicion pública para proveer todas las plazas de Facultativos de los establecimientos de Beneficencia de Madrid que estén servidas interinamente ó no hayan sido ganadas en concurso ni por legítimos ascensos:

Vista la Real orden de 7 de Julio del mismo año disponiendo se aplique á las capitales de provincia lo que en la anterior se prescribe para Madrid:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1853, que confirma en sus destinos á los Médicos de hospitales que al publicarse la Real orden de 4 de Julio del mismo año tenían plaza de número ó nombramiento en propiedad, y declara que los efectos de dicha Real orden de 4 de Julio se entiendan únicamente con los que tuviesen plazas interinas, cualquiera que sea su denominacion:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1854, por la que se manda que se respeten todos los nombramientos de Facultativos de los hospitales hechos ántes de la Real orden de 21 de Junio de 1848, y que sus plazas no se saquen á oposicion:

Visto el art. 8.º del reglamento para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia de 30 de Junio de 1858, que confirma en sus destinos á los Médicos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia que al publicarse dicho reglamento tengan nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó la provincial:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864 aprobando el reglamento para la provision y ascenso de las plazas de Facultativos de establecimientos de Beneficencia, que prescribe que los Facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion podrán ser separados de su empleo si por instrucion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el art. 13 de dicho Real decreto, que dispone lo mismo que el 8.º del citado reglamento de 30 de Julio de 1858:

Visto el art. 72 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, segun el cual corresponde á las Diputaciones nombrar y separar á los Jefes de la Secretaria, Contaduría y Depositaria, y tambien á propuesta de la Comision á los demás empleados:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de dicha ley, que dice: «Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no pueden ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolusion.»

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento para la provision y ascensos de los Facultativos de establecimientos de Beneficencia de 22 de Julio de 1864, únicamente los que han obtenido sus plazas por oposicion tienen derecho á que no se les prive de ellas sin que preceda la formacion del expediente:

Considerando que las Reales disposiciones en que el recurso se funda, y por las cuales se respetan y confirman los nombramientos no ganados por oposicion, concurriendo en los interesados determinadas circunstancias, no declaran que los funcionarios favorecidos por las resoluciones indicadas tengan iguales derechos que los de oposicion, ni tampoco que participen de los que á estos expresamente se han otorgado respecto á la forma en que pueden ser removidos:

Considerando que el recurrente no alcanzó por oposicion el destino de Médico del Hospicio de Cádiz, y que por lo tanto ha podido privarse de su desempeño sin preceder la formacion de expediente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Pedro Sa-

bau, D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, Don Victorio Fernandez Lascoiti, D. Agustin de Perales, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. José Garcia de Villaseca y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, á nombre de Doña Teresa de la Rúa y Sierra, viuda de D. Juan Gonzalez Valdés, Inspector general de Montes de las Islas Filipinas, apelada, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension.

Visto: Visto el capítulo 2.º, art. 1.º del reglamento de Montepío de Ultramar de 18 de Febrero de 1784, en que se previene que á las viudas, madres ó pupilos que lo fuesen de empleados en plazas de reglamento ó planta, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres, en los destinos que sirvieron durante sus dias:

Visto el Real decreto de 13 de Mayo de 1859 en sus artículos 3.º, 4.º y 6.º, que disponen se apliquen á los empleados de Ultramar en sus clasificaciones pasivas las reglas establecidas en la ley de Presupuestos de 1855, teniendo tambien presente la circunstancia de que han de haber disfrutado cuando ménos dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones: que á los nombrados con posterioridad al Real decreto de 1.º de Octubre de 1856 se les exijan seis años de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales; y que habrá opcion á las pensiones de Montepío del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años, siempre que muriesen dentro de ellos en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos:

Visto el art. 113 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1856, el cual prescribe que sus disposiciones en lo referente al sueldo regulador para adquirir derechos pasivos á cesantía, jubilacion ó Montepío regirán sólo para los empleados que fueren nombrados para servir en Ultramar despues de la fecha del mismo: «Los que sirven ó hayan servido y vuelvan á continuar sus servicios, conservarán los derechos adquiridos; y para graduar estos en los casos de ascenso cuando pasen á la condicion de pasivos, y lo mismo para las declaraciones de las pensiones de Montepío, cualquiera que sea el haber que se señale á dichos empleados en virtud de este reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoria y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1855 á 66 y en el decreto de 13 de Julio de 1853.»

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1875, segun la cual á los empleados que se hallaban sirviendo en Ultramar á la publicacion del Real decreto anterior y que con arreglo al art. 113 conservan los derechos adquiridos por las disposiciones anteriores, debe imputárseles para el completo de los dos años en el empleo que les dé derecho pasivo el tiempo servido despues de aquella publicacion, si ántes no hubieran cumplido dichos dos años:

Considerando que D. Juan Gonzalez Valdés obtuvo destinos en Filipinas ántes de que se dictara el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1856, por lo cual hay que respetar los derechos que tenia legítimamente adquiridos, estimando que dicho reglamento no produjo alteracion alguna en cuanto al sueldo regulador á que tuviera derecho con arreglo á las prescripciones anteriores, ni al que correspondiera á su viuda, conforme á las mismas, para el señalamiento de la pension de Montepío, con sujecion á las reglas establecidas en las leyes de Presupuestos y disposiciones generales vigentes sobre la materia:

Considerando que estas disposiciones son: llevar de empleado el número de años señalado para obtener estos beneficios; la residencia en Ultramar por el período de seis; que sirva de regulador el sueldo mayor que haya disfrutado por dos años, y sin este requisito, para los efectos de las pensiones de Montepío, cuando muere en el servicio ántes de cumplirlos; y que dicha pension sea de la cuarta parte del sueldo, sin que en caso alguno pueda exceder de 2.000 pesos:

Considerando que además para los que entraron á servir ántes del reglamento de 1856, no se ha de separar el sueldo del sobresueldo aunque ascendan, ni es necesario que llevasen ántes en el dos años cumplidos, siempre que los cumplan despues, segun se ha explicado por la Real orden de 10 de Junio de 1875, aclaratoria de dicho reglamento:

Considerando que D. Juan Gonzalez Valdés ha servido más de 20 años, residido en Filipinas más de seis, disfrutando el sueldo de 18.000 pesetas por igual período, segun resulta de sus títulos y de su hoja de servicios, lo cual basta para demostrar que no está ajustada á la ley la pension que se le ha señalado á su viuda en la orden impugnada, puesto que habiendo entrado á servir en Ultramar

ántes del reglamento de 1856, no hay derecho de dividir su haber en sueldo y sobresueldo, y debe aceptarse íntegro para sacar de él la cuarta parte que corresponde á la pension de Montepío:

Considerando que si despues de esto resultase plenamente justificado que D. Juan Gonzalez Valdés haya tenido ascenso y mejorado su haber, aunque no haya cumplido los dos años en su nuevo empleo, si murió en el servicio, su viuda tiene derecho á que ese mayor sueldo sirva como regulador en toda su integridad para los efectos del Montepío, con tal de que la pension que se le designe no exceda del máximo que las leyes permiten, todo lo cual debe tenerse presente al hacerle su nueva clasificacion:

Y considerando que en observancia de las reglas preestablecidas, y en cumplimiento de las instrucciones comunicadas por el Ministerio de Ultramar, se allana Mi Fiscal á que se revoque la Real orden impugnada, y pide que la Junta de Pensiones civiles haga nueva clasificacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Estanislao Suarez Inclan,

Vengo en dejar sin efecto la orden dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Noviembre de 1874, y en declarar que Doña Teresa la Rúa tiene derecho á que se le apliquen en su nueva clasificacion por Montepío el art. 113 del reglamento de 3 de Junio de 1856 y las demás disposiciones de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolusion final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administracion.

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Estado demostrativo de las cantidades suscritas en concepto de donativos, y aplicacion que tienen en el día.

Table with 2 columns: Description and Amount (Pts. Cénts.). Includes 'Importa la suscripcion hasta el día de hoy', 'En 5.000 obligaciones hipotecarias', 'En socorros acordados en concepto de auxilio provisional', and 'Faltan por realizar'.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuacion se expresan, especificando el concepto por que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuadros aprobados por Real orden de 28 de Julio último.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pts. Cénts.). Lists names like José Alza, Doña Dolores Romero Barrera, Ceferino Cambor Sanchez, Juan Pintado Bohgo, Teresa Carrera Castan, Leonor, Francisco y Enrique Perez Carrera, Antonio Perez, Francisca Rojo y Amarilla, Doña Carmen Lazota, Manuel Pechada Arroyo, and D. Alberto, Doña Leontina, Doña Matilde y Doña Consuelo Valentia y Fenouillet.

	Ptas. Céntos.		Ptas. Céntos.		Ptas. Céntos.
Málaga, como huérfanos del Comandante Don Nonito, muerto de heridas recibidas en una sublevación republicana.	4.218'75	eciona, como huérfano del Comandante D. Pedro, muerto en acción de guerra.	375	en campaña.	125
Felipa Rementería, residente en Madrid, como viuda del paisano Francisco Azcárate, fusilado por los carlistas.	125	Santiago Lopez Valverde, vecino de Valmojado, Toledo, como padre del soldado Lúcio, muerto de una herida recibida en San Pedro Abanto.	125	Juana Rodríguez Collantes, vecina de Bolaños, Valladolid, como hermana del soldado Francisco Rodríguez, muerto en acción de guerra.	125
María Azcárate y Rementería, residente en Madrid, como huérfana del paisano Francisco Azcárate, fusilado por los carlistas.	125	Doña Encarnación Ruiz y Mendoza, vecina de Madrid, como viuda del Teniente D. Nicanor Díaz de la Hermosa, muerto de enfermedad adquirida en campaña.	250	Doña Francisca, Doña Antonia, D. José, Doña Carmen y Doña Rosa Calvo y Font, residentes en Madrid, como huérfanos del Capitán Don Francisco, muerto de enfermedad adquirida en campaña.	875
D. Eladio, D. Luis y Doña Patrocinio Soler y Pacheco, vecinos de Madrid, como huérfanos del Capitán D. Juan, muerto en acción de guerra.	750	Hilario Jimenez de la Cámara, vecino de Llerena, Badajoz, como padre del soldado Aureliano, muerto en acción de guerra.	125	Doña Adela Torres Arias, residente en Madrid, como huérfana del Capitán D. Mariano Torres, muerto en acción de guerra.	250
Doña Rosa Baquer y Vidallé, vecina de Bielsa, Huesca, como viuda del carabinero Pegerto Catañas, muerto en campaña.	125	María Verdagner Dordal, vecina de Vich, Barcelona, como viuda de Francisco Kelats, paisano, muerto por los carlistas.	125	José y Juana Fernandez Urdinarraín, residentes en Tolosa, como huérfanos del carabinero Gabino Fernandez, fusilado por los carlistas.	250
Tomasa Perez Ruiz, vecina de Madrid, como hermana del soldado Tomás, muerto en acción de guerra.	125	Josefa Bossors Masmitjá, vecina de Vich, Barcelona, como viuda del voluntario de la Milicia nacional Ramon Sala, fusilado por los carlistas.	125	Cecilio y Resario Benaset Campo, residentes en Haro, Logroño, como huérfanos del cabo segundo Prudencio Benaset, muerto en campaña.	250
D. Francisco Rodríguez y Rafart, residente en Toledo, como huérfano del Teniente D. Carlos Rodríguez, muerto de heridas recibidas en Oteiza.	250	Ana Bach L'apart, vecina de Vich, Barcelona, como viuda del Miliciano nacional de dicho punto Ramon Palanca, fusilado por los carlistas.	125	Estéban y José Sobré y Serra, vecinos de Flix, Lérida, como huérfanos del paisano Francisco, muerto en campaña.	250
Doña Micaela Hidalgo y García, vecina de Madrid, como huérfana del Capitán D. Agustín Hidalgo y Peralta, muerto en acción de guerra.	250	Robustiana Velasco y Azcona, vecina de Pamplona, como viuda del voluntario Manuel Sala, fusilado y quemado por los carlistas.	125	Casimira Gelats y Jordá, residente en Barcelona, como viuda del carabinero Joaquín García Chasnová, fusilado por los carlistas.	125
Engreacia Notario y Navasal, vecina de Hecho, Huesca, como huérfana del carabinero Leandro Notario, muerto de heridas.	125	Doroteo, Simón y José Solá y Velasco, residentes en Pamplona, como huérfanos del voluntario Manuel Sala, fusilado y quemado por los carlistas.	375	María Morist Linao, residente en Barcelona, como viuda del carabinero Antonio Bernan Estañy, fusilado por los carlistas.	125
Antonio Gomez Serrano, vecino de Añover, Toledo, como padre del soldado Felipe Gomez Ramos, muerto de heridas recibidas en campaña.	125	Brígida Arraiza, vecina de Cirauqui, Navarra, como viuda del voluntario Florencio Iriarte, asesinado por los carlistas.	125	Teresa Font Bassas, vecina de Vich, Barcelona, como viuda del sereno de dicha ciudad Juan Vila y Tey, fusilado por los carlistas.	125
Sotero Curvo Maceda, residente en Madrid, como caso segundo inútil de enfermedad adquirida en campaña.	250	Tomás, Matias, Luis y Joaquín Iriarte Arraiza, vecinos de Cirauqui, Navarra, como huérfanos del voluntario Florencio Iriarte, asesinado por los carlistas.	406'25	José y Antonio Vila y Font, vecinos de Vich, Barcelona, como huérfanos del sereno de dicha ciudad Juan, fusilado por los carlistas.	250
D. Enrique Martinez Bellver, domiciliado en Jativa, Valencia, como huérfano del Capitán D. Enrique Martinez y Murcia, muerto en campaña.	250	Eugenia Irulegui, vecina de Cirauqui, Navarra, como viuda del voluntario José Apeiteguia, asesinado por los carlistas.	125	Justo Recio y García, vecino de Traspinedo, Valladolid, como padre del soldado Saturnino, muerto en acción de guerra.	125
Francisco, Evaristo, Amparo, Teodoro y Félix García Suso, vecinos de San Vicente de la Sonsierra, Logroño, como huérfanos del voluntario movilizado Eugenio, muerto en acción de guerra.	437'50	D. José Perez Gonzalez, vecino de Granada, como padre del Alférez D. Francisco, muerto en campaña.	250	Ramona Corral y Corral, vecina de Villasandino, Burgos, como madre del soldado Tomás Alvarez, muerto en campaña.	125
Doña Dolores y D. Bartolomé Marquez y Gomila, residentes en Mahon, Baleares, como huérfanos del Teniente D. German Marquez, muerto de una herida.	500	Teresa Androu y Sala, vecina de Vich, Barcelona, como viuda del Miliciano Miguel Bofill, fusilado por los carlistas.	125	Bernabea Galdaraz, vecina de Cirauqui, como viuda del Miliciano José Trifon Aróstegui, fusilado por los carlistas.	125
José y Madrona Estrany y Sabater, residentes en Tarrasa, Barcelona, como huérfanos del sargento segundo que fué de Milicia Nacional de Igualada José Estrany, muerto de heridas recibidas.	250	Rosa y Teresa Bofill y Andreu, vecinas de Vich, Barcelona, como huérfanas del Miliciano Miguel Bofill, fusilado por los carlistas.	250	Juliana, María, Aniceta y Agueda Aróstegui y Galdaraz, residentes en Cirauqui, Navarra, huérfanos del Miliciano José Trifon, fusilado por los carlistas.	406'25
Doña Mauricia Espinosa y Martínez, residente en Madrid, como huérfana del Capitán D. Antonio Espinosa y Ruiz, muerto en acción de guerra.	250	Rosa Canet y Cañas, residente en Granollers, Barcelona, como viuda del paisano José Amat, fusilado por los carlistas.	125	D. Camilo Machado y García, vecino de Robleda, Salamanca, padre del Alférez D. Santiago, muerto en campaña.	250
Doña Mercedes, Doña María, D. Julio y D. Emilio Gonzalez García, residentes en Madrid, como huérfanos del Comandante D. Nicanor Gonzalez, muerto de heridas recibidas en campaña.	1.218'75	Gabriel Lorente Osete, vecino de Cervera Alta, Murcia, como padre del soldado Francisco Lorente, muerto en acción de guerra.	125	Doña María Marín Hernandez, vecina de Plasencia, como viuda del Teniente de Carabineros Don Valentín García Rodríguez, fusilado por los carlistas.	250
Vicente y Pedro Allende Casajús, residentes en Biezas, Huesca, como huérfanos del cabo de Carabineros Francisco Allende y Herrero, muerto en acción de guerra.	250	Doña Elvira Ibran y Delgado, vecina de Mataró, como huérfana del Capitán que fué de la Ronda volante D. Jaime, muerto en acción de guerra.	250	Manuel Martínez Gonzalo, vecino de Garay, Soria, como padre del soldado Sotero, muerto en acción de guerra.	125
D. Francisco y Doña María de los Remedios Lozano y Gorriti, vecinos de Alcalá de Henares, como huérfanos del Alférez D. José Lozano, muerto en acción de guerra.	500	Doña Joaquina Aizpurúa, domiciliada en esta Corte, como madre del Alférez D. Alberto Morales, muerto en acción de guerra.	250	Manuela Badallo, vecina de Madrid, como madre del soldado Francisco Cabrerós, muerto en acción de guerra.	125
Bernardo Areche Yanguas, residente en Madrid, como soldado inutilizado al dispararse un arma cogida á los cantonales.	250	Pascual Rodriguez, vecino de Aravaica, como padre del soldado Vicente Rodriguez Martin, muerto en campaña.	125	Santiago Izquierdo, vecino de Corduente, Guadalajara, como madre del soldado Julian, muerto en acción de guerra.	125
Mariana, María, Ramon, Remedios y Francisco Vicent y Gomez, domiciliados en Sagunto, Valencia, como huérfanos del voluntario Ramon Vicent y Andreu, asesinado por los carlistas.	437'50	Doña Luisa Plana y Frigola, vecina de Barcelona, como madre del cabo primero Francisco Serrano, muerto de resultados de heridas recibidas en campaña.	125	Mariano Tesorero Martin, vecino de San Cristóbal de la Vega, Segovia, como padre del soldado Leandro, muerto en campaña.	125
Doña Elisa Rubio y Bejavano, residente en Madrid, como huérfana del Capitán de caballería D. Pascual, muerto en campaña.	250	Doña Leoncia Ascension Hurtado, residente en Valladolid, como viuda del Capitán D. Narciso Diaz, muerto de heridas recibidas en acción de guerra.	250	Doña Francisca Pons y Aleover, residente en Palma de Mallorca, Baleares, como viuda del Capitán D. Jaime Arbos y Pons, muerto en acción de guerra.	250
Antonio Andrés Maló, residente en Madrid, como soldado inutilizado en acción de guerra.	250	Diego Cerrajeró Torres, vecino de Miraflores, Cáceres, como padre del soldado Juan, muerto en campaña.	125	Manuel Navascués, vecino de Pintano, Zaragoza, como padre del soldado Rosendo, muerto en acción de guerra.	125
Antonio Pintos Cobos, residente en Madrid, como soldado inutilizado en campaña.	250	Doña Petra Muñoz Jimenez, vecina de Soria, como hermana del Comandante D. José Muñoz, fusilado por los carlistas.	375	Francisco Baz y Lopez, vecino de Manzanal del Barco, Zamora, como padre del soldado Santiago, muerto en acción de guerra.	125
D. José Bernis y Perez, residente en Sevilla, como Capitán inutilizado en acción de guerra.	500	Antonio Cutilillas Hernandez, vecino de Arenillas, Murcia, como padre del soldado José, muerto en acción de guerra.	125	Deogracias Escribano y Hernandez, vecino de Añover de Tajo, Toledo, como padre del soldado Angel, muerto en campaña.	125
D. Antonio y Doña María Ferrer de Couto y Escacena, residentes en Madrid, como huérfanos del Comandante D. Antonio, muerto en campaña.	750	Antonia Rivas y Mateu, residente en Vich, Barcelona, como viuda del Miliciano nacional Antonio Rieza, fusilado por los carlistas.	125	José Rodríguez del Álamo, vecino de Consuegra, Toledo, como padre del cabo segundo de la Guardia civil Julian, muerto en acción de guerra.	125
D. Valentín Alcalá Hernandez, residente en el hospital de esta Corte, como Comandante inutilizado en acción de guerra.	750	Cármel Rieza Rivas, residente en Vich, Barcelona, como huérfana del Miliciano nacional Antonio Rieza, fusilado por los carlistas.	125	Teresa Quer y Torrent, residente en Figueras, Gerona, como viuda del carabinero Aniceto Mir Font, fusilado por los carlistas.	125
D. Filomena Perez Undiano, residente en Bilbao, como viuda del Comandante D. Epifanio de Alday y Enguerrios, muerto en Monte-Espinosa.	375	Antonia Suñé y Cuadrado, residente en Vich, Barcelona, como viuda del Miliciano nacional Bernardo Baurell, fusilado por los carlistas.	125	Miguel y Micaela Mir y Quer, huérfanos del carabinero Aniceto Mir Font, fusilado por los carlistas, residentes en Figueras, Gerona.	250
Federico Esteve y Yumyen, vecino de Figueras, Gerona, como huérfano del carabinero Antonio, fusilado por los carlistas.	125	Estéban, María y Segismundo Baurell y Suñé, residentes en Vich, Barcelona, como huérfanos del Miliciano Bernardo Baurell, fusilado por los carlistas.	375	Lorenzo Ranz Caballo, vecino de Carcedilla, Guadalajara, como padre del soldado Melchor, muerto en campaña.	125
María Pifan Valentina, domiciliada en Barcelona, como viuda del sargento de voluntarios movilizados Baudilio Tubau, fusilado por los carlistas.	125	Gabina e Hadesonsa Quiñoa y Delgado, residentes en Toledo, como huérfanas del guarda-aguja de la estación del ferro-carril de Pozo Cañada, Manuel, fusilado por los carlistas.	250	D. Pedro Fernandez y Romero, residente en Valencia, Comandante de infantería, inutilizado de heridas recibidas en acción de guerra.	750
Ramon y Manuel Vilarasa y Dalmau, vecinos de Figueras, Gerona, como huérfanos del carabinero Miguel, fusilado por los carlistas.	250	Doña Josefa Avella Llogaya, vecina de Figueras, como viuda del carabinero Jaime Monicoy, fusilado por los carlistas.	125	D. Ramiro, Doña Francisca y Doña Celsa Valdés y Senen, residentes en Madrid, como huérfanos del Comandante D. Francisco, muerto de fatiga de campaña.	1.125
Juan Isern Labrás, vecino de Figueras, Gerona, como huérfano del carabinero Juan, fusilado por los carlistas.	125	Vicente y María Monicoy y Avella, vecinos de Figueras, como huérfanos del carabinero Jaime, fusilado por los carlistas.	250	Doña Isabel Palacios Vileti, vecina de Ferrol, como madre del primer maquinista de la Armada D. Juan Lamas y Palacios, muerto de heridas recibidas por los carlistas.	250
Joaquín Alvarez Besagana, vecino de Figueras, Gerona, como huérfano del carabinero Manuel, fusilado por los carlistas.	125	Doña Pilar Gutier Irazusta, Tolosa, como huérfana del Capitán D. José Gutier Gonzalez, muerto en acción de guerra.	250	Angel Martínez San Roman Alvarez, residente en Madrid, como soldado inutilizado de resultados de enfermedad adquirida en campaña.	250
Doña Carmen y Doña Emilia Velasco Martín, residentes en Torrijos, Toledo, como huérfanas del Teniente D. Fernando, muerto en acción de guerra.	500	Doña Mercedes Gutier y Moreno, residente en Madrid, como huérfana del Capitán D. José Gutier Gonzalez, muerto en acción de guerra.	250	Tomasa Hidalgo y Torres, vecina de Madrid, como hermana del corneta Juan, muerto en acción de guerra.	125
Doña María y Doña Concepcion Velasco y Torices, vecinas de Madrid, como huérfanas del Comandante D. Rafael, muerto á consecuencia de enfermedad adquirida en campaña.	750	Martina Artola y Arteta, residente en Madrid, como madre del soldado Juan Manuel Arteta, muerto en campaña.	125		
Elsidio Yuste y Aragon, vecino de Arroyo de Cuéllar, Segovia, padre del soldado Hilario Yuste, muerto en acción de guerra.	125	Dolores Cenás Oriol, vecina de Vich, Barcelona, viuda del Miliciano Antonio Parareda Vilascca, fusilado por los carlistas.	125		
D. Enrique Ramis y Mayoral, residente en Bar-		Antonio Parareda y Comás, residente en Vich, Barcelona, como huérfano del Miliciano Antonio, fusilado por los carlistas.	125		
		Doña Francisca Scheer y Sanchez, residente en Madrid, como viuda del Capitán D. Saturnino Vilanova, muerto de enfermedad adquirida en campaña.	250		
		Ignacio Amigo Alvarez, vecino de Valdeprado, Leon, como padre del soldado Roque, muerto			

TOTAL..... 106.875

RESUMEN

SEGUN LA SIGUIENTE CLASIFICACION.

Inútiles.....	41
Huérfanos.....	281
Desamparados.....	490

SUMA..... 812

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 4 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números 68 y 69 de presentación, y parte del núm. 70.

Madrid 4.º de Diciembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, PROVINCIAS. Lists various municipalities and their corresponding provinces, such as Remesal (Zamora), Quiruelas de Vidriales (Idem), etc.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, carpetas números 339 al 363 de señalamiento. Madrid 4.º de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 2 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with columns: Número de los resguardos, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Lists names like D. Juan Soriano and D. José M. Enriquez.

Madrid 4.º de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado transcurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo último sin que el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, provincia de Vizcaya, satisficiera el impuesto correspondiente á las rifas de utilidad pública, para cuya celebración fué autorizado en virtud de Real orden publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 de Agosto del año último, esta Dirección general, cumpliendo lo que está prevenido en la expresada disposición de 13 de Mayo, ha acordado declarar caducada la orden facultando á dicho Ayuntamiento para celebrar las indicadas rifas.

Lo que se comunica para conocimiento del público. Madrid 29 de Noviembre de 1876.—José Rivero.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á Doña Consolacion Lopez, vecina de Madrid, para rifar una máquina de coser con sus accesorios, en union del próximo sorteo de Navidad, debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril del año último é instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 29 de Noviembre de 1876.—José Rivero.

Loterías.

En el día 5 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 4.º de Diciembre de 1876.—José Rivero.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Agosto de 1876 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with columns: AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS. Lists various debt categories and their values.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with columns: AMORTIZACION POR CONVERSIONES. Lists conversion details and values.

RESÚMEN.

Mil quinientos veintinueve documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 26.724.587 reales 92 céntimos; por intereses no capitalizables 384.000 rs.; total 27.108.587 rs. 92 céntimos.

Mil seiscientos ochenta y siete documentos de amortización por conversiones; por capitales 7.807.490 rs. 94 céntimos. Total general: 3.208 documentos; por capitales 34.532.048 reales 86 céntimos; por intereses no capitalizables 384.000 reales; total 34.916.048 rs. 86 céntimos.

Madrid 29 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 4 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 901 al 921 de presentación y 1.401 al 1.421 de sorteo para el pago, importantes 11.430 pesetas.

Madrid 4.º de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Nota de las obligaciones del Banco y del Tesoro de la serie exterior, que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Large table with columns: NUMERACION de las obligaciones, NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas. Lists various bond numbers and their amortization status.

Madrid 4.º de Diciembre de 1876.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la division de Guarda costas de Cádiz en 25 del actual dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue: «La barquilla auxiliar del ponton Algeciras apresó la noche del 21 una barquilla con seis bultos de tabaco en aguas de aquella bahía.»

Madrid 29 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, Ramon Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cieza y Mula, en la provincia de Murcia.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Cieza á Mula, con obligación además de servir al pueblo de Bullos, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta

de excepción como este, y derogar todas las leyes, no sólo constitucionales, sino orgánicas y penales de la Nación española.

Se ha repetido bastantes veces por el Sr. Ministro de la Gobernación, y se ha dicho en muchos periódicos oficiales, que el decreto de imprenta es eminentemente liberal. Si esto se compara con las leyes de Felipe II, no dudo que lo sea; pero si es un paso en el camino de la libertad del periódico, según repetidas veces ha manifestado el Sr. Ministro de la Gobernación, es necesario que S. S. se desista. La corona que con tal motivo se ha prestado, porque esa corona es para quien inventó las penas de suspensión y supresión y estableció el principio absurdo de la autorización previa para la publicación de un periódico.

En el mes de Febrero de 1832, cuando habían pasado en Francia las jornadas de Julio, el socialismo parecía carcomer el pueblo de París, y acababa de establecerse por el golpe de Estado del 2 de Diciembre el gobierno personal de Napoleón III; cuando había en Francia un Gobierno usurpador que no era producto de la soberanía nacional, sino de la insurrección y la traición, se dictó un decreto en el que se estableció el sistema, hasta entonces desconocido, de que no podía publicarse un periódico sin la previa autorización del Gobierno, y se imponían las penas de suspensión y supresión. Ya ve, pues, el Sr. Ministro cómo en lugar de ser este un paso hacia la libertad, lo es hacia la más violenta reacción y hacia el más completo desconocimiento de los derechos del pueblo francés.

El Sr. Ministro de la Gobernación, con la serenidad que le distingue, aseguraba, cuando se empezaba a sostener un periódico; cuando el Alcalde, el Gobernador, el Subgobernador y el Fiscal son los que pueden promover las denuncias y hacer el secuestro de las ediciones, y cuando el conocimiento de las faltas se atribuye, donde no hay Gobernador ni Subgobernador, á los Alcaldes, evidente es que lejos de sacar á la prensa del arbitrio administrativo, se la somete por completo al arbitrio gubernativo, y el Sr. Ministro de la Gobernación, al haberse acordado con el Sr. Ministro de la Gobernación respecto á las penas del Código penal para los delitos de imprenta eran sobradamente duros, porque tal argumento en un Gobierno que ha traído ese decreto no tiene gran fuerza. Si el Código penal es duro, siéndole la clase de delitos cometidos por la imprenta, defecto será del Código; pero el Gobierno podía haberlo suavizado.

Pero prescindiendo de todo esto, voy á examinar brevemente bajo el punto de vista jurídico el decreto del Gobierno, y yo espero que los Sres. Diputados, sobre todo los que dedican al foro, verán tales absurdos y defectos, así en el decreto como en la circular, que por sí solos habría causado más que suficiente, no ya para acusar al Gobierno, sino para lo menos para que se deroguen, que es lo que se pide en la proposición.

Primera circunstancia que debe tener toda ley penal: definir con claridad y, si fuera posible, hasta matemáticamente el hecho que constituye el delito. Pues bien: en ese decreto de imprenta, donde sólo impetra la astucia y reina la suspicacia, donde se ve un temer y un recelo injustificados, el primer defecto que se advierte es que se considera delito tanto acto que el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde le parece, y que puede ser ó no delito, como afirmada por el Sr. Ministro de la Gobernación en el punto donde el periódico se da á luz. Esto pugna, señores, no sólo con lo que la razón dicta y la filosofía enseña, sino también con lo que establece la ciencia del derecho. Es preciso olvidar las máximas del derecho que no son más que la razón afirmada por la experiencia de los siglos, para afirmar, como afirmada el Sr. Ministro de la Gobernación, que los delitos se encuentran perfectamente definidos en el decreto, y que con arreglo á él podía el escritor público saber hasta donde podía llegar con su pluma.

Hay tal vaguedad en todos los artículos, tal indeterminación en algunos de los casos que en el decreto se detallan; se prohíben de tal manera adverbios suspensivos y recelosos, que no es fácil adivinar hasta dónde llega el derecho del escritor y donde empieza el acto penado por el decreto.

Cuando el Sr. Nunez de Arce expuso su interposición reactiva á la prensa, se citó por un Sr. Diputado que en el pue-

blo de Hellín el Alcalde había recogido un número del periódico *La Idea*, lo había remitido al Fiscal de la Audiencia respectiva, y esto lo había devuelto por considerar que el número no era denunciado. Pues aquí tienen los Sres. Diputados perfectamente demostrado que, lejos de marcarse en el decreto donde concluye el uso de la libertad de imprenta y dónde principia el abuso, se deja esta cuestión capitalísima al exclusivo arbitrio de una Autoridad, arbitrio en virtud del cual puede opinar en un caso porque es delito, como opinaba el Alcalde de Hellín y el ilustre Presidente de esta Cámara, ignorando sin duda que aquel periódico no había sido denunciado. (El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Si no fué denunciado, voy á demostrar á S. S. que la tesis que estoy sosteniendo es aplicable al caso presente.)

Sabe el Gobierno cuál era el artículo publicado por *La Idea*? Pues era un artículo que 40 ó 42 días antes había publicado en Béjar el periódico *La Actividad*, sin que fuera recogido; razón que el Gobierno dice de haber llegado tarde la denuncia, en Béjar se hallaba el Fiscal en disposición de denunciar á otro periódico, y sin embargo no lo fué.

Un periódico de Cádiz publicó la exposición que D. Carlos Martón, preso en el castillo de Santa Catalina, dirigía al Gobierno: esa exposición la publicó también el periódico de Granada *La Lealtad*. Hicéronse ambas denuncias, y dichos periódicos fueron sentenciados por las Audiencias de Sevilla y de Granada. ¿Y qué es lo que sucedió? Que el Tribunal de Sevilla comió al periódico de Cádiz, y el de Granada, por un mismo hecho absolvió al periódico de aquella localidad. ¿Por qué sostenerse, en vista de esto, que la ley de imprenta marca con exactitud dónde concluye el uso y dónde principia el abuso? Podrá decirse que hoy la imprenta no está completamente condenada á la apreciación individual de un funcionario, llamase Fiscal, Gobernador ó Alcalde?

En la Audiencia de Barcelona fué denunciado el periódico semanal *La Campana de Gracia*, y la Audiencia, al imponerle 14 días de suspensión, declaró, á instancia del defensor, que aquellos días se contaban naturales. Pues la Audiencia de Madrid, que ha tenido ocasión de conocer de una denuncia de un periódico semanal, *El Duende*, le ha condenado á 30 días de suspensión, contándose estos por los de publicación, en virtud de lo cual la pena ha venido á convertirse en 29 semanas de suspensión, sin considerar que lo mismo un periódico diario que otro semanal ó quincenal, tienen los mismos gastos, como los de administración y alquiler de casa, y que si son grandes los perjuicios que se originan á una publicación diaria, son mayores los que se causan á una publicación alternativa. Y todo ¡por qué? Por la vaguedad del decreto.

La Audiencia de Madrid ha conocido de una denuncia contra el periódico *La Manera* por un artículo en que el Fiscal consideraba que había injuriado á funcionarios constituidos en Autoridad. Ese periódico, ejerciendo el derecho que le concede un artículo del Código penal para que sobre las injurias se admitan pruebas cuando se refieren á funcionarios en el ejercicio de su cargo, lo solicitó, ofreciendo probar los asertos que se manuscaban en el periódico. El Tribunal de imprenta, á quien se refirió como incompetente, no se inhibió del conocimiento de la causa, y falló que no tenía aplicación el artículo á que se refería el Código penal, y que este, en cuestiones de tanta importancia, había sido reformado por el decreto de 1875. En otro caso exactamente igual, la Audiencia de Barcelona se inhibió del conocimiento de la causa, como Tribunal de imprenta, y estimó aplicable al caso el Código penal, remitiendo la causa al Tribunal ordinario para que allí el Director del periódico pudiera presentar la prueba á que el Código penal se refiere.

Otro caso que demuestra también hasta la evidencia la arbitrariedad por que hoy viene rigiéndose la imprenta á causa de las dificultades con que tropieza al aplicar el decreto, es el sobreesamiento del periódico *El Conservador*. El decreto de imprenta, si bien da facultades al Fiscal, Gobernador, Subgobernador ó Alcalde, según los casos, pero que puedan denunciar un periódico y proceder al secuestro de la edición, no facultaba en modo alguno al Fiscal para que, una vez producida la denuncia y citado y emplazado el Director del periódico, dejara de observarse las demás prescripciones establecidas en el decreto y pudiese retirar esa misma denuncia.

Si este principio se establece y se somete por el Gobierno, no, bien fácil es asegurar que no habrá más delitos que los que señale la voluntad del Ministerio fiscal, puesto que este se hallará autorizado, no sólo para considerar si un artículo ha incurrido en la sanción del decreto de imprenta, y para presentar la denuncia, sino para retirarla cuanto quiera.

En ninguna ley ni decreto de imprenta tenía semejantes facultades el Fiscal. Los casos en que se sobreesa con arreglo al art. 533 de la ley de Enjuiciamiento criminal son exclusivamente, ó bien porque no consta que es delito el hecho denunciado, ó porque aparecen exentos de responsabilidad los acusados, ó porque no resulte justificado el hecho objeto de la denuncia. Si el Fiscal presentó ante el Tribunal de imprenta la denuncia contra *El Conservador*, no debió retirarla, porque para ello no le autorizaba el decreto, ni el Tribunal pudo dictar auto de sobreesamiento sino en cualquiera de los tres casos á que me he referido.

El periódico *El Constitucional* fué objeto de una condena de siete días de suspensión por el Tribunal de imprenta á consecuencia de un sueldo que publicó. Pues bien: después que la Fiscalía de imprenta había avisado á todos los periódicos la denuncia del sueldo lo publicaron en su vez otros periódicos ministeriales, y sin embargo el Fiscal no encontró en estos delito de ningún género.

El *Parlamento* de hace dos días insertaba un artículo referente á asuntos internacionales: el Fiscal de imprenta no sabía realmente si procedía ó no la denuncia del número 7 de este periódico, y dirigió al Sr. Ministro de Estado, y sólo cuando éste le dijo que denunciara el artículo es cuando presentó la denuncia ante el Tribunal. ¿Y por qué dudaba el Fiscal que acerca de las faltas á que se refiere el Código penal en el libro 2.º, cap. 1.º, que son las que se cometen por medio de la imprenta, compete á los Gobernadores, Subgobernadores y Alcaldes imponer la pena de multa que el mismo Código marca.

Establece también el Código que cuando se cometen por una persona varios delitos, se le impondrán las penas en que haya incurrido; pero añade que si el hecho es uno solo, por más que se hayan cometido varios delitos, sólo se impondrá la pena correspondiente al más grave. Pues como el decreto nada resuelve sobre esto, ha venido á demostrarse también bajo este punto de vista la arbitrariedad á que están sujetos los periódicos españoles.

El periódico *La Prensa* fué denunciado: el Tribunal estimó que en el artículo había dos abusos penados por el decreto, y le impuso dos penas. A los pocos días fué denunciada *La Tribuna*, y aun cuando se estimó que en el artículo denunciado había cuatro abusos penados por el decreto, sólo se le impuso la pena correspondiente al abuso en mayor grado penado.

No hay, pues, Sres. Diputados, para castigar hoy á la prensa periódica reglas fijas, ni más pruebas que la sospecha de un funcionario, que en unos casos puede llamarse Fiscal de imprenta y en otros ser el Alcalde del último pueblo de la Monarquía. ¿Y cuándo se han impuesto penas por sospechas ó presunciones? El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es un distinguido jurista, recordará que jamás en España se han impuesto penas por sospechas. En la República romana nunca: en tiempo de los Emperadores tampoco; y de tal modo propendieron los jurisconsultos al sistema de la teoría legal de las pruebas, que en el *Digesto* hay una ley en la que se dice que baste para ser castigado por meras sospechas; doctrina que está conforme con las Decretales que el Emperador Carlos V llevó á Alemania en el Código *La Carolina*, y que D. Alfonso el Sabio consignó en sus célebres *Partidas*.

Hasta la misma Ordenanza militar, con su vigor, no impone jamás penas sin que conste la prueba, y aun la Inquisición, si aplicaba el tormento, era sólo para conseguir la prueba; prueba que el decreto no necesita para nada. Estaba reservado á este Gobierno separarse en materia tan importante de la opinión de todos los jurisconsultos y publicistas más distinguidos, como Mittermayer, Becaria, Filangieri, Bebbias y otros muchos.

Pensado bien, Sres. Diputados; si consentís que hoy quede sancionado este funesto ejemplo, si hoy es sólo la prensa la que pueda ser penada por una mera sospecha, la seguridad personal de los españoles queda comprometida; ¡quién sabe si mañana se pretenderá imponer castigos á los ciudadanos por meras presunciones!

Como no es posible en poco tiempo hacer un examen detenido de todos los artículos del decreto, voy á examinar ligeramente las bases del sistema por el decreto establecido. La primera cuestión que se nos presenta merecedora de ágría censura es la referente á la autorización que el Gobierno no se reserva conceder para publicar los periódicos. Hasta

hoy todas las leyes de imprenta se han limitado á exigir condiciones más ó menos duras para la publicación del periódico; pero una vez cumplidas estas condiciones, todos los españoles pueden usar del derecho de imprimir y publicar sus ideas con arreglo á las leyes; lo mismo han establecido todas las Constituciones, así internas como externas, que han regido en España, incluso la novísima Constitución vigente. ¿Cómo es que la Constitución no ampara á los españoles en el ejercicio de un derecho que terminantemente les concede?

Decía el otro día el Sr. Ministro de la Gobernación que con el sistema de la autorización previa se podía conseguir que los periódicos con sólo cambiar de nombre dejaran de cumplir la pena impuesta por el Tribunal. ¿Es decir que, porque una disposición dictatorial ponga en manos del Gobierno la facultad de dejar sin efecto la sentencia de un Tribunal, esa disposición ha de ser digna de aplauso? Si por virtud de una segunda autorización dejan los periódicos de sufrir la pena impuesta por el Tribunal, eso no es ni más ni menos que un indulto inconstitucional.

Existe también en este punto la anomalía de que el Rey viene á quedar con menos facultades que un Gobernador de provincia; para poder publicar un periódico se necesita autorización concedida por medio de Real Orden; pero como quiera que no se marcan las condiciones necesarias para que la autorización se otorgue, estableciéndose tan sólo que se conocerá por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al autorizar, y que el orden del superior queda completamente sometido al del inferior jerárquico.

Dijo también el Sr. Ministro de la Gobernación que el Gobierno concede cuantas autorizaciones se le piden, y yo voy á demostrar que esto es completamente inexacto. El ilustrado escritor D. Antonio Fernandez Garcia, antiguo y consustancial propagandista de la idea de la devolución de Gibraltar á España, tiene solicitada autorización para publicar un periódico destinado á la propagación de esa noble idea; pero el Sr. Ministro de la Gobernación con no resolver la solicitud está impidiendo al Sr. Fernandez Garcia la continuación de su patriótica propaganda. Conozco otro caso: en el mes de Enero de este año solicitó un distinguido escritor autorización para publicar un periódico semanal, literario y festivo, con título de *La Opa*; todas sus gestiones han sido completamente inútiles; el Sr. Ministro había dicho que se atendería de que ese periódico pudiese de la mayor que lo respaldara de que ese periódico no iba á atacar al Gobierno, no concedía la autorización; y hace pocos días, el Oficial del Ministerio encargado del asunto ha manifestado al solicitante que el expediente no se despacha, y que por mucho frío que hiciera podía desistir de llevar *La Opa*, porque el Sr. Ministro de la Gobernación se había embuzado en ella. ¡Qué contraste forman estos casos con las facultades dadas para la publicación de *La Ff*, continuador de la antigua *Extravasa*, en muestra de la protección que concede á cierto lastre que ojalá no sumara por segunda vez la nave en que bogamos!

Otro de los puntos del decreto que ofrecen verdadera importancia es el referente á las penas de suspensión y supresión del periódico. Abolacen estas penas del gravísimo defecto de no pesar sobre el autor del delito, sino sobre el medio de que se ha valido para cometerle. ¿Se atrevería el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á sostener la absurda teoría de que quien debe sufrir la pena impuesta al asesinado no es el asesino, sino el puñal ó la escopeta? Envuelve además esta penalidad el absurdo cometido por medio de un periódico cualquier delito de los comprendidos en el Código penal, y por muy dura que sea la penalidad, no puede nunca verse privado el periodista del derecho de seguir publicándolo el periódico; pero se comete cualquiera de los abusos definidos en el decreto, que pueden ser y son de hecho mucho menos graves que los delitos penados por el Código, y á consecuencia de estos abusos puede sobrevenir la muerte del periódico. Bien es verdad que, según este mismo decreto, una noticia publicada como suela en un periódico puede constituir delito, y la misma noticia puede publicarse en el mismo día con toda libertad en un libro, dándose el caso de que dos defensas del *Soffeo* ante el Tribunal de imprenta, que si hubieran aparecido en el periódico se habrían seguramente denunciado, habiéndose publicado en forma de libro, han podido circular libremente.

La facultad de secuestrar los ejemplares denunciados, concedida por el decreto á las Autoridades gubernativas, es en primer lugar completamente inútil, porque cuando el Fiscal denuncia el periódico, los ejemplares están ya repartidos á los suscriptores, y sólo pueden secuestrarse los que se encuentran

en manos de los vendedores ambulantes; esto sin contar con que el secuestro constituye una privación de bienes sin sententia judicial, é inconstitucional, por lo tanto, y con que la devolución de los números secuestrados, si el periódico es absuelto, no resuelve el perjuicio causado.

Paso á ocuparme del recurso de casacion, cuestion que en virtud tambien otro notorio absurdo y otra injusticia insoportable. Como quien presta un verdadero servicio á la prensa, como quien trata de dar al periodismo todo género de garantías, se dice enfáticamente en el decreto que el Director del periódico condenado puede interponer recurso de casacion ante el Supremo. Ya el Sr. Marqués de Sardoal demostró en cierta ocasion que este recurso no es el verdadero recurso de casacion que conocen nuestras leyes: de la misma opinion partió yo; y para que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia viera que no es una mera aprehension mia, voy á leer tres considerandos que aparecen en una sentencia dictada por el Tribunal Supremo en un juicio de casacion sobre materia de imprenta: *«Luego ípres considerandos en los que se consigna que solo sería admisible el recurso en el caso de que el artículo penado se hubiera considerado comprendido en uno de los casos del decreto y se le hubiera aplicado la pena correspondiente á otro caso; que el decreto de imprenta no admite el recurso de casacion en el fondo, sino únicamente en el caso de infraccion en la aplicacion de la pena, y que el Tribunal no puede apreciar observaciones que se dirijan á la codificacion de los hechos por consideraciones imparciales en materia de imprenta.»* Ese recurso no tiene, pues, comparacion con el recurso de casacion en los juicios ordinarios, y no constituye, por tanto, una verdadera garantía para la prensa, por las escasas facultades que se conceden al Tribunal Supremo.

Pero es más: como el absurdo conduce inevitablemente al absurdo, el decreto es una cadena no interrumpida de absurdos y de contradicciones. ¿Se ha fijado bien el Gobierno en la cantidad que necesita depositar un periodista para interponer el recurso de casacion? Según la ley de Ejecutivamiento criminal, el ladrón, el asesino, el regicida puede interponer recurso de casacion sin más que depositar la cantidad de 500 reales; pero el periodista no es considerado siquiera como el más repugnante criminal; el periodista necesita depositar la cantidad de 1,000 pesetas, que naturalmente queda pedida si se declara no haber lugar al recurso. ¿A qué obedee esta diferencia? ¿Es de peor condicion el periodista que el ladrón ó el asesino? ¿Son los periodistas vascellos de un Rey absoluto, ó ciudadanos de una Monarquía constitucional? ¿Goberna en España Pray Tomás de Torquemada, ó D. Antonio Cánovas del Castillo? ¿Desearia que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dijera á qué bases de equidad, de justicia ó de moralidad obedee semejante disposicion.

Examinadas ya las principales cuestiones que se comprenden en el decreto, voy á hacer ligerísimas referencias á la circular que le sirve de complemento.

Bien esta circular en su art. 1.º que las faltas cometidas por medio de la imprenta y delimitadas en el Código penal serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de las provincias, Subgobernadores ó Alcaldes. Pues bien: figura entre estas faltas la de publicar maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar peligro para el orden público ó dano para los intereses ó el crédito del Estado. Si en el decreto no se comprendiera ningún caso referente á esta misma falta, estaría claro el procedimiento para perseguir este delito con arreglo á la circular; á los Gobernadores, Subgobernadores ó Alcaldes incumbiria el castigar la falta imponiendo la pena marcada en el Código; pero es el caso que en el párrafo sexto del art. 1.º del decreto está comprendida esta misma falta como abuso puntual. Yo pregunto: si un periódico incurrir en esta falta, ¿qué procedimiento adopta el Tribunal de imprenta? Según el decreto, el Tribunal puede imponer pena de siete á 50 dias de suspension; pero según la circular, el Tribunal no puede conocer de ese hecho; las Autoridades gubernativas son las encargadas de corregir las faltas.

¿Entgo entendido que un caso reciente, el caso de *El Parlatamento*, ha venido á demostrar la contradiccion que entre el decreto y la circular existe sobre este punto: ignoro lo que el Tribunal habrá resuelto; pero desearia que el Sr. Gamazo, que según parece ha tenido á su cargo la defensa de *El Parlatamento*, manifestara su opinion y nos dijera si en su juicio son concluyentes el decreto y la circular en materia de tanta gravedad, ó si es este otro de los casos en que queda á la arbitrariedad de un funcionario público la calificacion del delito.

¿Puede tambien esa contradiccion entre el decreto y la circular dar lugar á que los escritos de un periódico constituyan ó no constituyan delito, según que el Alcalde del pueblo donde el periódico se publica sea ó no afecto al Gobierno; es decir

que puede darse el escándalo de que en pueblos cuyos Alcaldes no sean afectos al Gobierno, la prensa goce de una gran libertad, al paso que en otros la cosa más insignificante se considere comprendida en el decreto de imprenta.

Pero esa circular infringe además la ley orgánica del poder judicial, que atribuye á los Jueces municipales el conocimiento de las faltas de imprenta. Yo no encuentro que los Jueces municipales nombrados por esta situacion con infraccion de la ley ofrezcan menos garantías en la aplicacion de las leyes que los Alcaldes, Subgobernadores y Gobernadores.

Podria citar muchas arbitrariedades cometidas al amparo de esta circular; pero me limitaré á las de más bulto. *El Sol*, un periódico en una hoja suelta, que se repartió con el número, y discurso del Sr. Castelar, que circuló libremente, al poco tiempo, con las mismas Autoridades gubernativas y Gobernadores, fueron secuestrados los números y cerrada la imprenta por dos meses por haber publicado tambien en hoja suelta otro discurso del Sr. Castelar. *El Imparcial* fué objeto de una denuncia, y á pesar de haber sido absuelto por el Tribunal, se prohibió su venta por 40 dias, á pesar de tener los vendedores sus licencias en regla. Y no se diga, como el señor Ministro de la Gobernacion dijo en cierta tarde, que quien de la licencia á los vendedores puede retirarla; porque si, semejante peregrina teoria prevaleciera, estaban demas todo el decreto y toda la circular; del mismo modo que ya licencias para vender, podria el Gobierno retirar á los periódicos que creyera convenientemente la autorizacion que les dió para publicarse.

Un caso más importante tengo que citar. Un Gobernador, cuyo oído é inteligencia soy el primero en reconocer, ha recogido hace pocos dias las papeletas en que se convocaron á las elecciones de una Princesa que solo dejó en España reuendos de su virtud y de su caridad; de una Princesa ilustre que ofreció todo su empeño en ejecutar actos de beneficencia y caridad; y cuando las artes, la industria, las ciencias y las letras, la alta banca y la milicia se apresuraban á rendir ese tributo de respeto á unos Príncipes que han tenido la honra de ocupar el Trono de San Fernando, y á quien debemos por tanto los españoles respeto y consideracion, un Gobernador ha recogido las papeletas en que se invitaba á esos exequias, sin tener en cuenta que ocupaban un puesto en el Ministerio personas distinguidísimas que recibieran favores y debían gratitud á esos Príncipes; porque la gratitud no es incompatible en España con los puestos más elevados y con las más encomendadas posiciones.

Estas consideraciones, que demuestran lo inconcebible de la actual legislacion de imprenta, serian causa bastante para que desde luego se decretara su derogacion, aprobando el proyecto que tengo el honor de apoyar. En realidad, yo consideraria innecesario este proyecto si aquí no se presenciara, hasta de las más rudimentales nociones del derecho, si aquí no estuviere completamente olvidado el antiguo principio jurídico de que la ley posterior deroga la anterior, no hubiera habido necesidad más que de promulgar la Constitucion para que todas las leyes anteriores que se encontraran en abierta oposicion con sus preceptos quedaran desde luego derogadas. A mí me parece fuera de toda duda que el precepto de la Constitucion relativo á la libertad de imprenta pugna abiertamente con las disposiciones legales vigentes en la materia; pero como á pesar de todo veo que el decreto y la circular continúan rigiendo, he creído necesario presentar esta proposicion, en que lo primero que se pide es la derogacion de todas esas disposiciones.

Habiendo como hay en la mayoría distinguidos escritores, tales como los Sres. Escobar, Sedano y otros, yo desearia que se levantaran aquí y dijieran si creen que la prensa tiene hoy las garantías constitucionales; si creen que la Constitucion se cumple existiendo el decreto y la circular sobre imprenta; en una palabra, si aceptarían para sus periódicos este decreto el día en que llegasen á ser periódicos de oposicion.

El art. 3.º de la proposicion tiene á que reaparezcan todos los periódicos suprimidos y á que dejen de cumplir la pena

Yo creo que habiendo manifestado días pasados el Sr. Ministro de la Gobernacion, nuevo Jefe de Robores de la prensa, que el Gobierno estaba dispuesto á indultar á los que lo pidieran, ya que *La Maritimá*, el *Diario de Barcelona* y *La Iberia* han sido indultados, los dos primeros sin haberlo solicitado, y el último sin duda por haber impetrado el indulto del señor Presidente del Consejo de Ministros; ya que estos indultos se han decretado con infraccion de la ley, sin ór del Excmo. y del Tribunal sentenciador, ni tampoco del Consejo de Estado, yo ruego á la mayoría que no sea más realista que el Rey, que se atrepa á los deseos manifestados por el Gobierno, y que

la arbitrariedad cualquier otra ley que los Gobiernos quieran aplicar á las ideas.

Yo bien comprendo que en circunstancias difíciles como las que no há mucho han ocurrido en este país, cuando habia una insurreccion en Cartagena y eran poderosas las facciones del Norte, y el Gobierno central se hallaba debilitado, hubiera Gobiernos que por evitar la disolucion social establecieran ciertas medidas sobre la prensa periódica; pero este caso de excepcion en que nos encontramos, ¿es suficiente para que cuando no existe el mal, se siga aplicando el remedio como se aplicaba en el período aligido de la entredad? ¿Y tiene algo de extraño que aquellos Gobiernos, á quienes solo á salvar la sociedad, dictaran aquellas medidas? Pues qué, cuando ocurre un incendio, ¿no sois vosotros los primeros que arrojaís por el balcón las alhajas más preciosas? Si aquellos Gobiernos se vieron en la necesidad de admitir la libre emision del pensamiento estableciendo ciertas trabas para la prensa, eso no autoriza á este Gobierno para seguir igual sistema, no sólo porque las circunstancias del país son distintas, sino porque este Gobierno ha predicado una y mil veces que era el Gobierno de la legitimidad y del derecho, que venia á restablecer la paz y el orden, á evitar los abusos y á suprimir las medidas que las circunstancias excepcionales del país hicieron precisas. Todos los Gobiernos, incluso este, cuando han tratado de limitar la libre emision del pensamiento, se han valido de los mismos argumentos. Las razones que alegaba el Sr. Gonzalez Brabo, las á que apelaba en el siglo XVI Felipe II, son las mismas en que se fundan ese decreto y esa circular cuya derogacion os propongo. ¿Qué dice este Gobierno para justificar las medidas dictadas contra la prensa en ese decreto y en esta circular? ¿Bastaría por manifestar que de la prensa puede abusarse y que es deber de los Gobiernos el evitar y el reprimir esos abusos? ¿Yo pregunto al Gobierno: ¿hay algo de que no pueda abusarse? Del mismo aliento yo puede abusarse y profuicir indignaciones? Pues ¿por qué no suprimir el albedeo? De la misma ciencia, ¿no se puede abusar? ¿No hacemos más á un criminal, instruyendo que á otro que no lo sea? Pues suprimid también la ciencia. Si al menos señalárais la medida de esos abusos, si dijerais hasta donde le es lícito al escritor publicar el derecho que la Constitucion le confiere, podria displicer la razon de vuestro argumento; pero cuando no se sabe hasta donde llega el uso y donde empieza el abuso, cuando en unos casos os el Alcalde y en otros el Fiscal ó el Gobernador el llamado á apreciar esos abusos, ¿no hay razon bastante para reprimir que no son los abusos de la prensa los que esclaman de reprimid?

Se dice tambien: toda sociedad necesita leyes é instituciones fundamentales; desde el momento en que el Gobierno no procura resguardar de los vicios de la prensa periódica sus instituciones como las leyes fundamentales, no háy sociedad posible, y deber es del Gobierno acudir á este mal repugnando á la libre emision del pensamiento por medio de la prensa. ¿Y qué significa este argumento? ¿Es que el Gobierno ha de oponerse abiertamente á toda idea de progreso y no ha de dejar á la prensa discurrir las instituciones y las leyes fundamentales? ¿Son por ventura permanentes y eternas esas leyes y esas instituciones? Si en ese banno se confitran esos Ministros, ¿cómo yo no haria ciertas declaraciones; pero cuando en el banho azul hay Ministros que defenfran con el mismo calor que hoy defienden ciertas instituciones otras que han pasado; cuando han tomado parte en otras Constituciones con el mismo entusiasmo que la han tomado en la de 1876, ¿á qué hende el que la prensa no pueda dictar esas leyes fundamentales? Cuando fueran eternas é inmutables esas leyes, cuando se supiera que la humanidad habia llegado al limite del progreso en esa materia; cuando se adquiriera el conocimiento de que la sociedad española no podia resolver los problemas sociales que el decreto no podía resolver en la Constitucion de 1876; comprendo que tuviera alguna fuerza vuestro argumento; y que privarais á la prensa discurrir las leyes fundamentales de la Nacion; pero cuando tantas Constituciones se han hecho; cuando en cada una se han resuelto las cuestiones políticas y sociales de diversa manera, razon de sobra tiene la prensa para decir que no limitais la libre emision del pensamiento; que las instituciones y leyes que hoy defendeis con tanto calor acaso mañana serian por vosotros mismos despreciadas; y la prensa, que en último término es la que prepara la opinion pública, es la llamada á preparar las reformas que de ese modo serian imparciales y provechosas.

Como último fundamento y razon á que apelan las que han legislado sobre la prensa, citan el hecho de la imprenta y la columna. Este argumento, que á primera vista tiene alguna fuerza, no la tiene para mí; pues si alguna vez he podido ser injuriado ó calumniado, preferiria serlo por la prensa periodica, porque sé de dónde parte la ofensa y puedo contestarla, haciendo á su autor objeto de la execucion universal. La injuria y la calumnia temibles son las que se me dirigen por la española, porque no sé de dónde vienen; se me deprecia á los ojos de mi familia y de mis convecinados, y no háy Tribunal ni jurado que las remedien, porque se ignora el autor que las ha proferido.

Pero si con las leyes de imprenta se hubiera conseguido cortar eso que se llama abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta, esas leyes, buenas ó malas, habrian logrado evitar las injurias, salvar las instituciones, y en una palabra, realizar todas las ventajas que vosotros os prometis de la vuestra, y que jamás han alcanzado cuantas leyes se han dado desde el siglo XVI. Porque esto de perseguir á la imprenta no es nuevo. En el siglo XVI y en la Novísima Recopilacion existen leyes que lo demuestran; se imponian las penas de muerte y confiscacion, no ya á los autores de ciertos escritos, sino á los que introducian en el Reino libros de Voltaire ó de Rousseau impresos en Francia.

Desde el siglo XVI al XVIII se han inventado toda clase de trabas y censuras y dictado leyes que así lo demuestran. Se inventó primero el medio que he indicado: quemar por libramiento habria circulado en el extranjero. Más tarde se inventó el sistema de arruinar á los impresores que las imprimian y á los libreros que las vendian. Despues se quemaba á los autores, impresores y vendedores. Por último, viéndolo que todo era completamente inútil, se acudió á las multas, á la prision y á la previa censura, y el Sr. Cánovas del Castillo hasta llevó á los Consejos de guerra á la prensa periódica. El Sr. Gonzalez Brabo estableció las penas de la multa, la prision y la previa censura, y sin embargo habia periódicos clandestinos, y la revolucion vino, demostrándose así que son ineficaces las medidas de represion contra la prensa.

Despues de esto, todos los hombres políticos, por efecto de las costumbres de este país, que yo deducí sinceramente, han sido objeto de abusos más ó menos odiosos, y ha habido alguno que, á pesar de haber sido repetidamente injuriado y calumniado, ha llevado su respecto á la prensa, hasta el punto de no acordarse siquiera de mandar denunciar el número en que se le injuriaba ó calumniaba, porque ha creído que no es injuria ni calumnia la que puede ser contestada por otros periódicos.

Primera cuestion que se ofrece al examinar el decreto de imprenta: ¿por sí este Gobierno, á pesar de hallarse en suspenso las garantías constitucionales, tiene ó no facultades para dar ese decreto. A primera vista parece que sí; pero ya veis los Sres. Diputados cómo no ha podido dictar esa disposicion, ni la circular que le sirve de complemento, y cómo háy motivo suficiente para traer á ese Gobierno al burlaquito de los usuarios.

Cuando vino la situacion actual á consecuencia del movimiento de Sagunto, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo más de una vez que la Constitucion de 1845, en la que se fundaba el actual orden de cosas, en virtud de la cual habia abdicado don Isabel II en el Rey D. Alfonso XII, se hallaba derogada desde el año 48; y tambien nos manifestó, con asombro por mi parte, que la Constitucion del 69 se hallaba igualmente derogada, á pesar de lo cual consistia subsistente el decreto que declaraba en suspenso las garantías consignadas en esa Constitucion derogada. Pues presentando de la mayor ó menor oportunidad de haber considerado derogadas las Constituciones de 1845 y 1869, y dado por sentado, como el Gobierno ha asegurado, que rige el decreto de suspension de garantías, no ha podido este Gobierno expedir el decreto y la circular sobre la prensa sin incurrir en una evidente responsabilidad.

El art. 207 del Código penal determina que las Autoridades, así civiles como militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales establecieron una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y las que la aplicaron, incurriran respectivamente y según los casos en las penas señaladas en los artículos anteriores, que se refieren á las delinibilizaciones. Esta vigente, señores, el Código penal? ¿No ha derogado este Gobierno, ni por el decreto ni por la ley, aunque lo hubiere pasado, ¿ha podido el Gobierno, sin incurrir en una gran responsabilidad, establecer penalidad distinta de la que marca ese Código? Pues sí el Gobierno, presentando de toda clase de consideraciones, lo ha hecho, no venga exigiendo á los Sres. Diputados respeto para las leyes que haga; y cuando voy á lo de la garantía nacional, para el propósito de Cuba, ¿cómo de ahora para siempre que cualquier Gobierno posterior puede prescindir hasta de las leyes que se refieren á un caso

conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en la cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Murcia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dá principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Murcia, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Cieza y Mula, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.740 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Murcia ó en una de las subalternas de Rentas de Cieza ó Mula, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 174 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Murcia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo

á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Cieza á Mula y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Sos, por Lumbier y Sangüesa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Pamplona á Sos, por Lumbier y Sangüesa, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Pamplona y Zaragoza. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia e independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Pamplona ó Zaragoza.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dá principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º

del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Sangüesa y Sos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.800 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Pamplona ó Zaragoza ó subalternas de Rentas de Sangüesa ó Sos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 430 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Pamplona á Sos y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripcion de la marca El Martillo, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Antonio Martinez, vecino de Ibi y fabricante de papel de fumar, para aplicarla á los productos de su industria; y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Representa un genio ó ángel rodeado de rayos de luz, á cuyo alrededor flota una cinta en la que se lee: Papel de hilo del lucero. Los extremos de esta cinta están sostenidos por dos niños, arrodillado cada uno de ellos sobre un pequeño pedestal, y en medio de ambos hay colocado un martillo, debajo del cual se lee la siguiente inscripcion: Marca del martillo.—Antonio Martinez, y debajo de esta inscripcion hay un adorno de capricho que termina el rectángulo que forma la cubierta.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se publique esta descripcion en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripcion de la marca La Zaragozana, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Rafael Comas Desgano, vecino de Valencia y fabricante de papel de fumar, para aplicarla á los productos de su industria; y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Por un lado tiene la figura de Garibaldi de sobre 60 años,

cuyo brazo derecho descansa en la cadera, y el izquierdo sostiene el sable caído fuera de la vaina; su barba y su bigote poblado, y su cabeza calva indica la edad mencionada. Los cordones que cruzan su pecho y la faja que se ve en su cintura indican una alta graduación; sólo marca los dos tercios de su estatura. Al pie se lee: Garibaldi, y bajo del cuadrilongo que forma el libro las palabras hilo puro.

Por el otro lado se figura un escudo en forma de elipse circuido por dos ramas que se unen en su base, sobre el cual en su parte superior descansa una corona; en su centro hay un león de abundante melena y cola enroscada, sostenido en los pies ó garras traseras y levantadas las manos; en su cabeza descansa otra pequeña corona. Al pie de esta figura se lee: La Zaragoza, y bajo del cuadrilongo que la circuye en forma de libro las palabras hilo puro.

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de esta descripción en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

Secretaría general de la Universidad Central.

De órden del Ilmo. Sr. Rector se servirán presentarse en la Sala rectoral de esta Universidad dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, de doce á una, D. Eduar'lo Valdés y Delgado, que dice ser Doctor en Farmacia por la Universidad de Filadelfia, y D. Santiago Lobato y Lezano, á fin de prestar declaración en un expediente que se sigue ante el Consejo universitario de este distrito por falsificación de documentos académicos; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, José de Issa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde la villa de Torres á enlazar con la carretera de Loeches; aceptadas y contraídas por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la referida villa las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras en todo el trayecto, y al abono de las indemnizaciones á que haya lugar, á Excmo. Diputación provincial ha acordado se proceda á contratar las obras necesarias al efecto por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 30 de Diciembre próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación ó persona en quien delegare, en la casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes é individuos que nombren dicho Ayuntamiento y Junta de asociados.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el referido proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 22.237 pesetas 18 céntimos en que han sido apreciadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo medio de cotización oficial que obtengan en Bolsa el día 23 de dicho mes de Diciembre.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 13 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excmo. Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratación de las obras de construcción de un camino vecinal desde la villa de Torres á enlazar con la carretera de Loeches, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de... (Aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos,

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corporación ha acordado en sesión de 24 de Noviembre último sacar segunda vez á subasta el suministro del tocino que necesitan los establecimientos dependientes de la misma en el término de un año, al tipo de una peseta 50 céntimos cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.413 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del suministro, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del día 23 de Noviembre último, núm. 239, con el modelo de proposición, que también se hallará de manifiesto en la Sección de Beneficencia de dicha Corporación todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 11 del corriente, á la una de la tarde, en el Palacio provincial, plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 4.º de Diciembre de 1876.—Los Diputados Secretarios, M. Salto y Huéives.—E. Pelletan.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El lunes 4 del actual dará principio el pago en la Caja de esta Administración económica á los partícipes de cargas de justicia que perciben sus asignaciones por cuenta del ejercicio vigente de 1876-77.

Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 30 de Noviembre de 1876.

- Número 372 Alfonso Cortés.—Tarazona.
373 Adela Gutierrez.—Navada.
374 Andrés Fernandez.—Herrera Pisuergra.
375 Dolores Rochano.—Granada.
376 Eusebio Roquero.—Ribatejada.
377 Enrique Galinier.—Las Palmas.
378 Félix Heras.—Avila.
379 Gregorio Oteiza.—Santander.
380 Gaspar Oriol.—Barcelona.
381 José Gonzalez.—Badajoz.
382 Paula Alvarez.—Membrillo.
383 Simon Farreño.—Casillas de Flory.
384 Tomasa Perez.—Alcalá de Henares.
385 Viuda de Lis é hijo.—Salamanca.

Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Administrador Martin Botella.

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en esta Universidad una plaza de Auxiliar de la Facultad de Ciencias, dotada con 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Los que hayan cumplido 22 años, tengan el título de Doctor en la expresada Facultad ó hechos los ejercicios del mismo, y deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de la referida Universidad dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Santiago 20 de Noviembre de 1876.—El Rector, Antonio Casares.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Terminado el día 9 de Noviembre próximo pasado el plazo de tres meses concedido para la admisión de proyectos de reformas y mejoras de que sean susceptibles los Jardines de San Juan, denominados del Buen Retiro; y habiéndose presentado dos en el indicado período, bajo los lemas de Buen Retiro y Pinos, el Excmo. Sr. Alcalde se ha servido acordar queden expuestos al público por espacio de cuatro días todos los planos correspondientes á los mismos, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en el salon de columnas de las Casas Consistoriales los días 4, 5, 6 y 7 del corriente, de doce á dos de la tarde.

Madrid 4.º de Diciembre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Estado demostrativo del resultado que ha tenido la subasta celebrada el día 19 de los corrientes en las Casas Consistoriales, ante la Comisión de Hacienda de la expresada Corporación, para la amortización de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones de reales, respectivos á los nueve semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1871 á 30 de Junio de 1875.

Se han presentado á dicha subasta 9.580.859'23 rs. nominales en 245 proposiciones á los tipos desde 33 por 100 á 100 por 100, y han quedado admitidas las siguientes:

Table with columns: NOMBRES DE LOS PROPONENTES, CAPITAL nominal que representa (Reales, Céntimos), TIPO (á que se ofrece la amortización), VALOR líquido de las admitidas (Reales, Céntimos). Lists various names and their corresponding financial values.

En su consecuencia, los interesados comprendidos en la precedente relacion se presentarán en la Tesorería del Excelentísimo Ayuntamiento desde el día 4 de Diciembre próximo, de once de la mañana á las tres de su tarde, con los resguardos de facturas para recibir en el acto el importe líquido á metálico de sus respectivas proposiciones. Asimismo, y desde el expresado día, podrán recoger en la misma Tesorería las carpetas de valores entregados en la Contaduría para tomar parte en la subasta todos los interesados cuyas proposiciones no han tenido cabida en la misma, presentando los resguardos que obran en su poder. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—J. Dicenta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 13 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 29 de Noviembre de 1876.—El Secretario de gobierno, Pedro Riera y Rovis.

Juzgados militares.

Burgos.

D. Ignacio Lapuente y Abaigar, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiendo desaparecido en fin de Abril de 1874 de su compañía y desde Somorrostro el soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este cuerpo Juan Hernandez Ruiz, natural de Albuñar, provincia de Granada, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por segundo edicto, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del plazo de 20 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 16 de Noviembre de 1876.—Ignacio Lapuente.

Lérida.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal de la plaza de Lérida.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Minguet Llurras, natural de Tarragona, vecino que fué de las Boyas blancas, para que en el término de 20 días, contados desde el de la fecha, se presente de puertas adentro en la cárcel de esta ciudad de Lérida para prestar declaración y dar sus descargos á lo que contra él resulta en causa que instruyo sobre muerte de Magin Calafell, ocurrida el 9 de Marzo de 1875; en inteligencia que de no hacerlo se le condenará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lérida 27 de Octubre de 1876.—Bonifacio Hellin.—De orden del Sr. Fiscal, Miguel S. Martinez.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal de la plaza de Lérida.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Minguet Llurras, natural de Tarragona, vecino de las Boyas blancas, para que en el término de 10 días, contados desde el de la fecha, se presente de puertas adentro en la cárcel de esta ciudad de Lérida para prestar declaración y dar sus descargos á lo que contra él resulta en causa que instruyo sobre muerte de Magin Calafell, ocurrida el 9 de Marzo de 1875; en inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Lérida 6 de Noviembre de 1876.—Bonifacio Hellin.—De orden del Sr. Fiscal, Juan Plaza.

Vergara.

D. Hermenegildo Vidal y Vilardell, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 8, y Fiscal nombrado por la plaza de esta villa instruir sumaria en averiguacion de los autores del derribo de los postes de la línea telegráfica, distantes como á 100 metros de este punto, ó sea en el nombrado del Iturricoa, que fué ejecutado en la noche del domingo día 29 de Agosto próximo pasado.

Habiendo llegado á mi noticia que en la madrugada del día 30 siguiente al mencionado hecho se ausentó del expresado Iturricoa el paisano acusado José Ignacio Oroena, natural de Andoain, provincia de Guipúzcoa, al que estoy sumariando por haber sido acusado de delincuente; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo al referido individuo á que se presente á mi Autoridad para dar sus descargos dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto, fijándole el punto de su presentacion en la casa-cuartel existente en esta plaza; y de no efectuarlo dentro del plazo fijado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Igualmente ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en cualquier sitio en que sea hallado dicho paisano sea conducido con toda seguridad ante mí en esta y expresado cuartel á fin de poderle recibir su declaracion y descargos; y para que pueda ser conocido de las mismas, tiene las señas siguientes: hijo de José y de Francisca, de 27 años de edad, estado soltero, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara ancha, barba poca, color sano; señas particulares ninguna. Tiene padre y parientes que residen en el nombrado Andoain, en que nació, y es licenciado del presidio de Burgos.

Vergara 19 de Noviembre de 1876.—Hermenegildo Vidal.

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de María Gallardo Cotano, natural de esta ciudad y vecino de Villalba, donde ha fallecido el día 26 de Agosto último sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito actuario sobre el abintestado de la expresada Gallardo á instancia de D. José Peña, como marido de Doña Inés Cabezas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 28 de Octubre de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch. X—188

Barcelona.—Afueras.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Cármen Molas y Vidal, vecina que fué de la villa de Gracia, de 26 años de edad; á Dolores Vidal y Sans, de 14 años de edad, vecina que fué de esta capital, y á Genaro Singlá y Comellas, soldado que fué del batallón reserva de Barcelona, para que dentro del preciso é improrrogable término de 15 días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su paradero á fin de ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que sobre querrela de injurias se instruye á instancia de Juan Salé contra Raimunda Pijoan; apercibiéndoles en otro caso de pararles los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Noviembre de 1876.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., y por ocupacion de D. Francisco Oller, Francisco Maspons y Labrós.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama en méritos de causa criminal sobre falsedad al soldado devuelto de Ultramar Rafael Suarez Menendez, de 49 años de edad, natural de Pravia, provincia de Oviedo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca ante mi Juzgado para recibirle declaracion en la referida causa; bajo apercibimiento que no verificándole le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Noviembre de 1876.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

Burgos.

D. Laureano Villanueva, Juez de primera instancia en cargos del partido de esta ciudad de Burgos.

Por la presente requisitoria, á nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, exhorto y en el mio suplico y encargo á las Autoridades judiciales, administrativas y militares, y á cuantos componen la policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de los sujetos, cuyas señas y antecedentes se ignora, que en la noche del 10 al amanecer del 11 de los corrientes robaron á Damian Saiz, vecino de Sarracin, un jergon, una manta mediana de sayal, dos lenzuolos de estopa y lino, dos colchas, una buena con cuadros y trama de estopa, y la otra de lana usada, dos almohadas con lana y fundas rayadas, un costal pardo de lana con un trapo negro enmedio, como seis libras de aceite, una botella de á cuartillo y medio, una almirez, dos ó tres libras de carne, un poco de tocino, un poco de pescado, un pañuelo de lana, un estoque puesto en un palo, una camisa de niño, una aceitera de hoja de lata, una sarten mediana y dos pellejos de carnero sobados; y en el caso de ser habidos los primeros y de hallarse los efectos robados, procedan á la detencion de aquellos y ocupacion de estos, remitiéndolos á disposicion de este mi Juzgado con las seguridades necesarias.

Burgos 18 de Noviembre de 1876.—Laureano Villanueva.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Ruiz y á Doña María Gertrudis Carassa, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho en los autos sobre desvinculacion de la capellanía fundada por D. Pedro Flores Parras; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se declarará desierta esta demanda sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz 15 de Noviembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Alejandro de Gorrity. —P

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente cito y emplazo á D. José Angu-

lo para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por ante mí el infrascrito actuario por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho en los autos sobre desvinculacion de la capellanía fundada por Doña Isabel y D. Juan Agustin Manito; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer se le declarará decaído de su derecho y seguirán los autos sin más citarle ni emplazarle.

Cádiz 16 de Noviembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Alejandro de Gorrity. —P

Cangas de Tineo.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, acordó se cite á Maximina Gonzalez, natural de Alienes, Concejo y partido de Luearca, en esta provincia de Oviedo, sirvienta que ha sido de D. Baldomero Fernandez, vecino de la villa de Tineo, de este partido, y en la actualidad la Maximina ausente en ignorado paradero, para que al término de 10 días de la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado, por la Escribanía del que suscribe, á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre robo en la venta de San Roque, establo de D. Baldomero Fernandez, sito en el mismo campo de San Roque y en la venta llamada Nueva, término de la expresada villa de Tineo.

Para que tenga efecto la insercion, apercibiendo á la Maximina que se le exigirán las responsabilidades en que incurra por falta de comparecencia, expido la presente en Cangas de Tineo á 14 de Noviembre de 1876.—El actuario, Angel Menendez Reigada.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Lorente Perez, de 48 años de edad, casado, minero, vecino de la villa de la Union, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de ampliar cierta declaracion; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 5 de Noviembre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Mas.

Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de Castrogeriz y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Santa María, vecino de Los Balbases, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, al objeto de prestar una declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue sobre hurto de uvas en dicho pueblo de Los Balbases; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Castrogeriz á 17 de Noviembre de 1876.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

Chantada.

D. Manuel Fernandez Páramo, Escribano actuario del Juzgado del partido de la villa de Chantada.

Doy fé que en este Juzgado se siguió causa criminal contra Pegerto Lopez y Lopez y Pegerto Lopez Hermida, de San Miguel de Bucinos, por lesiones á Benito Paleteiro, en la que se acordó que aquellos sean reconocidos en rueda por Josefa Iglesias, expósita, vecina que fué de Santa María de Marzá, término municipal de Carballedo, en este partido, señalándose para tal diligencia la hora de diez de la mañana del 30 del que corre; y como no hubiese sido habida en su domicilio, se acordó expedir la presente para que le sirva de citacion en forma.

Y cumpliendo lo mandado, la firmo en Chantada á 6 de Noviembre de 1876.—Manuel Fernandez Páramo.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama á un viajero desconocido que en el día 14 de Setiembre de 1875, yendo en direccion á Móstoles en un carro de Benito Martin, carbonero, vecino de la Villa del Prado, presencié un robo hecho por cuatro hombres armados y montados en caballos á un coche y varios pasajeros en el sitio llamado Casa Blanca, carretera de Extramadura, término de Carabanchel Alto, á fin de que dicho viajero se presente dentro de nueve días en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion como puro testigo presencial del suceso, y que por lo mismo puede conocer y denunciar á los ladrones.

Dado en Getafe á 6 de Noviembre de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente.

Illescas.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido de Illescas.

Por el presente se requiere á los Sres. Jueces de primera instancia y encarga á todos los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de Francisco Conde, conocido por Lara, cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignora, de edad como unos 33 años, estatura regular, pelo rubio, barba poblada, cara y nariz regular, el cual en Setiembre último se afeitaba, y vestía pantalón de pana color café, blusa de tela á cuadros y sombrero negro nuevo de anchas alas; pues así lo tengo mandado en causa criminal de oficio

por sustracción de tres buques á Francisco Otero Navarro, vecino de Palomeque, el 13 de dicho mes de Setiembre próximo pasado.

Dado en Múscas á 15 de Noviembre de 1876.—José de Soto.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Vergara Gomez, alias Palero, natural y vecino de Yunquera, hijo de Antonio y de María, soltero, del campo y de 24 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cejas al pelo, y como señas particulares tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, ignorándose su paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó se presente en la cárcel de esta población á fin de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le defienda en la causa criminal que instruyo contra dicho Vergara por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de la policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo se sirvan proceder á la captura del susodicho procesado, y caso de ser habido lo dejen en la expresada cárcel á disposición de este Juzgado.

Jerez 11 de Noviembre de 1876.—José Marco.—Miguel Bazo.

La Cañiza.

D. José Travadela, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de La Cañiza.

Certifico que pasado al Fiscal el sumario que en este Juzgado se sigue contra Claudino Perez, vecino de la parroquia de Valeije, por allanamiento de la morada de Joaquin Alvaro Crespo, residente en Parada, natural y vecino de la feligresía de Abieira, Concejo de Leiria, capital de partido del mismo nombre en el inmediato Reino de Portugal, solicitó que el Joaquin Alvaro ampliase su denuncia al extremo de que personas más pudiesen dar razon de los hechos expuestos en aquella. Estimado así por providencia de 29 de Junio último, y resultando haberse ausentado aquel para su país de Portugal, se libró exhorto por la vía diplomática á dicho Reino, el cual fué devuelto sin cumplimentar por no ser hallado: en su vista, por providencia del día de hoy se acordó citar al referido denunciante Joaquin Alvaro Crespo por edictos que se inserten en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á suministrar los datos estimados en providencia de 29 de Junio citado.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente que firmo en La Cañiza á 13 de Noviembre de 1876.—José Travadela.

Lorca.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho días á los hermanos Pedro y Francisco Cascales Rivas, vecinos del primero de Guadix y el segundo de Huenija, de aquel partido, para que comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que sobre contrabando se instruye en el mismo.

Por lo tanto, encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nación para la captura y conducción á estas cárceles del Pedro y Francisco Cascales Rivas, como interesa á la recta administración de justicia.

Lorca 15 de Noviembre de 1876.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Casimiro Ruiz.

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jesús Ferrero y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde el siguiente al de su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Lopez Corredoira, alias el Habanero Carraxo, natural de San Julian de Oasá, que hace poco tiempo se hallaba en casa de Manuel Barreiro, de San Mamed de Nodares, de criado de servicio, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para rendir declaración sin juramento en causa que con otros se le sigue sobre homicidio de Angel Lamas, de San Pelagio de Seijon; apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan procurar la detención del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición, si fuere habido, con las seguridades convenientes, á cuyo objeto se insertan sus señas personales.

Dada en Lugo á 16 de Noviembre de 1876.—Jesús Ferrero y Hermida.—El Escribano, Marcial Minguillon.

Señas del procesado.

Edad de 35 á 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara flamenca, barba poca color negro, nariz afilada, color triguero, cuerpo delgado, de mala mirada y aire tosco; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño pardo, camisa de lienzo del país; sombrero de paja y calza zuecos de palo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista,

vista de esta Corte, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á los imponentes en la casa denominada Empresa Americana, establecida en la calle de San Miguel, número 9, piso segundo, para que en término de 15 días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, para dar cumplimiento á una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan muebles ó efectos en el depósito judicial, procedentes de autos civiles ó causas criminales, seguidos en dicho Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se procederá á la venta, depositándose el producto líquido en la Caja general de Depósitos.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en las diligencias que se instruyen de oficio con motivo del fallecimiento de Doña Brigida Navas y Diaz, y en las que consta el testamento otorgado por dicha señora y D. Gregorio Lopez Loarte y Calderon, en el que se instituyeron mutuamente por herederos, se cita por medio del presente al D. Gregorio Lopez Loarte y Calderon á fin de que dentro del término de dos meses comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y á las personas que caso de haber fallecido tuvieren conocimiento de ello, para que dentro del mismo término comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Venancio de Orche.—P

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se cita por segunda vez á Doña María Celestina Clair, vecina que ha sido de esta Corte en la calle de las Urosas, núm. 8, cuarto principal izquierda, para que en término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, en día no feriado y de doce á tres de la tarde, á prestar cierta declaración acordada en diligencias promovidas por el Procurador D. Félix Fernández Brihuega, en representación de Don Juan José Lopez y Rodriguez como administrador judicial de la referida casa de la calle de las Urosas, contra la indicada señora sobre pago de alquileres.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—V. B.—Francisco Bernad.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla. X—491

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, autorizada por el Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, dictada en la pieza separada de embargo de bienes del procesado Manuel Donate Rodriguez en causa por robo, se sacan á pública subasta para el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde y local del Tribunal, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, varios efectos y ropas embargadas al mismo, tasadas en la cantidad de 2.294 rs., cuyos detalles y pormenores estarán de manifiesto en la Escribanía los dos días antes de la subasta y horas de audiencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1876.—V. B.—Bernad.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla. —P

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á D. Fernando Corrales y Peralta, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrrogable término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á contestar á la demanda de tercera de dominio y preferencia con relación á la parte edificada de la casa núm. 72 de la calle de Pelayo de esta capital, interpuesto por Doña Josefa Borne y Trangua.

Madrid 29 de Noviembre de 1876.—V. B.—Bernad.—El actuario, Enrique de Navarrete. X—490

Madrid.—Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Mariano Condé, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el improrrogable término de seis días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda, á la hora de despacho, á prestar declaración como testigo en causa criminal que ante el mismo se instruye por falsificación de billetes del Banco de Francia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—V. B.—Valero.—El Escribano, Celestino de Flores.

Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA, se cita, llama y emplaza á Carlos Pomoro Gujmas, hijo de Agustín y de Lorenza,

natural de Logroño, soltero, de oficio carpintero, de 23 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado ó en la cárcel de Villa de esta capital con el fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa seguida contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del referido Carlos Pomoro Gujmas procedan á su captura, poniéndole preso á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada en Madrid á 14 de Noviembre de 1876.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por segunda y última vez y término de 20 días el fallecimiento sin estar ocurrido en la misma el 4 de Mayo de 1875 de D. Luciano Cebriana y Sanchez, natural de Béjar, soltero, de 31 años de edad, hijo de Isidro é Irene; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de dicho término los aleguen en debida forma ante dicho Juzgado; advirtiéndose que sólo se ha presentado Doña Joaquina Cuadrado y Plaza, con quien aquel vivió maritalmente y tuvo cinco hijos, que han fallecido.

Madrid 27 de Noviembre de 1876.—V. B.—Balda.—El Escribano, Luis Escobar. X—487

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama por el presente á Matilde N., que el día 24 de Febrero de este año se hallaba en la casa de la calle de la Ruda, números 15 y 17, habitación de Manuel Molina, en el acto de haberle aprehendido á esta cierta cantidad de tabaco, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca en dicho Juzgado, á cualquiera de las horas de audiencia, á prestar una declaración.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—V. B.—Joaquin de Quero.—Por el actuario Sr. Aja, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á D. N. Crespo, del comercio de esta capital, para que comparezca en dicho Juzgado al día siguiente al de la inserción del presente, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal por hurto.

Madrid 17 de Noviembre de 1876.—V. B.—Castillejo.—El actuario, Vicen Reyter.

El Sr. D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Don Gabriel Bonachera, Presbitero, que estuvo hospedado en la calle de la Paz, núm. 21, cuarto segundo, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 30, á la una de la tarde, á prestar declaración como testigo en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Madrid á 20 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en causa criminal por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á D. Pedro García de Lara, cuyo sujeto sufrió una lesión á consecuencia de caída en la calle de Bailén, á fin de que en término de 15 días se presente en dicho Juzgado para practicar cierta diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Noviembre de 1876.—V. B.—Castillejo.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se llama á Angel de Vargas y Rodriguez, hijo de Angel y de Andrea, natural de esta Corte, picador de caballos, soltero, de 28 años, que habitó en la calle de Leganitos, núm. 8, piso tercero, á fin de que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación del presente en la GACETA comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el ex-convento de las Salesas, á practicar una diligencia en causa criminal instruida por lesiones al mismo.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Salvador Rodriguez Rojas sobre hurto á María Luna Millan, en la cual aparece la requisitoria del tenor siguiente: «D. Idefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Salvador Rodriguez Rojas, natural de la Línea, vecino de Fuengirola, de estado soltero, hijo de Alonso y de Josefa, jornalero, de 48 años de edad, de estatura regular, pelo negro, color moreno, sin barba, por haber cambiado de domicilio é ignorarse su

ril de Mérida á Sevilla, y el relativo al de Malpica á Cádiz... El Sr. Secretario (Caldemera): Se pondrá en conocimiento del Gobierno la excitación de S. S.

Proposición del Sr. González Fiori.

El Diputado que suscribe sñete á la aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran derogados el Real decreto de 31 de Diciembre y el circular de 6 de Febrero último, relativos á la imprenta.

Art. 2.º Los periódicos suprimidos, y los que se hallaren cumpliendo pena de suspensión, podrán continuar publicándose desde el día en que se promulga esta ley.

Palacio del Congreso 48 de Noviembre de 1876.—González Fiori.

En su apoyo dijo El Sr. González Fiori: Sres. Diputados, cuando el señor Nunez de Arce explicó sus intenciones...

Yo, aunque no soy periodista, aunque no tengo la honra de pertenecer á esa noble clase; aunque no soy obrero de la imprenta...

El Sr. Conde de Toreno, que ha sido periodista, que sabe las consideraciones á que es acreedora esa institución...

Ya que esos Directores de periódicos de la mayoría, tan pródigos en ensayar á este Gobierno y en cantar sus alabanzas...

La libertad de un pueblo: allí donde tiene presa de decretos dictatoriales, hay un pueblo que ha comprado su aparente tranquilidad á costa de su decoro...

El Sr. Conde de Toreno, que ha sido periodista, que sabe las consideraciones á que es acreedora esa institución...

En la máscara de la libertad para llevarnos á los tiempos del despotismo; á estos Gobiernos absurdos, que pudieran calificarse de un absolutismo docente...

Para un Gobierno completamente impopular, que no tiene interés en inspirarse en la opinión pública, á quien nada importa conocer las necesidades del pueblo...

El Sr. Presidente. Ruego al Sr. Diputado, á quien yo desearé dejar toda la libertad posible que cube en esta clase de Parlamentos...

El Sr. González Fiori. Respetando como debe las intenciones del Sr. Presidente, prescindiré de ciertas observaciones...

El Sr. Presidente. El Presidente no impide á S. S. que le hablo de todo aquello que crea conveniente; lo único que le ruega es que considere la forma en que aquí debe hablarse.

El Sr. Nunez de Arce. Tanto el Sr. Nunez de Arce cuando días pasados explicó su interpelección sobre la prensa...

Esto consiste en que de la misma manera que cuando el ministro quiere coger agua con la mano, á medida que más aprieta la mano más fácilmente se le escapa el agua...

Si ahora se discurrieran las bases de una legislación de imprenta, yo haría algunas observaciones filosóficas sobre el modo de pensar en este asunto...

haga que reaparezcan esos periódicos que no ven la luz no obstante la benignidad de la legislación de imprenta.

Me siento fatigado, y voy á concluir. Si con esta legislación, arbitrariedad y traconiana, pretendéis matar á la opinión...

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Martín de Herrera): Confieso, Sres. Diputados, que la impresión que me produjeron las primeras palabras del Sr. González Fiori...

Pero ¿cómo no ha de parecer al Sr. González Fiori malo este decreto, cuando ha sostenido una doctrina que por cierto el Gobierno desearía saber si es la del partido en que S. S.

En el art. 4.º, como consecuencia natural de esa doctrina de la imprenta y de la inexistencia de los delitos de imprenta...

El Sr. Nunez de Arce. Tanto el Sr. Nunez de Arce cuando días pasados explicó su interpelección sobre la prensa...

Esto consiste en que de la misma manera que cuando el ministro quiere coger agua con la mano, á medida que más aprieta la mano más fácilmente se le escapa el agua...

Si ahora se discurrieran las bases de una legislación de imprenta, yo haría algunas observaciones filosóficas sobre el modo de pensar en este asunto...

El Sr. Conde de Toreno, que ha sido periodista, que sabe las consideraciones á que es acreedora esa institución...

intervención en los asuntos de la prensa de un Subgobernador de un Alcalde?

Por eso cae por su propio peso la argumentación de S. S. comparando la legislación de la segunda época en que fué Gobierno su partido con la actual; porque la simple lectura del decreto de 31 de Diciembre demuestra que este sistema de legislación es mucho más normal y mucho más benigno para la prensa que los decretos de 1873 y 1874.

Y después de todo, cuando un individuo del partido combatir el decreto de imprenta, y á sostener una proposición que, como antes he dicho, no tiene precedente alguno en el Parlamento español, ¿no es ocasión de que se ponga sistema en frente de sistema? No es tiempo ya de que sepamos lo que piensa la oposición en esta importante materia?

No basta, cuñicar y censurar: los partidos que como el del Sr. González Fiori quieren ser poder y tienen razón para ello, deben exponer ante el país y ante el Monarca sus resoluciones sobre esta importantísima materia.

El Sr. González Fiori ha sostenido que se deben permitir los ataques á las instituciones; es decir, que el Sr. González Fiori va más allá que el Sr. Ostielar, que no quería que se permitiera esto, según el preámbulo del decreto sobre imprenta que dictó en 1873 cuando estaban calientes aun los escorburos de Cartagena.

El Sr. Nunez de Arce. Tanto el Sr. Nunez de Arce cuando días pasados explicó su interpelección sobre la prensa...

Esto consiste en que de la misma manera que cuando el ministro quiere coger agua con la mano, á medida que más aprieta la mano más fácilmente se le escapa el agua...

Si ahora se discurrieran las bases de una legislación de imprenta, yo haría algunas observaciones filosóficas sobre el modo de pensar en este asunto...

El Sr. Conde de Toreno, que ha sido periodista, que sabe las consideraciones á que es acreedora esa institución...

El Sr. Conde de Toreno, que ha sido periodista, que sabe las consideraciones á que es acreedora esa institución...

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Entrada oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Diciembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Después S. S. decía que el decreto era una legislación arbitraria porque dejaba á un funcionario dependiente del Gobierno el castigo de los delitos de imprenta, y que tanto daba que este fuera un Alcalde ó que fuera un fiscal de imprenta. Pero ¿es acaso el Fiscal el que falla en estas causas, Sres. Diputados? ¿No se oye al Fiscal y al acusado, y después no hay un Tribunal que juzga? ¿Pues cómo una persona que conoce los Tribunales, como el Sr. Fiori, puede comparecer al fallo de un Tribunal colegiado, con todas las garantías que lleva consigo las sentencias de esa clase de Tribunales, al libre arbitrio de una Autoridad gubernativa?

Entrando luego en lo que S. S. llamaba el aspecto jurídico de la cuestión, encontraba mal delimitados los delitos de imprenta, y sin embargo, señores, ni nunca se han delimitado más, ni cabe hacerlo; porque aquí no se trata de hechos materiales que pueden celebrarse en absoluto, sino de delitos que es necesario apreciar en cada caso particular, y sin que en las leyes puedan detallarse.

Y descendiendo luego á un terreno demasiado polémico, permitame S. S. que así le llame, sin duda para recordar una época en que tuvo que intervenir el Sr. Presidente de esta Cámara para que no se leyera aquí un artículo inamovible acerca de frases bajistas la que hoy da más respeto á para todos nosotros, citaba otra vez el hecho del Alcalde de Hella. Decía S. S. que el Alcalde de Hella había considerado punible el artículo y se le había mandado al Fiscal de Alcabala para que le denunciara, y que esto no había querido denunciarle, diciendo que ya era tarde para hacerlo. Pues si esa fue la sola razón que dio el Fiscal (que no puedo creerlo), no era razón verdadera, porque en esos casos el plazo para denunciar es oneroso desde que el Fiscal tiene conocimiento del hecho. (El Sr. González Flori: Estimo que no había dicho.) Eso es lo que digo yo: debió esperar que no había delito, porque de otro modo debió denunciar; y yo diré al Congreso que si hubiera estado en el caso de ese Fiscal, no hubiera pensado lo mismo y hubiera denunciado el artículo, según lo que los Tribunales hubieran declarado su culpabilidad.

De otros casos se ocupó el Sr. Fiori, y citó el de la renuncia de D. Carlos Marfori, que se publicó en un periódico de Sevilla y en otro de Granada, y fué denunciada en ambos, resultando luego que en una Audiencia fué condenado y en otra absuelto. Pero ¿es esto bastante para extremar al señor Fiori, á quien puede decirse vulgarmente que han nacido los dientes en los pestillos de la Audiencia de Madrid? Pues ¿no recuerda S. S. que aquí mismo hemos visto sistemáticamente dos Salas en la misma Audiencia, que en ciertos asuntos consideraron el caso siempre en diferente sentido? ¿No ha visto S. S. que en las mismas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia ha habido variedad? ¿No comprende S. S. que en muchos casos la jurisprudencia varía porque los jueces y los Magistrados aprenden y aprovechan lo que han aprendido para mejorar sus resoluciones, porque el mundo progresa y porque nada ha hecho padre con el error? ¿Igual caso S. S. que un respetabilísimo Presidente del Tribunal de Casación de París, en el acto de abrirse los Tribunales, citaba el hecho de haberse declarado nula una sentencia por el Tribunal de Casación y de haber insistido en ella el Tribunal que la había dictado, y lo citaba para probar la grandeza de la institución, lejos de ofenderse con esos ejemplos, y que los abonada y justificaba con una frase latina que repetí, ya que tanto le gustan á S. S.: *errare humanum est?*

Después de dicho caso, no necesito seguir al Sr. González Fiori en el examen de los demás casos particulares de que se ha ocupado, y sólo diré algo del relativo al periódico *La*

Mañana, que, según ha indicado S. S., fué denunciado por injuria y calumnia á personas constituidas en Autoridad ó á funcionarios públicos. En ese asunto opinó un entendido jurista que, no habiendo en la legislación de imprenta medios de admitir al acusado á probar la verdad de las imputaciones, debía ir el caso el Tribunal ordinario, y sugirió la duda sobre si el decreto de imprenta había derogado la disposición del Código penal que admitía la prueba en el caso de imputaciones injuriosas ó calumniosas contra empleados públicos, ó si, por el contrario, la había dejado vigente. Esta fué la cuestión que el Tribunal resolvió á su manera, y yo no he de decir sobre el caso mi opinión, porque no quiero que nadie sospeche que trato de influir en las decisiones de los Tribunales de imprenta, cuyas sentencias bastan para indicar la absoluta independencia con que obran y la rectitud de sus fallos, que no se inspiran jamás en la pasión política.

El Sr. Presidente: Han pasado las horas de reglamento, y si S. S. quiere, podrá suspenderse la discusión hasta mañana.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Martín de Herrera): Lo dejaré para mañana; porque ya que tantas veces se ha hablado del decreto sobre imprenta sin que yo pueda contestar extensamente, deseo hacerme cargo de todo lo que ha dicho el Sr. González Fiori.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

El Congreso recibió con aprecio, y acordó se distribuyesen á los Sres. Diputados, 200 números de la *Gaceta del Ministerio Fiscal* en que se dilucida el proyecto de ley de las carreras judicial y fiscal, cuyos ejemplares ha remitido el Director de dicha *Gaceta*.

Se leyeron, declararon conformes con lo acordado y aprobaron definitivamente, los proyectos de ley concediendo un ferrocarril directo de Ciudad-Real á Madrid, y extinguiendo la venta por el Estado los bienes pertenecientes al Instituto de las Escuelas Pías.

Se leyeron igualmente, y anunció que se imprimirían y repartirían á los Sres. Diputados, los dictámenes de las respectivas comisiones declarando leyes los decretos con carácter legislativo expedidos por el Ministerio de la Gobernación, concediendo prótegas á los ferrocarriles de Lérida y Monblanch, de Madrid á Malpartida y de Mérida á Sevilla; declarando que la Nación garantizaría subsidiariamente el empréstito de Cuba; estableciendo bases sobre la legislación de Obras públicas, y los de peñatones, señalados con los números 488 é 498.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente; preguntas é interpellaciones; peticiones; y si hubiera tiempo, discusión del dictamen sobre legislación de Obras públicas que acaba de leerse, y los demás asuntos que queden sobre la mesa.

Se levanta la sesión.

En las siete y cinco minutos.

COMISIONES.

La comisión de información sobre la gestión del Tesoro se reúne mañana sábado, á las tres, en el despacho de Sres. Secretarios.

La comisión sobre el examen del expediente de Cuba se reúne mañana sábado, á las cuatro de la tarde, en presuntos.

La comisión sobre prótegas del ferro-carriil de Arenjuez á Cuernavaca se reúne mañana sábado, á las cuatro de la tarde, en el despacho de los Sres. Secretarios, con asistencia del señor Ministro de Fomento.

La comisión para el proyecto de ley devolviendo al Consejo de Estado los estatutos conformativos se reúne mañana sábado, á las tres de la tarde, en el despacho del Mayor.

Abierta á las tres y cinco minutos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. **Sotomayor y Negrete**: Pido la palabra para presentar á la mesa del Congreso dos exposiciones de varios vecinos é individuos del Ayuntamiento del pueblo de Vilpérez y otros pidiendo al Congreso se sirva acordar la concesión de la prótega al ferrocarril de Reus á Tarragona y Lérida.

El Sr. **secretario** (Caldernigo): Pasarán á la comisión. Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Diputado Sr. Carballo (D. Daniel) no podía asistir á las sesiones por el mal estado de su salud.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Quintana.

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar á la consideración del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se concede á D. Francisco Giná y Korman, con arreglo á la legislación vigente, la autorización necesaria para construir sin subvención del Estado un ferrocarril que partiendo de Valls termine en Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú.

Art. 2.º El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año; dar principio á la construcción en el de 18 meses; y terminarla en su totalidad en el de cuatro años.

Art. 3.º Si no cumpliere cualquiera de estas condiciones dentro de los términos señalados en el artículo anterior, se entenderá caducada la concesión.

Palacio del Congreso 30 de Noviembre de 1876.—M. Pons.—Emilio Castelar.—Mariano Alonso Martínez.—Antonio Castañel de Pons.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Quintana**: Sres. Diputados, extraño parecerá que el último de los Diputados catalanes se levante á apoyar la proposición que acaba de oír el Congreso, que alienta á intereses de una provincia que no es la suya, y cuando la más directamente interesada tiene en el Parlamento representantes de tanta valía como mis queridos amigos los Sres. Casaró y Balaguer, de último especialmente, que representa *un distrito* que es el que mayor utilidad debe reportar al país de esta proposición. Basta leer las firmas que aparecen al pié de esta proposición, entre las cuales se cuenta también la muy autorizada del Sr. Alonso Martínez, para comprender que con ellos nos ilustros propuestos demostrar el gran interés que las provincias catalanas atribuyen al progresivo aumento de sus vías de comunicación, y que para el logro de los altos fines del trabajo consideramos á la región catalana como una sola agrupación, como un solo centro activo, siendo siempre al desarrollo de los grandes intereses de la patria. Breves frases he de pronunciar, Sres. Diputados, en apoyo de la proposición.

El gran número de vías férreas completadas, á las cuales os habéis dignado dar vuestra aprobación estos días, y á la cual hemos contribuido con nuestros votos, aprobación fundada en idénticas ó parecidas razones á las que yo podría alegar, me aborrea entrar en una exposición detenida de las que militan en su abono.

Concedida la línea de Alcover á Valls, sobre la línea de Tarragona á Lérida, la que ahora se propone viene á ser la natural prolongación de aquella á la capital del Principado, al través de una comarca importante por la densidad de su población y la riqueza de su producción agrícola é industrial. Liga entre sí 14 ó 15 pueblos importantes, de una población aproximada á 60,000 almas, con la capital del Principado, y entre ellos Valls y Villanueva, que si no por el número de sus habitantes muy considerable, por la riqueza de sus productos naturales y manufacturados, por su actividad en sus posesiones de Ultramar, ocupan un lugar preferente entre los de tercer orden del Reino. Es una de las comarcas vitícolas de mayor exportación para nuestros Antillas, y sus marcos las más acreditadas en el comercio, cuyo centro es Villanueva, que para comunicarse con Barcelona tiene que pasar 40 kilómetros de carretera, y 60 de ferrocarril, mientras que con el proyecto actual sólo tendrá que imponer á sus productos un trayecto de 42 kilómetros.

Asistidas hoy estas poblaciones, sin comunicación directa y económica con las capitales inmediatas, sin el auxilio de los ramos de la actividad humana, están en condiciones muy desventajosas para competir con los centros productores situados en la red de caminos de hierro ya establecida, y están por consiguiente inutilizadas de seguir en la medida del genio emprendedor y activo de sus habitantes la fácil y análoga cultura via del progreso de sus intereses morales y materiales. Lérida también aborrecerá unos 30 kilómetros por esta vía en su comunicación con Barcelona.

Por todas estas razones, suscitadas para llevar al ánimo de los Sres. Diputados el convencimiento de la utilidad de la vía en proyecto, iniciada por el país sin voluntad sacrificial ni subvención alguna, y con sujeción á la ley vigente, suplico al Congreso se sirva tomarla en consideración, cumpliendo así los fines de su alta investidura.

El Sr. **Sotomayor**: Me levanto solamente á decir dos palabras. Los Diputados por Barcelona han visto con la mayor como es la de Gerona, haya venido á reparar lo que era una verdadera injusticia que sufría la provincia de Barcelona, imponiendo un ferrocarril que atravesase poblaciones tan importantes y productivas como las de que se trata.

El Sr. **Pons**: Como Diputado por Tarragona, me asocio al pensamiento de la proposición, porque esa línea ha de dar más fácil y expedita comunicación á las provincias de Lérida y Tarragona y la capital del Principado.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración la proposición, y pasó á las secciones.

ORDEN DEL DIA.

Sorteo de secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones según reglamento. Verificado este, dijo

El Sr. **Pérez Samartín**: Deseo que la mesa se sirva poner en conocimiento del Gobierno el ruego que voy á dirigirle. Suplico al Gobierno se sirva remitir el expediente que debe existir en la Dirección de Aduanas, acerca del ferro-carri-

paradero, y al que caso de ser habido conducirán á esta cárcel pública, consignándolo en ella á mi disposición, con el fin de practicar cierta diligencia en causa que instruyo contra el mismo por hurto á María Luna Millán, cuyo sujeto deberá personarse en el expresado establecimiento dentro del término de 15 días; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Noviembre de 1876.—Ildelfonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Enrique Norro. Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 15 de Noviembre de 1876.—Enrique Norro.

Mondoneo.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoneo.

Por el presente y último edicto llamo, cito y emplazo con término de 20 días, contados desde su inserción, á los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Fraga Ramos, natural de San Juan de Villaronte, término municipal de Foz, y fallecido en el distrito de la Inclusa de Madrid el día 13 de Mayo del corriente año, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de abintestato promovido por sus padres Manuel Fraga Sanchez y Josefa Ramos, únicos que se presentaron.

Dado en la ciudad de Mondoneo á 17 de Noviembre de 1876.—José García Castro.—De mandato de S. S., Nazario Seco. X—486

Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pendé causa criminal de oficio á consecuencia del robo verificado el día 28 de Octubre último en el kilómetro 37 de la carretera que desde Madrid conduce á San Martín de Valdeiglesias por tres hombres desconocidos y armados á dos viajeros y al mayoral que hace el servicio entre ambas poblaciones.

Y habiendo acordado que se proceda á la busca, captura y remisión con las oportunas seguridades de los autores del robo, cuyas señas se expresarán á continuación, y á la busca y remisión igualmente de los efectos que también se especifican, ruego y encargo en virtud de la presente á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y dependientes de la policía judicial procedan al cumplimiento de lo acordado, por interesarse en ello la recta administración de justicia.

Dado en Navalcarnero á 14 de Noviembre de 1876.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos alto, delgado, color moreno, de unos 30 á 34 años, cerrado de barba, peso de viruelas, con una cicatriz en el lagrimal del ojo izquierdo; vistiendo chaqueton negro, sombrero hongo del mismo color, pantalon muy ajustado y chaleco; iba montado en un caballo bueno de bastante alzada, y llevaba escopeta de dos cañones.

Otro de 35 á 40 años de edad, estatura corta, regordete, rubio, que vestía sombrero pequeño recogido, blusa azul rayada, pareciendo ser gente del campo ó jornalero, cuyo sujeto iba á pié.

Y el otro que iba á caballo en uno de bastante alzada, sin más señas que las de que vestía americana ó chaqueton negro, y llevaba una escopeta.

Efectos robados.

Cinco mil reales en centenes de oro; Tres mil en duros. Mil cuatrocientos en monedas de plata de una, dos y cinco pesetas.

Tres relojes, uno cilindro de plata, sin tapa, con cadena de doble fino; otro de oro, cronómetro inglés, con cadena de doble de eslabones redondos y muy juntos, y otro cuyas señas se ignoran.

Un revolver de 12 centímetros, bastante sucio, con funda y cinturón de vaqueta ó becerro blanco.

Una cartera de piel de chagrín, con un letrero que dice Billetes de Banco, y dentro de ella varios recibos y apuntaciones y la cédula personal de D. Remigio Hernandez.

Un fo de ropa, ignorándose las prendas que contenía. Dos mudas completas de ropa blanca.

Una doce pañuelos de bolsillo, del mismo color, marcados alguno con las iniciales A. R., y otros con escudo alrededor de ellos, bordado en blanco.

Una escritura, perteneciente á D. Antonio Boix, de un solar que tiene en San Martín de Valdeiglesias, adjudicándole á nombre de su señora Doña Adelaida Hernandez.

Una alfombra grande rayada y dos sábanas.

Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Barral y Agrelo, viudo que era sin hijos, natural y vecino de esta villa, en la cual falleció en 20 de Enero último sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este

Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Noya á 14 de Noviembre de 1876.—Francisco Vazquez Quiroga.—El actuario, Dietino Armesto. —P

Puentearcas.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia del partido de Puentearcas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á administrar los bienes de Manuel de Souto Fernandez, vecino de Arantey, en este partido, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Puentearcas á 22 de Setiembre de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgora.—De orden de S. S., Joaquin Roig. X—489

Rivadavia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gomez Seara, Doctor en Derecho civil, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por la presente hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se siguió causa criminal contra José Estévez, sin segundo apellido, casado, Labrador jornalero, de 35 años de edad, natural de San Miguel de Desteriz, partido de Bande, y vecino del Puente, término municipal de la Arnoya, sobre lesiones menos graves á su convecina Francisca Fernandez, en virtud de la cual fué condenado por sentencia declarada firme de la Exma. Sala de lo criminal de la Audiencia de la Corona de 29 de Setiembre último á dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización á la lesionada de 15 pesetas por los 15 días que estuvo imposibilitada para el trabajo, y en las costas procesales.

Recibida certificación para la ejecución de dicha sentencia, se mandó notificar de ella al Promotor fiscal y penado, librándose para la conducción de este á disposición del Juzgado mandamiento al Juez municipal de su domicilio; y como de las diligencias que practicó aparece que no fué habido, suponiéndose se halle trabajando por su oficio de Labrador en la vía férrea de la provincia de Pontevedra, cuyo punto de residencia se ignora, he acordado que, además de los exhortos necesarios, se le llamase por medio de requisitoria, como en efecto lo hago, para que dentro del término de 20 días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Pontevedra y Orense se presente en la cárcel pública de esta villa á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que si fuere habido dicho sujeto procedan á su captura, ordenando su conducción con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Rivadavia á 14 de Noviembre de 1876.—Luis Gomez Seara.—Modesto Martinez.

Ronda.

D. Manuel Morales del Valle, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, &c.

Doy fé que por el Sr. D. Rafael Atienza Tello, Juez de primera instancia interino del mismo se acordó en providencia de ayer en causa que se instruye contra Juan Vazquez Cortés sobre lesiones á Miguel Ruiz Sanchez, vecino de la villa de Alpendeire, de estado soltero, de 23 años, Labrador, comparezca este ante la mesa del Juzgado á fin de ser careado con Antonio Ayala Sanchez y Francisco Sanchez Ramos, y ofrecerle dicha causa al referido Miguel Ruiz Sanchez por sí quiere mostrarse parte; apercibido que de no presentarse en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y de esta de Málaga, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ronda 10 de Noviembre de 1876.—Manuel Morales del Valle.

D. Rafael Atienza y Tello, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, &c.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de Gaspar Moreno Morales, y á la detención de un cabestro colorado, una vaca con su cria, dos yeguas, seis cerdos y un rucho, que en la noche del día 30 de Setiembre último hurtó el Gaspar Moreno Morales de las tierras del cortijo de Chinchilla y las Huertesuelas, donde estaban á cargo de Antonio Vergara Leon, como depositario del expresado ganado, por haberle sido embargado por este dicho Juzgado al Gaspar Moreno; procediendo también á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Dada en la ciudad de Ronda á 14 de Noviembre de 1876.—Rafael Atienza Tello.—Por mandado de S. S., José R. Climent.

Sagunto.

D. José Victorio Mora Picó, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se hace saber á Juan Perez

Garay, de 46 años de edad, casado, Labrador, vecino que fué de Noguera, comparezca en este Juzgado en el preciso término de 40 días á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de aquel, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes para extinguir en las cárceles de esta cabeza de partido la pena que le ha sido impuesta.

Dada en Sagunto á 14 de Noviembre de 1876.—José Victorio Mora.—Por su mandado, Teodoro Torrejon.

Sanlúcar la Mayor.

«En la ciudad de Sevilla, á 18 de Abril de 1876, en la causa seguida de oficio en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor por hurto contra Diego Franco Blanco, natural de Villafranca de los Barros, vecino de la Algaba, de 25 años de edad, casado, Labrador, sin instrucción ni antecedentes penales; Tomás Pinto Calderon, natural y vecino de Osuna, de 29 años de edad, quinquillero, sin instrucción ni antecedentes penales; Francisca Tercero Oliveros, natural del Cerral de Almaguer, vecina de Chiclana, de 51 años de edad, viuda, vendedora, sin instrucción ni antecedentes penales, venida á este superior Tribunal en consulta de la sentencia que en 29 de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de dicho Juzgado, por la que, atendidos sus fundamentos, se condenó á cada uno de dichos procesados en 21 meses de presidio correccional, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, y al pago de una cuarta parte de costas cada uno; sobreseyéndose provisionalmente sobre la falsedad del documento guía, declarando de oficio con dicha cualidad la restante cuarta parte de costas; y se sobresee libremente en cuanto á los indagados Joaquin Pajuelo Duran, Francisca y Ramona Tirado, consultándose además auto de 12 de Octubre de 1874, que declara insolventes á los procesados; y siendo Ponente el Sr. D. Juan Menendez:

Vista:

Acceptando los seis resultandos de la sentencia consultada: 7.º Resultando que en esta segunda instancia ha pedido el Ministerio fiscal se confirme dicha sentencia; pero entendiéndose condenada Francisca Tercero á la pena de prisión correccional en vez del presidio de la misma clase que trae impuesta, y que los procesados en sus defensas han pretendido se les absuelva libremente:

Acceptando los considerandos y citas legales que la misma sentencia contiene;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, con las costas procesales en la misma proporción; pero entendiéndose condenada Francisca Tercero en la pena de prisión correccional en lugar de la de presidio correccional que trae impuesta: se aprueba el auto de insolventia, cuidando el Juez se cumpla lo dispuesto en los artículos 275 y 918 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y luego que sea pasado el término legal sin que se interponga recurso alguno contra esta sentencia, dese cuenta.

Así por ella la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Menendez.—José A. de la Llera.—Francisco de Santa Olalla.—Relator Julian Lopez Camacho.

Y para que le sirva de notificación en forma á los rematados Diego Franco Blanco, Tomás Pinto Calderon y Francisca Tercero, se inserta el presente, haciéndoles saber á dichos individuos que en el término de nueve días se presenten en la cárcel de este partido á cumplir dicha condena; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en las providencias que se dicten.

Sanlúcar la Mayor 15 de Noviembre de 1876.—Rafael Leon.—Por mandado de S. S., José Gonzalez y Sanchez.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Haro Media Aldea, natural de Dilar, provincia de Granada, vecino de Sevilla, en el barrio de Triana, trajinero, de 24 años de edad, soltero, de estatura mediana, algo rehecho, ojos pardos, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, barba poca y color triguero, vistiendo á uso del país, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se sigue por robo de cuatro caballerías de la propiedad de Blas Martín, vecino del Castillo de los Guardas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y remisión, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Sanlúcar la Mayor á 16 de Noviembre de 1876.—Rafael de Lara.—El actuario, Emilio Naranjo y Mihura.

Santander.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Andrés Paz Feijóo, natural de Santiago de Roiz, provincia de Lugo, de 20 años de edad, soltero, hijo de Antonio y Antonia, y soldado procedente del ejército de Cuba, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir el que considerasen asistirles; aperi-

vidos en otro caso de parales el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en la ciudad de Santander á 13 de Noviembre de 1876.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle. —P

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito y llamo á Manuel Rodriguez Lopez, vendedor ambulante de quincalla, para que en el término de 10 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra Antonio Cortés Escalona por hurto frustrado, y á cir el ofrecimiento que de la misma ha de hacerse; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se entenderá que no quiere ser parte en ella.

San Fernando 11 de Noviembre de 1876.—Enrique Ruiz Crespo.—Mariano del Castillo Marin.

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Orcajo Sanz, alias Chafferrias y Leganiz, natural de Fresno de la Fuente, el cual se halla ausente, se presente en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia (Segovia), en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan y otros en un procedimiento criminal que se sigue por robo; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla acordado en providencia de 10 del corriente.

Dado en Sepúlveda á 14 de Noviembre de 1876.—Julian Hurtado.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Sequeros.

D. Joaquin Hysern y Palmero, Juez de primera instancia de Sequeros.

Por la presente primera y única requisitoria se cita á María Romero Hernandez, natural de Zamagon y residente que ha sido en Ledesma, soltera, pordiosera, de edad de 18 años y cuyas señas se estampán á continuación, para que en el preciso término de 30 dias acuda ante este Juzgado con el fin de notificarla la sentencia recaída en la causa que se le siguió con otros por hurto de una jaca y cumplir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta; parándola en otro caso el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policia judicial practiquen gestiones en busca de aquella, y de ser habida la remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sequeros y Noviembre 18 de 1876.—Joaquin Hysern.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

Nota de señas.

Pelo castaño, ojos id., nariz regular, boca id., cara larga, color moreno; viste pañuelo á la cabeza fondo negro y pintas blancas, otro azul á los hombros, jubon negro de percalina y ancho, manteo amarillo y una saya deteriorada, encima mandil de indiano, medias azules y zapatillas de cabritilla negra.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un joven como de 14 años de edad, conocido por Espinaca, de este domicilio, sin que resulten otras circunstancias, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de Fernando Herrera, ántes del Norte, núm. 2, para recibirle declaracion inquisitiva en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo trascurrido que sea dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias en solicitud del susodicho, y habido que sea disponer lo conveniente al fin decretado.

Sevilla 25 de Octubre de 1876.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Manuel de Moya.

Tafalla.

D. José Capdepon y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que á consecuencia de haber cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Tomás Aguirre y Mena, y poder en su día devolverle la fianza que prestó, se expide este edicto á fin de que en el término de seis meses, á contar desde que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, puedan hacerse contra dicho Registrador las reclamaciones que procedan; á cuyo fin se expide el presente, por el que se emplaza á cuantos se crean con derecho á producir reclamaciones por razon de dicho cargo.

Dado en Tafalla á 16 de Noviembre de 1876.—José Capdepon.—Por su mandado, Florencio Cadena.

Tarancon.

D. Nicomedes Rogelio Paje, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tarancon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipa Ternel y Flores y Josefa Rita y Brea, vecinas de San

Martin de Valdeiglesias y de Quintanar de la Orden respectivamente, quinquilleras, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre desaparicion de un burro; pues de no verificarlo se terminará la causa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tarancon á 17 de Noviembre de 1876.—Nicomedes Rogelio Paje.—Por su mandado, Ramon del Campo.

Torrox.

D. Rafael Perez de Torres, individuo del ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Málaga y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Isidro Castellano, Interventor que fué de la Jefatura económica de la ciudad y provincia de Málaga en el año pasado 1869, y á D. Juan Gutierrez, vecino que ha sido de dicha ciudad, ignorándose las demás circunstancias así como el actual paradero de ambos, para que dentro del término de 10 dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en la querrela criminal incoada á instancia de D. Pedro Gordillo, vecino de Sayalonga, contra varios empleados y agentes de la Autoridad del mismo puerto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 18 de Noviembre de 1876.—Rafael Perez de Torres.—Manuel Espinosa.

D. Rafael Perez de Torres, individuo del ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Málaga y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Guevara Cordero, natural y vecino de Nerja, soltero, de 22 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de cir cierta notificacion en la causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre lesiones á Salvador Marquez Rico; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 18 de Noviembre de 1876.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Manuel Espinosa.

Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Subirats y Hernandez, alias Videll, de 40 años de edad, casado, tejedor, natural y vecino de esta ciudad, y residente de la parte de unos dos años en la de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido, al objeto de extinguir la condena de 22 meses de presidio correccional que le ha sido impuesta en méritos de la causa criminal contra él seguida en este Juzgado sobre estafa de 3.000 pesetas á los consortes Juan Lopez y Josefa Subirats; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Subirats, y caso de ser habido dispongan su conduccion á las cárceles de este partido á los fines de que queda hecho mérito.

Dada en Tortosa á 13 de Noviembre de 1876.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Benedicto Villabert y Campanals, casado, natural y vecino de Cretas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre homicidio de Felipa Torres; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo además á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas del referido Benedicto Villabert, por haberse decretado su prision en la referida causa.

Dado en Valderrobres á 13 de Noviembre de 1876.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

Señas del Villabert.

Edad 31 años, estatura algo más de regular, pelo castaño, abultado de cara y corpulento y algo picado de viruela; viste calzoncillos de tela de algodón á cuadros, camisa blanca, blusa de borreta oscura á cuadros y alpargatas pasadas á lo miñón.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á D. Joaquin Puyol Fortune, vecino que fué de esta capital, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia personal en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por abusos; bajo apercibimiento de sufrir el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 11 de Noviembre de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Librea.

Valencia.—Mercado.

En las diligencias que se siguen en este Juzgado del Mercado sobre declaracion de pobreza para litigar, instadas por D. Vicente Ramon, en nombre de D. Ascensio Gomez y Pallardó, como cesionario y apoderado de Doña Ramona Gil Dolz y Zanoni, para litigar con los herederos de D. Vicente Sorell Despuig y Roca, ántes Gil Dolz y Zanoni, se presentó demanda de juicio ordinario instada por el primero en dicho nombre, solicitando se consiera traslado de la misma á los herederos de D. Vicente Gil Dolz y Zanoni, y en definitiva se les condene dentro de tercero día á la devolucion de todos los bienes de que se incautó como perteneciente al vínculo fundado por D. Pedro Pallares, con los frutos y rentas producidos y debidos producir hasta el día de la entrega, para distribuirles entre todos los herederos de D. Vicente Gil Dolz y Zanoni; y por otrosí que se cite y emplaze por edictos á Don Luis Gil Dolz y Peiró, por ignorarse su paradero, para que comparezca á contestar la demanda.

Y habiéndose publicado ya la providencia recaída á dicha demanda por medio de edictos, á instancia del D. Vicente Ramon se ha acordado la providencia que dice así:

«Providencia del Sr. Barnuevo.—Valencia 8 de Noviembre de 1876.—Por presentado: hágase un segundo llamamiento á D. Luis Gil Dolz y Peiró por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, emplazándole para que dentro del término de cinco dias comparezca á contestar la demanda.

Lo manda y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Lorenzo Hernandez.»

Y para que sirva de notificacion y emplazamiento en forma á D. Luis Gil Dolz y Peiró, extiendo el presente que firmo en Valencia á 13 de Noviembre de 1876.—Lorenzo Hernandez. —P

El Dr. D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luisa Gregoria Vicente Vicente y Herrero, denominada vulgarmente Luisa Perez y Herrero, vecina que fué de esta ciudad y de unos 30 años de edad, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital á sufrir la pena que le está impuesta en causa criminal sustanciada contra la misma; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades que procedan á su busca, captura y conduccion á las cárceles de mujeres de esta capital de la expresada Vicente y Herrero, cuyas señas son: baja de estatura, regordeta, morena, pelo canoso.

Dada en Valencia á 16 de Noviembre de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

José Herraiz y Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía pende causa contra Pedro Mateo Pascual sobre amenazas de muerte á su esposa Carmen Machausas, en la que se halla inserta la siguiente:

«Requisitoria.—El Dr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la misma.

A los Sres. Jueces de primera instancia de los distritos del Mar, Serranos y San Vicente de esta capital y de Toledo hago saber que en este Juzgado se sigue causa contra Pedro Mateo Pascual, natural de Toledo, casado, de estatura regular, boca regular, nariz lo mismo algo torcida, pelo cano y calvo, ojos pardos, usa bigote; viste pantalon negro, chaleco y chaqueta de lana á cuadros oscuros y color café, corbata negra, camisa color ceniza, botitos y gorra de seda negra, sobre amenazas de muerte á su esposa Carmen Machausas; é ignorándose su paradero, y teniendo que hacerse saber el aut.—sealará de procesado y ampliarle su indagatoria; he acordado proceder á su llamamiento por hallarse comprendido en el art. 1.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamándole para que comparezca en este Juzgado dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

A la vez se encarga á todas las Autoridades judiciales y civiles y demás agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca de Pedro Mateo Pascual, y caso de hallarle será presentado en este Juzgado.

Valencia 17 de Noviembre de 1876.—José María Barnuevo.—José Herraiz.»

Es copia de su original.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID libro el presente en Valencia á 17 de Noviembre de 1876.—José Herraiz.

Valmueda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Ignacio Asurmendi y Elizalde, natural y vecino de Atun, en la provincia de Guipúzcoa, en

donde se presume debe hallarse, cuyas señas se insertan al pié, ignorándose en la actualidad su paradero, por allanamiento de morada en la casa-habitación de D. Cirilo Seinz, se ha mandado en providencia de este día que se llame al expresado Ignacio Asurmendi para que comparezca en el término de 15 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarle la providencia recaída al escrito de calificación fiscal, y requerirle nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda, ó en el mismo término manifieste el punto en donde reside; pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, administrativas y policía judicial que procedan á averiguar el paradero y residencia del expresado Ignacio Asurmendi, dando conocimiento inmediatamente que se verifique á este Tribunal.

Dada en Valmaseda á 13 de Noviembre de 1876.—Juan del Río.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Señas.

El procesado Ignacio Asurmendi es de estatura de un metro y 84 centímetros, de 28 años de edad, pelo castaño, barba poca, ojos castaños, color bueno, cara regular.

Corresponde lo inserto á la letra con su original, á que me remito y doy fé.—El actuario que suscribe, Francisco Hurtado de Saracho.

D. Juan del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Florencio Gonzalez y Barrio, natural de la villa de Lences, vecino de Galbarros, partido judicial de Briviesca, de 47 años de edad, ignorando en la actualidad su paradero, si bien se presume debe residir en esta provincia de Vizcaya, y cuyas señas se insertan al pié, por hurto de un caballo de D. Luis Ochoa; y se ha mandado en providencia de este día que se llame al procesado Florencio Gonzalez que comparezca en el término de 15 días en la sala-audiencia de este Juzgado ó cárcel pública del mismo á responder á los cargos que resultan y prestar su declaración; pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas y policía judicial procedan á la captura y detención del expresado Florencio Gonzalez, remitiéndole con las seguridades convenientes á disposición de este Tribunal.

Dada en Valmaseda á 13 de Noviembre de 1876.—Juan del Río.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Señas.

El procesado Florencio Gonzalez es de estatura buena, nariz chata muy roma, de 47 años de edad; viste pantalon, sayal y bombacho, sombrero redondo, camisa blanca, chaqueta de paño.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio contra Teodoro Rodero Fernandez por homicidio á Eusebio Estévan, que aparece era natural de Cimballa, en la provincia de Zaragoza, y de 50 años de edad, ignorándose hasta ahora quiénes sean sus parientes más cercanos.

En su virtud, por el presente se cita, llama y emplaza al pariente más próximo del indicado finado para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de las acciones de que se crea asistido en referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá la misma su curso sin volverlo á citar, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 13 de Noviembre de 1876.—Rafael Martínez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Valle de Cabuérniga.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, en su nombre D. Adolfo F. Reguera, la Real Cédula accidental de partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestado de Doña Josefa de Caviedes, vecina que fué de Herrera e Ibio, término municipal de Mazcuerra, donde falleció á edad de 91 años el 23 de Setiembre de 1836, para que se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador legitimo en forma en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos en otro caso de pararse el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio proovido por D. Manuel, Doña Marta y Doña María Sanchez y Vez, vecinos de dicho Herrera y San Fernando, nietos de la causante Doña Josefa de Caviedes.

Dado en valle de Cabuérniga á 6 de Noviembre de 1876.—Adolfo F. Reguera.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubín. X-193

Velez-Málaga.

D. José Peña Jimenez, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad de Velez-Málaga, Jefe municipal suplente, y de primera instancia en el conocimiento de estos autos por intercepción del que interinamente acompaña la jurisdicción.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan José Fáneca, patron de barco, cuyo domicilio se ignora, y caso de haber fallecido á su testamentaria ó herederos, para que dentro del improrrogable término de 15

días comparezca en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta por Eustasio Lopez Maldonado, como cesionario de los herederos de D. José Jimenez Peña, en reclamacion de un crédito de 2.086 pesetas 23 céntimos que á estos adeudaba; apercibidos que trascurrido dicho término sin comparecer se seguirán los autos en rebeldía con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Velez-Málaga á 6 de Noviembre de 1876.—José Peña Jimenez.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo. —P

Viella.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa en causa criminal contra Blas Monje y Condó y Francisco Aura y Monje, vecinos de Arres, sobre corta y sustracción de árboles del monte comunal de Arres denominado Capdesomera, por providencia de 14 de Julio último mandó recibir declaración á Manuel Castel y Francisco Castel Portan, vecinos de Arres, cuyo paradero se ignora; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por providencia de 10 del corriente se manda publicar la cédula de citación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID á fin de que comparezcan en la audiencia de este Juzgado dentro de 15 días para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Viella 10 de Noviembre de 1876.—Jaime Portolá, Escribano.

Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Mora y Mortero del Rincon, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cuatro ó cinco desconocidos, uno de ellos llamado José, que entre doce y una de la noche del 8 del mes actual intentaron penetrar por un balcón de la sala principal de la masía de Sardet, sita en este término jurisdiccional, rompiendo todas las vidrieras á los golpes que dieron, dejándose en la huida una escalera con 14 peldaños, un fusil de pistoa recortado y una veilla, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que por este suceso estoy instruyendo contra los mismos; apercibidos que de no hacerlo las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y funcionarios de la policía judicial á fin de que se sirvan practicar diligencias en averiguacion de quiénes sean los sujetos desconocidos y á su detencion, caso de ser habidos, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposición á estas cárceles de partido.

Dada en Villanueva y Geltrú á 12 de Noviembre de 1876.—Manuel Mora Mortero del Rincon.—Por mandado de S. S., José Castellá, Escribano.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente primero y último edicto cito á Rita Roma, vecina de esta villa, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de 10 días, desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á recibir la cantidad de 5 pesetas 50 céntimos que por indemnizacion le correspondió en la causa contra D. Basilio Martínez y Barrachina sobre estafa; apercibida que de no hacerlo se tendrá por condonada dicha cantidad.

Dado en Villajoyosa á 7 de Noviembre de 1876.—Federico Stern.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Villar del Arzobispo.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del partido de la villa de Villar del Arzobispo.

Por el presente edicto llamo y emplazo á D. Lamberto Bargaute, Recaudador ó ejecutor de contribuciones que fué del pueblo de Casinos, en este partido judicial, durante el año económico de 1871 á 72, para que dentro de 10 días, siguientes á la publicación de este edicto en este Juzgado, reconozca ciertos recibos de contribucion territorial y municipal, y rendir declaración en la causa que instruyo contra D. José Llopias Montesinos, Secretario del Ayuntamiento del citado pueblo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villar del Arzobispo á 17 de Noviembre de 1876.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Vicente Lopez y Olba.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jerónimo Clariana y Herrero, soltero, bracero del campo, de 29 años de edad, natural de La Almunia, vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y Francisca, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, á oír una notificación en expediente de ejecución de sentencia recaída en causa contra el mismo y otro sobre lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1876.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don

Victor Baillardt, natural de Secan, departamento del Alto Saona, en Francia, de 33 años de edad, casado, vecino de Aragoneses, habitante calle del Coso, núm. 184, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1876.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Noviembre de 1876.

Table with columns: ACTIVO, REALES, CÉNTS., and rows listing assets like Accionistas, Caja, Valores en cartera, etc.

Table with columns: PASIVO, REALES, CÉNTS., and rows listing liabilities like Capital social, Fondo de reserva, Obligaciones á pagar, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—E. U. O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaría.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girón.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración tiene el honor de anunciar á los portadores de obligaciones de la Compañía que el día 15 del corriente, desde las diez de la mañana, se verificará en la estación de Atocha, salon de sesiones del Consejo, con citación del Sr. Delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, el sorteo para la amortización de 329 obligaciones de cada una de las series 1.ª á 10 inclusive, y de 471 de la serie 11.

El Consejo de administración tiene el honor de informar á los portadores de obligaciones de la Compañía que el pago del cupon núm. 33, semestre de intereses vencido en 1.ª de Enero próximo, se efectuará desde el 2 de dicho mes, con deducción de reales vellón 0 95 (francos 0 25) por cupon, importe del impuesto.

En Madrid, en la Caja de la Compañía. En París, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, rue Laffitte, núm. 25. En Lyon, en casa de los Sres. Galline y compañía, y de los Sres. V. Merin, Pons y compañía. En Burdeos, en casa de los Sres. Piganeau é hijos.

Al cambio del día.

En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos. En Bruselas, en casa del Sr. L. Lambert. En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compañía.

OBLIGACIONES DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á SEVILLA.

El Consejo de administración de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante tiene el honor de informar á los portadores de obligaciones del camino de hierro de Córdoba á Sevilla que el 15 del corriente, á las diez de la mañana, se procederá en el salon de sesiones del Consejo, estación de Atocha, con citación del Sr. Delegado del Gobierno cerca de la Compañía, al sorteo para la amortización de 155 obligaciones de dicho ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Igualmente informa el Consejo á los portadores de obliga-

ciones del mismo camino que el pago del cupon núm. 37, vencido el 1.º de Enero próximo, tendrá lugar desde el 2 del citado mes, con deducción de reales vellón 0'475 (francos 0'12½) por cupon, por el impuesto.
 En Madrid, en la Caja de la Compañía.
 En París, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, rue Laffitte, núm. 25.
 En Bruselas, en casa del Sr. L. Lambert.
 Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Secretario general, Félix Nicolás. X-185.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Diciembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 30.	Día 1.º
Renta perpetua al 3 por 100.	12'60	12'60-62 1/2-65
pequeños á plazo.	12'60	12'67 1/2-65-65
	13'30	12'67 1/2-72 1/2-75
		12'70-65-2 1/2-70
		fin cor. vol. 12'80
		de 50 cént.; 12'75
		fin cor. vol. prima de 25 cént.
Idem exterior al 3 por 100.	13'20	13'40
pequeños.		
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	61'00	61'10
interés anual	no publicado	
Idem id., segunda emision.	61'05	
Resguardos al portador de la Caja de Depositos.		75'15
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.	no publicado	
Carpetas provisionales de obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, cupon corriente, serie interior.	85'25	85'20-10-25
	85'50	
	85'50	
	85'00	
	85'40	
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.	35'00	
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.	no publicado	
Idem id., de 1.º de Diciembre de 1874.	32'10	32'00
Idem id., emision de 1875.	32'20	32'10-20
	no publicado	
Idem id., nuevas de 1876.	32'00	32'00
Acciones del Banco de España.	195'75	196'00-195'50
	no publicado	194'50-195'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	ENEFICIO.	PLAZA.	ENEFICIO.
Albacete	1/4	Leon	1/4
Alicante	1/4	Lérida	1/2
Alicante	1/4	Logroño	5/8
Almería	3/4 d.	Lugo	1/2
Avila	1/4	Málaga	1/4
Badajoz	1/2	Murcia	3/4
Barcelona	1/4	Orense	1/2
Bejar	1/2	Oviedo	1/4
Bilbao	1/2	Palencia	1/2
Burgos	1/2 d.	Pamplona	3/4
Caceres	par.	Pontevedra	1/2
Cádiz	1/2	Salamanca	1/4
Cartagena	1/4	S. Sebastia	1/4
Castellon	1/4	Santander	5/8
Ciudad-Real	par.	Santiago	3/4 d.
Córdoba	1/4	Segovia	1/4
Coruña	3/4	Sevilla	1/4
Cuenca	1/4	Soria	par.
Ferrol	1/2	Tarragona	1/2
Gerona	1/4	Teruel	1/2 d.
Gijon	1/2	Toledo	1/2
Granada	5/8	Tudela	1/4
Guadalajara	1/4	Valencia	3/4
Haro	par.	Valladolid	1/4
Huelva	1/2	Vigo	1/4
Huesca	1/2 d.	Vitoria	1/4
Jaen	1/4	Zamora	par.
Jerez Front.	3/8	Zaragoza	3/4

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 NOVIEMBRE.

Fondos españoles.	3 por 100 exterior.	á 44 1/2.
	3 por 100 interior.	á 42.
	(Cupones Enero de 75 y 76.)	
Fondos franceses.	3 por 100.	á 70'30.
	5 por 100.	á 104'50.
Consolidadas inglesas.		á 95'7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
 Londres, á 90 dias fecha, 48'05
 Paris, á 8 dias vista, 5'01.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Diciembre de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOESTRO seco.	TERMOESTRO húmedo.		
6 de la m.	704'86	10'4	9'5	S. S. O.	Viento. Cási cub.º
9 de la m.	705'84	11'5	11'0	S. S. O.	Brisa. Cubierto.
12 del día.	704'59	15'4	12'7	S. S. O.	Viento. Cási cub.º
3 de la t.	705'18	14'9	12'6	S. O.	Brisa. Cubierto.
6 de la t.	706'34	12'8	11'7	S. O.	Idem. Cási cub.º
9 de la n.	706'91	11'2	10'4	S. S. O.	Calma. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 16'2
 Idem mínima del id. 7'8
 Diferencia. 8'4
 Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra. 19'0
 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 37'8
 Diferencia. 18'8
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0'4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Diciembre de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0' y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao	753'6	19'0	S. O.	Viento.	Cubierto.	Bella.
Santander	752'0	17'8	S. S. O.	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo	751'0	14'5	S. O.	Idem.	Lluvioso.	»
Coruña (8 h.)						»
Santiago						»
Oporto						»
Lisboa						»
Badajoz		15'0	S. O.	V.º ste.	Nuboso.	»
S. Fern. (8 h.)						»
Sevilla						»
Tarifa						»
Granada						»
Cartagena	762'3	13'0	S. O.	Calma.	Cási desp.º	Bella.
Alicante	763'4	17'0	S. O.	Brisa.	Nuboso.	Tranq.º
Murcia	764'0	11'0	N. E.	Calma.	Llovizna.	»
Valencia	762'9	16'0	S. O.	Brisa.	Cubierto.	»
Palma						»
Barcelona	760'0	14'0	O.	Viento.	Celajes.	P. oleaj.
Zaragoza		7'4	S. E.	Calma.	Niebla.	»
Soria	758'8	8'1	S. O.	Viento.	Lluvioso.	»
Burgos	758'9	9'2	S.	Idem.	Idem.	»
Valladolid	762'0	5'0	S. O.	Id. fe.	C.º, lluvia.	»
Salamanca	759'2	11'2	O.	Viento.	Lluvia.	»
Madrid	763'0	11'5	S.	Brisa.	Cubierto.	»
Escorial	764'2	9'0	S. O.	Calma.	Id., lluvia.	»
Ciudad-Real	763'7	12'8	S. O.	Brisa.	Idem.	»
Albacete	764'5	13'0	S. S. O.	Idem.	Nuboso.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Púrgos, Cuenca, Granada, Logroño, Soria, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo.
 Despojos de cerdo, de 13'75 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y á 1'08 el kilogramo.
 Tocino anejo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'24 á 4 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo.
 Idem fresco, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'76 el kilogramo.
 Idem en canal, de 19'50 á 20 pesetas la arroba.
 Lomo, de 1'12 á 1'25 la libra, y de 2'41 á 2'69 el kilogramo.
 Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
 Judias, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
 Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
 Lentejas, de 3'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo.
 Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Jabon, de 12'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo.
 Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'11 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
 Aceite, de 30 á 32'50 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'72 la libra, y de 1'510 á 1'676 el decalitro.
 Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
 Petróleo, á 0'23 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.
 Trigo, precio medio, 14'90 pesetas la fanega, y 2'53 el hectolitro.
 Cebada, id. id., 6'08 pesetas la fanega, y 1'09 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 163.—Corderos, 445.—Corderos lechales, 126.—Torneras, 66.—Cabritos, 18.—Cerdos, 333.—TOTAL, 1.153.

Su peso en libras... 463 234.—Idem en kilogramos... 74.196.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo	3 045'23	venidos	4 091'10
Segovia	4 525'35	Fábricas de cerveza	1 000'00
Norte	4 277'67	segunda quincena	548'80
Bilbao	810'35	Fábrica del gas, cok y residuos.	6 666'66
Aragon	1 404'56	Mataderos	23 140'55
Valencia	6 546		
Mediodía	12 617'93		
Correos	26'40		
Pozos de nieve inter-		TOTAL	61 541'54

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El conocido editor D. Urbano Manini acaba de publicar una novela festiva titulada *Percepciones de tres mujeres*, de la cual es autor D. Mariano Pina Dominguez.

La Junta directiva de la *Asociación de Socorro mútuo de empleados en los ferro-carriles* celebró en la noche del 29 anterior el aniversario de su instalacion, que data de 1874. El Presidente Sr. Llofrin y Sagra, y el Sr. Sastre, Secretario general, en sentidos discursos manifestaron los maravillosos resultados del espíritu de asociacion, y lo que puede esperarse de aquel instituto si continúa como hasta hoy. Para que la fecha del aniversario fuese recordada

siempre con satisfaccion, quedaron firmados en dicha noche tres libramientos para los respectivos socorros de 6.650 reales cada uno, y acordado el pago de otros dos.

Anteanoche, á las ocho y media, se verificó la inauguracion de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion. Despues de leer el Secretario Sr. Allende Salazar la Memoria de los trabajos de la mencionada corporacion durante el último curso, el Sr. Montero Rios pronunció un brillante discurso, cuyo tema fué: *Los viejos católicos*, siendo muy aplaudido á su terminacion. La concurrencia fué escogida y numerosa, notándose entre la misma todas las eminencias del foro.

La Academia de Jurisprudencia y Legislacion acaba de dar á la estampa un *Catálogo sistemático de las obras existentes en la Biblioteca de la misma*, formado por el bibliotecario D. Manuel Torres Campos. Es un concienzudo trabajo bibliográfico que honra á su autor, y facilita notablemente la consulta de la numerosa y selecta Biblioteca de la citada Academia, á la que agradecemos mucho el obsequio que nos ha hecho remitiéndonos ejemplares del citado catálogo.

Se ha repartido el núm. 4 de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, que dirige el Ilmo. Sr. D. Miguel Lopez Martinez, y contiene los siguientes artículos:

Adeudo por cabezas en las casas-mataderos.—Las estaciones agronómicas.—El termómetro.—El olivo, su importancia y especies del género olea.—La enseñanza de la agricultura en Francia y el Instituto agronómico.—Quebrantadores de granos.—Inauguración de las conferencias agrícolas de Madrid.—Industria rural.—Fabricacion de quesos.—Crónica nacional.—Crónica extranjera.—Revista bibliográfica.—Variedades.—Prescripciones generales de aplicacion, ya rural, ya casera.—Relacion por provincias de los Ayuntamientos para remitirles gratis la *Gaceta Agrícola*.

Son autores de los artículos citados los Sres. Marqués de Perales, Muñoz y Rubio, Navarro Soler, Abela, Cesaldu, Martín Sanchez, Salcedo y Lopez Martinez.

Anuncios.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y extranjero que tienen abonada su suscripcion á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administracion de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remision del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripcion, conforme está prevenido que se verifique.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA. BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de Cotes.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DÍA.

Santas Bibiana y Elisa, vírgenes, y San Pedro Crisólogo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Buena Dicha.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 89 de abono.—Tercer imperio.—Fiesta.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 88 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—Bruno el tejedor.—Todo empieza y todo acaba.—Noticia fresca.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 62 de abono.—Turno 8.º par.—Los pajes del Rey.—La lucha aérea.—I Peroci Romani.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 19 de abono.—Segunda serie.—Turno 4.º impar.—Para la modista un sastre.—Guzman el Bueno.—Ni se empieza ni se acaba.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 70 de abono.—Turno 2.º.—Pepo Carranza.—Baile de la Libertad.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El secreto en el espejo.—Dos hijos.—El matador de Valdeos.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La agonía.—Los dos preceptores.—El rescatado de señoras.—Es una malva.

Salon Eslava.—A las ocho.—Ejercicios por Compañía árabe.—Eucupir al cielo.—Ejercicios por Compañía árabe.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—El gallero de Olmedo.—La campanilla de los apuros.—Mac-Moon.—El grano de arena.—Baile.

Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las ocho.—A un cañón otro mayor.—Las dos perlas.—Los estudiantes hambrientos.—El casero burlado.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.

Excmo. Sr. D. Fran.^{co} Cubas.

Sr. D. Fernando de la Horriente.

Altmo. Sr. D. Eug.^o Garagana.

Dic. 1^o 1846.

El Jurado de examen y calificación de los proyectos de reformas y mejoras de los Jardines del Buen Retiro, a' que V. . . pertenece, en sesión celebrada en este día se ha resuelto designarle para formar parte de la Comisión de su seno que ha de actuar como ponente y emitir en dictamen, en tan importante asunto.

Lo que tengo la honra de participarle a V. . . en debida conciencia y estos oportunos.

Dios C^o y D.

Atto.

Los que susciben honrados por V. E. al designarles para formar la Sub-Comision, que ha de proponer el informe, que al Excmo. Ayuntamiento ha de elevar el Jurado encargado de examinar y calificar, los proyectos presentados, optando al premio ofrecido por el Municipio de Madrid al mejor proyecto de utilizacion y mejora de los Jardines del Buen-Retiro, tienen el honor de someter a la consideracion de sus colegas el siguiente informe:

Excmo. Señor,

Quando la nacion española, representada en Cortes, tuvo a bien ceder a la Villa de Madrid, los Jardines del Buen-Retiro, con el objeto de dedicarlos al esparcimiento de sus habitantes y a mejorar las condiciones higiénicas de la zona de poblacion en que se hallan situados; el Excmo. Municipio de esta Capital, deseando corresponder en cuanto le fuera dable a tal concesion, acordó abrir un público certamen entre arquitectos e ingenieros, para proporcionar los planos dignos del pueblo de Madrid y con el fin de convertir los jardines (objeto de la concesion) no solo en un lugar de esparcion y salubridad, sino en cuanto con ello fuera compatible, con el de aumentar los recursos de la Municipalidad.

En este llamamiento público, se designaron jurados, se establecieron bases, y fijose plazo para la admision de planos y memorias.

Tres Artistas sometieron sus trabajos a la consideracion de V. E. y al examen del Jurado, pues si bien uno, llegó terminado el plazo establecido, como sea, que el autor se propone probar, que en época oportuna fue remitido, y que solo por causas ajenas a su voluntad y por detencion ocurrida en la Admona de ^{Ayuntamiento de Madrid} ~~Tram~~, no fue presentado en su dia; el Jurado

opina, que probado este extremo, debe ser admitido al concurso.

El primero de los tres proyectos que concurren al certamen, y que el Jurado se propone examinar para justificar sus conclusiones, es el distinguido con el tema o firma, J. Larmanon, Arquitecto paisajista Paul Sen de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis; el cual es meramente un plano geométrico, en el que solo constan las masas de edificación y jardines. Redúcese a proyectar en los actuales, una ~~via~~ de considerable estension, fijando el emplazamiento de un teatro donde se halla el actual, el de un circo ecuestre en el sitio ocupado hoy por el palacio de San Juan, conservando los edificios de fonda y Café donde se hallan, y la reconstrucción del kiosco para la música un poco mas al Nordeste del actual; pero como sea, que ni plantas, ni alrados de ninguno de estos edificios se acompañen, ni se indique el sistema de construcción que se intenta seguir, ni el estilo arquitectónico en que pudiera estar concebido se exprese, ni se diga una sola palabra respecto del coste de la modificación, el Jurado no puede prestarle su aprobación y aun debiera declararle fuera de concurso por estar firmado, y no acompañado, como se exige, de pliego cerrado, con el nombre de su autor.

El segundo proyecto, firmado por Sir Roberto Moorham, de Edimburgo, y que también adolece del mismo motivo de nulidad, es mas bien que proyecto, croquis ligerísimo de un edificio de manropiteria, hierro y cristal, destinado a diversiones públicas, que lo mismo puede situarse en los Jardines del Buen Retiro, que en otro punto cualquiera, demuestra claramente que su autor no ha comprendido en modo alguno el llamamiento hecho por el Ayuntamiento de Madrid a los artistas e ingenieros.

Conta de seis pequerisimos planos (cinco de ellos en papel lúcido). Es la forma general del edificio proyectado, un paralelogramo rectangular, terminado por dos semicírculos e interrumpido en su centro por cuerpos ca-

lucientes poligonales destinados a escaleras circulares, y con pabellones salientes en los extremos del eje mayor para el acceso de los peatones, teniéndolos en los del eje menor los carruajes. El primero de los planos, contiene la planta del edificio a la altura de las plateas, y el segundo otra a la altura de la galeria general.

El plano tercero, representa la fachada principal del edificio, y el cuarto un ligero croquis hecho a la pluma de la perspectiva general del mismo.

El quinto representa otro croquis de la fachada lateral, o sea las normales al eje mayor, y finalmente el sexto, una seccion del edificio en direccion de su eje menor.

El edificio proyectado tiene una dimension aproximada de setenta metros en su eje mayor por cuarenta y ocho en su menor, y una altura total inclusa la cubierta de treinta metros.

Al rededor de la platea (si asi puede llamarse) y que mide, segun su autor, ochenta pies de ancho por doscientos ocho de largo, existe proyectada una galeria de diez y seis pies de amplitud, teniendo los vestibulos principales cuarenta y ocho pies de ancho por veinte y dos de fondo, siendo susceptible el local de la orquesta de contener sobre doscientos artistas, y en todo cerca de seis mil personas, de ellas tres mil quinientas cincuenta sentadas.

El autor del croquis añade que puede utilizarse este salon como jardin de invierno (lo que no cree posible el Jurado si no destinarle esclusivamente a este uso, o bien utilizar el sub-suelo del Salon para almacen de objetos de servicio de los jardines, añade su autor, que el coste total de este edificio seria de cinco millones seiscientos mil reales; en la ligera memoria que acompaña a su croquis, nada se dice de los jardines ni de las modificaciones que deban sufrir, ni si se intenta construir otros edificios, ni nada que indique utilizacion y mejora general de la finca cedida al Excmo. Ayuntamiento de Madrid; por otra parte, la exiguidad de la escala en que estan ejecutados los croquis, y la poca detencion en su ejecucion, no permiten analizarlos, ni bajo el punto de vista cientifico, ni en tan elevada esfera del arte, por lo que el Ju-

rado Conceptiva no poder proponer á V. E. el premio de este trabajo por las razones antedichas.

El tercer proyecto presentado bajo el lema de Pinos, consta de una excelente memoria y de doce grandes planos con gran maestría ejecutados, y por los que se puede juzgar hasta en sus menores detalles el pensamiento de su autor, desgraciadamente no se ha atendido á la única circunstancia que V. E. fijaba al anunciar el concurso, pues dejando en él la máxima libertad al artista para que este remontándose en alas de su genio pudiera presentar á V. E. las mas sublimes concepciones sin limitarle objeto, tiempo ni cantidad, solo prescribia que en el desarrollo de esta misma idea no pudiese excederse del límite de los terrenos concedidos.

Esto, no obstante, el autor ha tomado al Sur y al Este de dichos jardines una zona de siete mil cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados próximamente y la que media desde ellos á la calle proyectada de Juan de Herrera, y ha dividido del palacio de San Juan, que no pertenece aun á Madrid.

Luzia la consideracion de que esta zona no debiera ser en modo alguno ocupada por edificaciones, pues en este caso se privaria de ventilacion y luz á los edificios y jardines, quitándoles toda belleza y comodidad, regularizándose la fachada Este y proporcionándose accesos importantes, # hayan movido al autor del proyecto á tomarse esta libertad, que por justa y aceptable que fuese al Municipio, hacen que el Jurado, ateniéndose á las bases del concurso, única ley y forma de sus juicios, le considere fuera de él.

Esto, no obstante, el Jurado faltaria á un sagrado deber si a pesar de esta declaracion no anunciara tan excelente proyecto, haciendo ver á V. E. las bellezas que encierra y aun las ventajas de su adopcion, si au lo creyera oportuno.

Comienza el Jurado por declarar, que por este proyecto las alteraciones que se hacen en los jardines, son de poca importancia y solo las indispensables

circunstancias
importantísimas
y de mucha salu
a juicio del jurado
con las q

bles para el emplazamiento de los edificios proyectados; causándose solo insignificantes daños al arbolado existente en la actualidad lo que permitida quibus, no necesitan privarse a Madrid ni un solo día de tal sitio de solera y espectáculo, substituyéndose paulatinamente los edificios actuales por los proyectados.

Duce son los planos que presenta a la consideración del Jurado el artista que cubre su nombre bajo el lema de "Conos". El primero contiene en escala de un decímetros cincuenta por metro, la planta general de los jardines y edificios, en que se demuestra claramente la anterior declaración del Jurado y en que halla alguna disculpa la extralimitación notada; en él se ve la oportuna colocación de los edificios y pabellones, siendo estos los siguientes: Pabellón de entrada, kiosco para los conciertos, doble teatro, Balneario, Gimnasio y Sala de almuerzo, Café, Fonda, Horchatería, Biv de pistola y Carabina, Bocador y retrete de Señoras, retrete generales y diferentes pabellones destinados a la venta de flores, pájaros, cigarrillos y periódicos.

El segundo plano, contiene a escala de un centímetro por metro la planta de un doble teatro, el cual con un solo escenario y por medio de sencillos mecanismos pudiera dar su frente a los jardines en los días de agradable temperatura, o a la Sala de espectáculos, en los que no lo fueran; acepta el Jurado, como conveniente, esta disposición, y como muy acertada la distribución y servicios del mismo, teniendo sus accesos tan oportunamente estudiados, que en quince minutos puede desahogarse la Sala en caso de siniestro y en otros tantos dar acceso en caso de lluvia o de tempestades, debiendo advertir que la platea puede prontamente ponerse a nivel del escenario, convirtiéndose en breve tiempo en un precioso Salón de baile y de conciertos.

El tercer plano, representa a la misma escala del anterior, la fachada del teatro por la parte destinada a la Sala cubierta, y el Jurado declara, que de aceptarse el proyecto y de ejecutarse como está concebido, sería un edificio de condiciones perfectas.

El plano número

mero cuatro es la embocadura del mismo escenario, por la parte destinada a representaciones al aire libre, y sobre cuyas condiciones artísticas llama especialmente el Jurado la atención del Excmo. Ayuntamiento

En el plano número cinco (sección transversal del edificio) se puede estudiar, no solo la bella distribución y ornamentación del Salon de platea del teatro, si que tambien los muy estudiados detalles de construcción de la cubierta metálica del mismo.

El estudio del teatro destinado a la orquesta y coros para los conciertos al aire libre, estan perfectamente demostrados en los planos números seis y siete, en los que el Jurado no sabe que aplaudir más, si la buena disposición de sus servicios, o la esbelta y excelente estilo en que se proyecta su construcción y decoración.

El autor del proyecto presenta en los planos números ocho, nueve y diez, un estudio completo de Balneario, Gimnasio y Sala de Armas, atinadamente concebido, y cuya construcción honraria a la Villa de Madrid, y satisfaría una gran necesidad, de todos sentidos, pues a mas de los baños particulares, higiénicos y medicinales que se proyectan, existen una gran piscina dedicada a escuela de natación, un gran gimnasio con las dependencias necesarias y un Salon de armas con las sayas, e inmediata a estas grandes dependencias una buena biblioteca, como significando que no basta a los pueblos cultos cuidar del desarrollo material de un individuo, sino que es forzoso además desarrollar sus condiciones intelectuales, para su bien y el de la república.

El edificio destinado a Café, Fondas, juegos permitidos, etc. está convenientemente estudiado en los planos números once y doce, y su buena disposición y bella decoración, merecen los plácemes de este Jurado.

El autor del proyecto calcula el coste aproximado de todos los trabajos indispensables para convertir los actuales Jardines del Buen Retiro

en un lugar digno de la Capital de España en nueve ó diez millones de reales y el valor de los planos en cincuenta mil pesetas.

Finalmente, el Jurado, comprende bien que con algunas reducciones en los edificios proyectados, ó aun con algunas modificaciones, en su situación pudiera llegarse a hacer aceptable el proyecto dentro de las condiciones legales del concurso; pero considera que al proceder así dejaría de estar, la Comisión a la altura de los altos deberes de imparcialidad que le impone el desempeño de su cometido.

Todas estas consideraciones, Sr. Excmo. Señor, inclinan al Jurado a someter a la del Excmo. Ayuntamiento la siguiente conclusión: que dentro de los términos legales del concurso, no es posible adjudicar el premio ofrecido a ninguno de los tres trabajos sometidos a su examen, y que si la Excmo. Corporación deseara dar a su decisión aquel carácter, procede que se celebre nuevo certamen al efecto.

existe A pesar de esto, lo notable del trabajo presentado bajo el lema "Ponos", lo hace acreedor a una especial mención por parte del Jurado, señalando la equidad que en su juicio *existe* ^{existe} para indemnizar ^{por} en este importante estudio a su autor, con una suma que podría ser de dos mil quinientas pesetas, como estímulo a su inteligencia y de velos.

Si además de esto, considerara la Corporación Municipal conveniente prescindir del nuevo concurso que se indica en la conclusión del Jurado, podría adquirir el citado proyecto por la suma de cincuenta mil pesetas, señalada por el autor como precio de sus trabajos, debiendo en ese caso introducir las reformas que el perímetro actual exige, en el supuesto de no convenir a la Municipalidad dar a los Jardines los límites de ampliación señalados en los planos. En uno u otro caso, sería obligación del autor, dentro del referido precio, desarrollar y completar su proyecto con el estudio de todos los detalles de construcción, decoración, presupuestos y pliegos de condiciones de todas y cada una de sus partes. *no prohibiendo ahora que se haga*
U. E., no obstante, acordara como siempre lo más oportuno.

Corte porque Ayuntamiento de Madrid
para ello y no conde de hoy de su
exelencia reunión

Ma

Madrid 30 de Diciembre de 1876.

Señor

Peru de la Torre

Eugenio de Garayzar



1.
Jurado de examen y calificación de los Proyectos de reformas y mejoras de los Jardines de San Juan, denominados del Puen Retiro, presentados al concurso, abierto por la Excmo. Corporación Municipal en 26 de Julio de 1876.

En la Villa de Madrid, a nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete, siendo las dos y media de la tarde, previa citación, se reunieron los individuos del Jurado que al margen se expresan, con el objeto de continuar ocupándose de los trabajos propios de su cometido; y leída el acta de la anterior, el Señor Don Carlos Ambros de Castro, manifestó: que por omisión suya de la palabra, antes de que recayera la aprobación del acta que acababa de leerse, no porque se opusiera a ella, ni mucho menos, puesto que no se halló presente en la sesión de su referencia, sino para explicar jurídicamente las causas que le impidieron concurrir, firmando de la satisfacción de estar al lado de sus dignos compañeros y compartir con ellos sus trabajos: que su ausencia se justificaba plenamente por la falta de citación, que no había llegado todavía a su poder, si bien tenía entendido se le dirigió con oportunidad, pero que por un error material fue a parar a manos de otro Señor cuyo nombre, apellidado y aun carrera profesional guardaban cierta analogía con los suyos; lo cual desmentaba la equivocación cometida, por más que creyera de su deber consignarlo en el cargo de su conducta: hecha esta aclaración estaba en un todo conforme con lo acordado por sus compañeros, adhiriéndose a sus determinaciones; no siendo por tanto inconveniente en que se

Ayuntamiento de Madrid

aprobase el acta, si como parecía, resultaba ajustada a los ac-
tuado.

Leídas con satisfacción estas explicaciones por el Jun-
ta, y hecha la pregunta correspondiente, resultó aprobada el
acta por aclamación, acordándose constar en la de este día
lo manifestado por el Señor Castro.

Acto seguido, se dió lectura del informe concuado
por la Sub-Comisión, acerca de los proyectos presentados
al concurso, y abierta discusión, el Señor Moreno hizo varias ob-
servaciones, pudiendo se leyera de nuevo el periodo, que se
dice: "Esto no obstante el autor ha tomado al Sur y al
Este de dichos jardines una zona de siete mil cuatrocien-
tos cuarenta y siete metros cuadrados, próximamente, y la que
media desde ella a la calle proyectada de San José, y
ha dispuesto del Palacio de San Juan, que no pertenece
a la ciudad de Madrid;" y haciéndose cargo de este párrafo, mani-
festó su opinión, de que no por que el autor del tercer pro-
yecto hubiese dispuesto para su desarrollo del terreno ocupa-
do por el Palacio de San Juan, podía considerarse fuera de
las prescripciones del concurso, puesto que debía tenerse pre-
sente, que dicho Palacio correspondía al Ayuntamiento por
la Ley de cesion, por mas que no pudiera disponer de él, si
tenia no proporcionase otro local a propósito donde esta-
blacer el Museo de Ingenieros que lo ocupa.

El Señor Cubas haciéndose cargo de esta opinión,
hace notar que no se propone en el informe la exclusión
del proyecto por haber tomado el terreno ocupado por el
Palacio de San Juan, como el Señor Moreno suponía, sino
porque además el Autor dispone al Sur y al Este de una
zona de siete mil cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadra-
dos, como se dice en el principio del periodo lido: que
este es el que precisamente presentaba a la Sub-
Comisión para que se acordase la concesión de las escelencias del

proyecto y conveniencia de tomar dicha zona, se veía en la dura e imprescindible necesidad de consignar esta restricción, cumpliendo como Jurado, y sujetándose a la única ley del mismo, o sea al anuncio de convocatoria; que tanto era así, que no obstante haber omitido el autor del proyecto todo género de explicaciones acerca del asunto, la Sub-Comisión toma a su cargo esta tarea en el curso del informe y fundamenta de una manera razonada, la conveniencia de tomar este terreno, en bien de la regularidad del que comprende la finca; necesidad de evitar que otras construcciones la perjudicase de salubridad, luz y ventilación, y en la belleza y comodidad que ha de presentar el proyecto, tal cual se halla desarrollado.

A continuación, el Señor Salas hizo algunas observaciones al dictamen, proponiendo la supresión de ciertos períodos, como el que dice "y que si la Excm^a Corporación deseara dar a su decisión aquel carácter, proceda se celebre nuevo certamen al efecto;" indica asimismo la oportunidad de sustituir unas palabras por otras, entendiéndose algunas para dar más fuerza al concepto o atenuarlo; pide la reforma del final del informe, con objeto de hacer más eficaz la recomendación del tener proyecto, toda vez que en todos y cada uno de los sueldos del Jurado, predominaban la idea de apoyarlos por la bondad de sus condiciones artísticas, y concluye por llamar la atención acerca de lo exiguo de la remuneración que se proponía otorgar al autor, ya como premio, ya como abono de los sueldos; la cual, dijo, se parecía mercedina intelectual y materialmente considerada.

El Señor Cubas contestando a estas observaciones hace presente que en cuanto a los primeros, todas se habían satisfechas por el informe de la Sub-Comisión, cuyos deseos eran los mismos que los del Señor Salas;

pero que por su parte no veia inconveniente en que
hicieran las correcciones propuestas, toda vez que
en nada atacaban el pensamiento esencial del
Jurado y podian acomodarse a sus deseos, por mas
que no viera clara esta necesidad. Que en cuanto a las
seguidas o sean las que se referian a lo exigido del
premio y precio que se daba a los trabajos, solo
tenia que hacer notar al Sr. Salas que el 1.º era el
ofrecido por el Ayuntamiento al anunciar al con-
curso, y el segundo obedecia a la tasacion que el mis-
mo autor del proyecto habia dado a sus trabajos,
cumpliendo con las mismas prescripciones del
anuncio, que asi se lo preceptuaba a los aspira-
ntes; no viendo en su sentir necesidad de que se alterasen
estas cantidades, que las partes interesadas habian
aceptado como buenas, ni tampoco, dadas las con-
diciones del Jurado, podia considerarse con suficien-
tes atribuciones para introducir esta alteracion.

El Sr. Castro retrotrayendo la discusion a la par-
te de la supresion de las palabras subrayadas, pide se
lea el anuncio de convocatoria al concurso, y hecho, dice
que lo prescra que ha de discutirse en su concepto, es,
si ha de haber o no nuevo certamen.

El Sr. Benavente opina que al Jurado no le
conviene decidir esta cuestion, y si al Excmo. Ayun-
tamiento con vista del informe y propuesta de aquel, el
cual solo puede y debe ocuparse del examen de proyectos pre-
sentados; proponiendo el que en su concepto vea
mejores condiciones, dentro de las del concurso.

El Sr. Salas insiste en sus observaciones, vol-
viendo a tratar de la conveniencia de la supresion
de las palabras subrayadas, y el Sr. Castro llama
la atencion acerca de los 900 millones en que



el autor del proyecto calcula el coste total de la realización y dice que debe hacerse constar que el Jurado no acepta como buena esta partida, eludiendo toda responsabilidad, por que a su juicio el cálculo a de salir fallido.

Los D^{os}. Salces y Cubas defienden que no son ellos los llamados a tratar este punto acerca del cual faltan los datos precisos e indispensables para decidir con acierto, y que a su juicio el Jurado debe limitarse al cálculo del importe, en razón a que nada se le exige con respecto a este particular.

El Sr. Gomez, insiste en la idea opuesta por el Sr. Castro, y dice que si bien está conforme con lo expuesto por los D^{os}. Cubas y Salces, cree que debe hacerse alguna observación que deje a salvo en todo tiempo el Jurado del cargo que pudiera hacerse de que no se fijó en este punto importante, dando lugar a que resulte un exceso de gasto con que no contó la Corporación Municipal por que nada se la dijo, sin fijarse quizá en que la misma fue la que expresó claramente la misión del Jurado, que ciertamente no es esta; acordándose se hiciera esta aclaración en el informe, expresando que no se ocupaba del avance general por no ser de su cometido y por carecer de datos suficientes al efecto.

Rectificaron los D^{os}. Salces, Cubas, Gomez y Benavente y terciaron en las rectificaciones los D^{os}. Molero y Lagarzal, resultando en definitiva aprobado el dictamen de la Sub-Comisión, haciéndole suyo todos y cada uno de los Señores, acordándose: se elevará a la Corporación Municipal, una vez hechas las ligeras correcciones objeto del debate, quedando en su consecuencia redactado en la forma siguiente:

Excmo. Señor.

Cuando la nación española, representada en Cortes, tuvo á bien ceder á la Villa de Madrid, los Jardines del Buen Retiro, con el objeto de dedicarlos al esparcimiento de sus habitantes y á mejorar las condiciones higiénicas de la zona de poblacion en que se hallan situados; el Excmo. Municipio de esta Capital, deseando corresponder en cuanto le fuera posible á tal concesion, acordó abrir un público certamen entre arquitectos e ingenieros, para proporcionar se planos dignos del pueblo de Madrid y con el fin de convertir los jardines objeto de la concesion no solo en su lugar de expansion y salubridad, sino en cuanto con ello fuera compatible, con el de aumentar los recursos de la Municipalidad.

Hizose llamamiento público, se eligieron jurados, se establecieron bases y fijose plazo para la admision de planos y memorias.

Tres artistas sometieron sus trabajos á la consideracion de V. E. y al examen del Jurado, pues si bien uno, llegó terminado el plazo establecido, como sea, que el autor se propone probar, que en época oportuna fue remitido, y que solo por causas ajenas á su voluntad, y por detencion ocurrida en la aduana de Girona, no fue presentado en su dia; el Jurado opina, que probado este extremo, debe ser admitido al concurso.

El primero de los tres proyectos que concurrieron al certamen, y que el Jurado se propone examinar para justificar sus conclusiones, es el distinguido con el lema ó firma J. Larrañaga, Arquitecto.

texto parisiagista. Por seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis; el cual es meramente un plano geométrico, en el que solo constan las masas de edificación y jardines. Reduciese á proyectar en los actuales una vía de considerable extensión, fijando el emplazamiento de un teatro donde se halla el actual, el de un circo seuestre en el sitio ocupado hoy por el palacio de San Juan conservando los edificios de fonda y café donde se hallan y la reconstrucción del kiosko para la música un poco mas al Nordeste del actual; pero como sea, que ni plantas, ni alzados de ninguno de estos edificios, ni descripción, ni se indique el sistema de construcción que se intenta seguir, ni el estilo arquitectónico en que pudiera estar concebido se espone, ni se diga una sola palabra respecto del Coste de la modificación, el Jurado no puede prestarle su aprobación y aun debiera declararle fuera de concurso por estar firmado, y no acompañado, como se exige de pliego cerrado, con el nombre de su autor.

El segundo proyecto, firmado por Sir Roberto Morfau, de Edimburgo, y que tambien adolece del mismo motivo de nulidad, es mas que proyecto, croquis ligerísimo de un edificio de mangos, hierro y cristal, destinado á diversiones públicas, que lo mismo puede situarse en los Jardines del Buen Retiro, que en otro punto cualquiera, demuestra clóvermente que su autor no ha comprendido en modo alguno el llamamiento hecho por el Municipio de Madrid á los artistas e ingenieros.

Consta de seis pequenísimos planos (Cinco de ellos en papel picado) En la forma general

9.
del edificio proyectado, un paralelogramo rec-
taangular, terminado por dos semicírculos e inter-
rumpido su encuentro por cuorjos salientes poli-
gonales destinados a escaleras circulares y con-
jacobellones salientes en los extremos del eje mayor
para el acceso de los peatones, teniendo los en los del
eje menor los Carruajes. El primero de los planos,
contiene la planta del edificio a la altura de las
platacas, y el segundo otra a la altura de la ga-
leria general.

El plano tercero, representa la fachada principal del edificio, y el cuarto un ligero cro-
quis hecho en la planta de la perspectiva gene-
ral del mismo.

El quinto representa otro croquis de la fachada lateral o sea las normales al eje mayor, y finalmente el sexto, una seccion del edificio en direccion de su eje menor.

El edificio proyectado tiene una dimension aproximada de setenta metros en su eje mayor por cuarenta y ocho en su menor, y una altura total inclusa la cubierta de treinta metros.

Al rededor de la platea (si asi puede llamarse) y que mide segun su altura, ochenta pies de ancho por doscientos ocho de largo, existe proyectada una galeria de diez y seis pies de amplitud, teniendo los vestibulos principales cuarenta y ocho pies de ancho por veintidos de fondo, siendo susceptible el local de la orquesta de contener sobre doscientos artistas, y en todo cerca de seis mil personas, de ellas tres mil quinientas cincuenta sentadas.

El autor del croquis añade que puede utilizarse este salon como jardin de invierno.



Lo que no cree posible el Jurado á no destinarle exclusivamente á este uso, ó bien utilizar el sub-suelo del Palacio para almacén de objetos de servicios de los jardines, añade á su autor, que el coste total de este edificio sería de cinco millones seiscientos mil reales; en la ligera memoria que acompaña á su croquis, nada se dice de los jardines ni de las modificaciones que deben sufrir, ni si se intenta construir otros edificios, ni nada que indique utilización y mejora general de la finca cedida al biserno. Ayuntamiento de Madrid; por otra parte, la exigüidad de la escala en que están ejecutados los croquis y la poca detención en su ejecución, no permiten analizarlos, ni bajo el punto de vista científico, ni en las elevadas esferas del arte, por lo que el Jurado conceptúa no poder proponer á V. E. el premio de este trabajo por las razones antedichas.

El tercer proyecto presentado bajo el lema de „Pinos,” consta de una excelente memoria y de dos grandes planos con gran maestría ejecutados y por los que se puede juzgar hasta en sus menores detalles el pensamiento de su autor; desgraciadamente no se ha atendido á la única circunstancia que V. E. fijaba al anunciar el concurso, pues dejando en él la máxima libertad al artista para que este remontándose en alas de su genio y pudiera presentar á V. E. las mas sublimes concepciones sin limitarle objeto, tiempo ni cantidad, solo prescribía que en el desarrollo de esta misma idea no pudiese excederse del límite de los terrenos concedidos.

Esto, no obstante, el autor ha tomado al Sur y al Este de dichos Jardines una zona de siete mil cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados, próximamente, y la que media desde ellos á la calle proyectada de San Juan de Peña, y ha dispuesto del Palacio de San Juan, que no pertenece aun á Madrid.

Quizás la consideracion de que esta zona no debiera ser en modo alguno ocupada por edificaciones, pues en este caso se privaria de ventilacion y luz de medio-dia a los edificios y jardines, quitandoles toda belleza y comodidad, regularizandose la fachada. Este y proporcionandose accesos importantes, circunstancias notables y de mucho valer a juicio del Jurado, sean las que hayan movido al autor del proyecto a tomarse esta libertad, que por justa y aceptable que fuese al Municipio, hacen que el Jurado, ateniendose a las bases del concurso, única ley y forma de sus juicios, le considere fuera de él.

Esto, no obstante, el Jurado faltaria, a un sagrado deber si a pesar de esta declaracion no analizara tan excelente proyecto, haciendo ver a V. E. las bellezas que encierra y aun las ventajas de su adopcion, si así lo creyera oportuno.

Comienza el Jurado por declarar, que por este proyecto las alteraciones que se hacen en los jardines son de poca importancia, y solo las indispensables para el emplazamiento de los edificios proyectados, causando solo insignificantes danos al arbolado existente en la actualidad lo que permitiria quizás, no necesitar privarse a Madrid su solo dia de tal sitio de solaz y esparcimiento, sustituyendose paulatinamente los edificios actuales por los proyectados.

Docen son los planos que presenta a la consideracion del Jurado el artista que cubre su nombre bajo el lema de „Ponos.“ El primero contiene en escala de doscientos cincuenta por metro, la planta general de los jardines y edificios, en que se demuestra claramente la anterior declaracion del Jurado y en que halla alguna disculpa la estralimitacion notada;

en él se ve la oportuna colocación de los edificios y pabellones, siendo estos los siguientes: Pabellón de entrada, kiosco para los conciertos, doble teatro, Balneario, Gimnasio y Sala de armas, Café, Fonda, Horchatería, tiro de pistola y carabina, Bocador y retrete de Señoras, retretes generales y diferentes pabellones destinados a la venta de flores, pájaros, cigarrillos y periódicos.

El segundo plano, contiene a escala de un centímetro por metro las plantas de un doble teatro, el cual con un solo escenario y por medio de sencillos mecanismos pudiera dar su frente a los jardines en los días de agradable temperatura, o a la Sala de espectáculos en los que no lo fueran, acepta el Jurado, como conveniente, esta disposición, y como muy aceptada la distribución y servicios del mismo, teniendo sus accesos tan oportunamente estudiados, que en quince minutos puede desahogarse la Sala en caso de siniestro y en otros tantos dar acceso en caso de lluvia o de temperatura, debiendo advertir que la platea puede prontamente ponerse a nivel del escenario, convirtiéndose en breve tiempo en un precioso Salón de baile y de Concursos.

El tercer plano, representa a la misma escala del anterior, la fachada del teatro por la parte destinada a salón cubierto, y el Jurado declara, que de aceptarse el proyecto y de ejecutarse como está concebido, sería un edificio de condiciones estéticas excepcionales.

El plano número cuatro es la embocadura del mismo escenario, por la parte destinada a representaciones al aire libre, y sobre cuyas condiciones artísticas llama especialmente el Jurado la atención del Excmo. Ayuntamiento.

En el plano número cinco seccion transversal del edificio se puede estudiar, no solo la bella distribución y ornamentación del Salón de platea del teatro, si que

tambien los muy estudiados detalles de construccion de la cubierta metálica del mismo.

El estudio del kiosko destinado a la orquesta y coro para los conciertos al aire libre, están perfectamente demostrados en los planos números seis y siete, en los que el Jurado no sabe que agradecer mas, si la buena disposicion de sus servicios, o la esbelta y excelente estilo en que se proyecta su construccion y decoracion.

El autor del proyecto presenta en los planos números ocho nueve y diez, un estudio completo de Balneario, Gimnasio, y Sala de armas; atinadamente concebido, y cuyas construccion honraria a la Villa de Madrid y satisfaria una gran necesidad, de todos sentidos, pues a mas de los baños particulares, higiénicos y medicinales que se proyectan, existen una gran piscina dedicada a natacion, un gran gimnasio con las dependencias necesarias y un salon de armas con los suyos e inmediata a estas grandes dependencias una buena Biblioteca, como significando que no basta a los pueblos cultos cuidar del desarrollo material de un individuo, sino que es forzoso además desarrollar sus condiciones intelectuales para su bien y el de la republica.

El edificio destinado a Cafe, Tenda, juegos permitidos, &c. está convenientemente estudiado en los planos número once y doce, y su buena disposicion y bella decoracion merecen los plácemes de este Jurado.

El autor del proyecto calcula el coste aproximado de todos los trabajos indispensables para convertir los actuales jardines del Buen Retiro en un lugar digno de la Capital de España en nueve o diez millones de reales y el valor de los planos en cincuenta mil pesetas.

Finalmente, el Jurado, comprende bien que



con algunas reducciones en los edificios proyectados, ó aun con algunas modificaciones, en su situación puntual, llegarse á hacer aceptable el proyecto dentro de los condiciones legales del concurso; pero considera que al proceder así dejaría de estar, la Comisión á la altura de los altos deberes de imparcialidad que le impone el desempeño de su cometido.

Exidas estas consideraciones, Excmo. Sr., inclinan al Jurado á someter á la del Excmo. Ayuntamiento la siguiente conclusión: Que dentro de los términos legales del concurso no es posible adjudicar el premio ofrecido á ninguno de los tres trabajos sometidos á su examen.

A pesar de esto, lo notable del trabajo presentado bajo el lema „Pinos,” lo ha acercado á una especial mención por parte del Jurado; señalando la equidad que en su juicio existe para indemnizar por este importante estudio al autor, con una suma que podría ser de dos mil quinientas pesetas, como estímulo á su inteligencia y devotos. Tal vez podría la Corporación Municipal adquirir, si lo considera oportuno, el citado proyecto por la suma de cincuenta mil pesetas, señalada por el autor como precio de sus trabajos, en cuyo caso el mismo tendría obligación, dentro del referido precio, de desarrollar y completar su proyecto, con el estudio de todos los detalles de construcción, decoración, presupuestos y pliegos de condiciones á él inherentes: obviando el Jurado su juicio sobre el avance que se hace del coste de la realización del proyecto, por carecer de datos suficientes para ello y no considerarlo hoy de su misión exclusiva.

N. B. no obstante, acordará como siempre

lo mas oportuno -

Con lo cual y quedando los Sres. en volver a reunirse para autorizar dicho informe tan luego como se quisiera en limpio, se levantó la Sesion, siendo las siete de la noche, de que certifico.

Juan Diezanta

A B O M A E N I D

7

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page]

[Red handwritten mark or signature on the right side of the page]

Excmo. Sr. D. Fran.^{co} de Cubas
Sr. D. Antonio Ruiz de Salces
Excmo. Sr. D. Carlos Studer de Castro
Sr. D. Fernando de la Torre
Sr. D. Mariano Benavente
Sr. D. Luis Sanchez Molero
Sr. D. Felix M.^o Gomez
Excmo. Sr. D. Eug.^o Garagana.

En.º 29/899.

Conque la hora de participacion a
V. ... que el jurado de examen de califi-
cacion de los proyectos de reformas y me-
joras de los Jardines del Buen Retiro, a
que V. ... pertenece, se halla citado para
el dia de manana a las cuatro de su tarde
en estas Casas Municipales, con objeto de dar
lectura del informe definitivo que ha de
elevarse al Excmo. Ayuntamiento y autorizarlo
con la firma de todos sus Vocales, con arreglo
a lo acordado en la ultima reunion.

Dios C. S. D.
fdo.



Sesión de 30 de Enero de 1817.

Alabierta á las cuatro de su tarde, con asistencia de
Alcalde. los Señores anotados al margen fué aprobada el acta de las
Cubas. anterior, haciéndose constar por el Sr. Cubas que el Sr. la Bor-
Sarracena. riente no podía concurrir por tener que asistir á un Tribu-
Molero. nal de oposiciones, pero que aceptaba de hecho las alteraciones
Palcos. sus introducidas al dictamen de la prorencia, siempre que
Castro. este constase unido al expediente, tal y cual la misma lo
redactó; suplicando se le tuviera como presente en la de este
día, y el Jurado así lo acordó en todas sus partes.

Seguidamente fué autorizado el informe por todos los
Señores concurrentes disponiendo se circulara á los que no
habian concurrido, para que lo firmasen á su vez, quedando
al Sr. Presidente en dar cuenta del mismo al Excmo. Ayun-
tamiento.

Por último, el Excmo. Sr. Alcalde, manifestó que
cumplia con un grato deber al expresar su reconocimiento
á todos y cada uno de los Señores que habian formado
parte del Jurado por sus trabajos, con lo cual y dando lec-
tura de la presente, fué aprobada, dándose por termina-
do el acto.

Que Dize

re-
en
los
el
nien-
ir
la
p
Mu-
ndo
al
—
—
ros,
os
rid
En-
solo
p
con
el
de
—
dos,
—
de
—

Febrero 5.

Pase a la Comision de Espectáculos y deme las mas expuestas gracias en mi nombre y en el del Excmo. Ayuntamiento a los individuos del Jurado por su cooperacion al logro de las aspiraciones de la Municipalidad.

Excmo. Sr.

Cuando la nacion española, representada en Cortes, tuvo a bien ceder a la Villa de Madrid los Jardines del Buen Retiro, con el objeto de dedicarlos al esparcimiento de sus habitantes y a mejorar las condiciones higiénicas de la zona de poblacion en que se hallan situados; el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, deseando corresponder en cuanto le fuera posible a tal concesion, acordó abrir un publico certamen entre arquitectos e ingenieros, para proporcionarse planos dignos del pueblo de Madrid y con el fin de convertir los Jardines (objeto de la cesion) no solo en un lugar de expansion y salubridad, sino en cuanto con ello fuera compatible, con el de aumentar los recursos de la Municipalidad.

Hicose llamamiento publico, se designaron jurados, se establecieron bases, y fijose plazo para la admission de planos y memorias.

sus trabajos á la consideracion de V. S. y al examen del Jurado, pues si bien uno, luego terminado el plazo establecido, como sea, que el autor se propone probar, que en época oportuna fué remitido, y que solo por causas ajenas á su voluntad, y por detencion ocurrida en la aduana de Grum, no fué presentado en su dia; el Jurado opina, que probado este extremo, debe ser admitido al concurso.

El primero de los tres proyectos que concurrieron al certamen, y que el Jurado se propone examinar para justificar sus conclusiones, es el distinguido con el lema ó firma, J. Larmanon, Arquitecto paisajista. Pan seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis; el cual es meramente un plano geométrico, en el que solo constan las masas de edificacion y jardines. Reducese á proyectar en los actuales, una via de considerable estension, fijando el emplazamiento de un Teatro donde se halla el actual, el de un circo cenestro en el sitio ocupado hoy por el Palacio de

Ayuntamiento de Madrid

los edificios de fonda y Café donde se hallan, y la reconstrucción del Kiosco para la música un poco mas al Noreste del actual; pero como sea, que ni plantas, ni alzados de ninguno de estos edificios se acompañe, ni se indique el sistema de construcción que se intenta seguir, ni el estilo arquitectónico en que pudiera estar concebido se exprese, ni se diga una sola palabra respecto del coste de la modificación, el Jurado no puede prestarle su aprobación y aun debiera declararle fuera de concurso por estar firmado, y no acompañado, como se exige, de pliego cerrado, con el nombre de su autor.

El segundo proyecto, firmado por Sir Roberto Marham, de Edimburgo, y que tambien adolece del mismo motivo de nulidad, es mas bien que proyecto, croquis ligerísimo de un edificio de mampostería, hierro y cristal, destinado a diversiones públicas, que lo mismo puede situarse en los Jardines del Buen Retiro, que en otro punto cualquiera; demuestra claramente que el

en modo alguno el llamamiento hecho por el Municipio de Madrid á los artistas é ingenieros.

Consta de seis pequenísimos planos (cinco de ellos en papel lúcido). Es la forma general del edificio proyectado, un paralelógramo rectangular, terminado por dos semicírculos é interrumpido su encuentro por cuerpos salientes poligonales destinados á escaleras, circulares y con pabellones salientes en los extremos del eje mayor para el acceso de los peatones, teniendo en los del eje menor los carruages. El primero de los planos, contiene la planta del edificio á la altura de las plateas, y el segundo otra á la altura de la galería general.

El plano tercero, representa la fachada principal del edificio, y el cuarto un ligero croquis hecho á la pluma de la perspectiva general del mismo.

El quinto representa otro croquis de la fachada lateral, ó sea las normales al eje mayor y finalmente el sexto una sección del edificio

en direccion de su eje menor.

El edificio proyectado tiene una dimension aproximada de setenta metros en su eje mayor por cuarenta y ocho en su menor, y una altura total incluida la cubierta de treinta metros.

Al rededor de la filasea (si asi puede llamarse) y que mide, segun su autor, ochenta pies de ancho por doscientos ochos de largo, existe proyectada una galeria de diez y seis pies de amplitud, teniendo los vestibulos principales cuarenta y ocho pies de ancho por veintidos de fondo, siendo susceptible el local de la orquesta de contener sobre doscientos artistas, y en todo cerca de seis mil personas, de ellas tres mil quinientas cincuenta, sentadas.

El autor del croquis aña de que puede utilizarse este salon como jardin del invierno (lo que no cree posible el Jurado) o no destinarse exclusivamente a este uso, o bien utilizar el sub-suelo del salon para almacen de objetos de servicio de los Torneos) aña de su autor, que

el coste total de este edificio sería de cinco millones, seis-cientos mil reales; en la ligera memoria que acompaña á su croquis, nada se dice de los Jardines, ni de las modificaciones que deban sufrir, ni si se intenta construir otros edificios, ni nada que indique utilizacion y mejora general de la finca cedida al Excmo. Ayuntamiento de Madrid; por otra parte, la exiguidad de la escala en que están ejecutados los croquis y la poca detencion en su ejecucion, no permiten analizarlos, ni bajo el punto de vista científico, ni en las elevadas esferas del arte, por lo que el Jurado conceptua no poder proponer á V. E. el premio de este trabajo por las razones antedichas.

El tercer proyecto presentado bajo el lema de "Bonos," consta de una excelente memoria y de doce grandes planos con gran maestría ejecutados, y por los que se puede juzgar hasta en sus menores detalles, el pensamiento de su autor; desgraciadamente no se ha atendido

á la única circunstancia que
N. E. fijaba al anunciar el con-
curso, pues dejando en el la
máxima libertad al artista
para que este remontándose
en alas de su genio pudiera
presentar á N. E. las más su-
blimes concepciones sin limi-
tarle objeto, tiempo ni canti-
dad, solo prescribía que en
el desarrollo de esta misma
idea no pudiese excederse del
límite de los terrenos conce-
didos.

Esto, no obstante, el autor ha
tomado al Sur y al Este de di-
chos Jardines una zona de seis
mil cuatrocientos cuarenta y siete
metros cuadrados, próximamente,
y la que media desde ellos á la
calle proyectada de Juan de
Mena, y ha dispuesto del Pala-
cio de San Juan, que no perte-
nece aun á Madrid.

Quizás la consideracion de
que esta zona no debiera ser en
modo alguno ocupada por edi-
ficaciones, pues en este caso se
privaría de ventilacion y luz
de mediodia á los edificios y
jardines, quitándoles toda belle-
za y comodidad, regularizán-
dose la fachada Este y propor-
cionándose accesos importan-
tes, circunstancias, nota-

- bles y de mucho valer á juicio del Jurado, sean las que hayan movido al autor del proyecto á tomarse esta libertad, que por justa y aceptable que fuese al Municipio, hacen que el Jurado, ateniéndose á las bases del concurso, inica ley y forma de sus juicios, le considere fuera de él.

Esto, no obstante, el Jurado faltaría á un sagrado deber si, á pesar de esta declaración no analizara tan excelente proyecto, haciendo ver á V. E. las bellezas que encierra y aun las ventajas de su adopción, si así lo creyera oportuno.

Comienza el Jurado por declarar, que por este proyecto las alteraciones que se hacen en los Jardines, son de poca importancia, y solo las indispensables para el emplazamiento de los edificios proyectados, causándose solo insignificantes daños al arbolado existente en la actualidad lo que permitiría quizás, no necesitar privarse á Madrid, ni un solo día de tal sitio de solaz y esparcimiento, sustituyéndose paulatinamente los edificios actuales por los proyectados.

Doce son los planos que presenta á la consideracion del Jurado el artista que cubre su nombre bajo el lema de "Ponos". El primero contiene en escala de doscientos cincuenta por metro, la planta general de los jardines y edificios, en que se demuestra claramente la anterior declaracion del Jurado y en que halla alguna disculpa la extralimitacion notada; en él se vé la oportuna colocacion de los edificios y pabellones, siendo estos los siguientes: Pabellon de entrada, kiosco para los conciertos, doble Teatro, Balneario, Gimnasio, y Sala de armas, Café, Fonda, Horchatería, Furo de pistola y carabina, Focador y retrete de Señoras, retretes generales y diferentes pabellones destinados á la venta de flores, pájaros, cigarros y periodicos.

El segundo plano, contiene á escala de un centimetro por metro las plantas de un doble Teatro, el cual con un solo escenario y por medio de sencillos mecanismos pudiera dar su frente á los jardines en los dias de apacible temperatura, ó á la Sala de espectáculos en los que no lo fueran,

te, esta disposición, y como muy aceptada la distribución y servicios del mismo, teniendo sus accesos tan oportunamente estudiados, que en quince minutos puede desahogarse la Sala en caso de siniestro y en otros tantos dar acceso en caso de lluvia o de templanza, debiendo advertir que la platea puede prontamente ponerse a nivel del escenario, convirtiéndose en breve tiempo en un precioso Salón de baile y de Conciertos.

El tercer plano, representa a la misma escala del anterior, la fachada del Teatro por la parte destinada a salón cubierto, y el Jurado declara, que de aceptarse el proyecto y de ejecutarse como está concebido, sería un edificio de condiciones estéticas excepcionales.

El plano número cuatro es la embocadura del mismo escenario, por la parte destinada a representaciones al aire libre, y sobre cuyas condiciones artísticas llama especialmente el Jurado la atención del Excmo. Ayuntamiento.

En el plano número cinco (sección transversal del edificio)

se puede estudiar, no solo la bella distribución y ornamentación del Salón de plata del Teatro, si que tambien los muy estudiados detalles de construcción de la cubierta metálica del mismo.

El estudio del kiosco destinado á la orquesta y coro para los conciertos al aire libre, están perfectamente demostrados en los planos números seis y siete, en los que el Jurado no sabe que aplaudir mas, si la buena disposición de sus servicios, ó la esbeltez y excelente estilo en que se proyecta su construcción y decoración.

El autor del proyecto presenta en los planos números ocho, nueve y diez, un estudio completo de Bañuario, Gimnasio, y Sala de armas, atinadamente concebido, y cuya construcción honraría á la Villa de Madrid y satisfaría una gran necesidad, de todos sentidos, pues á mas de los baños particulares, higienicos y medicinales que se proyectan, existen una gran piscina dedicada á escuela de natación, un gran gimnasio con las dependencias necesarias, y un salón de armas con las suyas é inmediata á estas gran dependencias, una buena

Biblioteca, como significan-
do que no basta á los pueblos
cultos cuidar del desarrollo ma-
terial de un individuo, sino
que es forzoso además desarro-
llar sus condiciones intelectua-
les para su bien y el de la
república.

El edificio destinado á Café,
Fonda, juegos permitidos, &c.^a es-
ta convenientemente estudia-
do en los planos número once y
doce, y su buena disposición y
bella decoración merecen los
placemes de este Jurado.

El autor del proyecto cal-
cula el coste aproximado de to-
dos los trabajos indispensables
para convertir los actuales jar-
dines del Buen Retiro en un
lugar digno de la Capital de
España en nueve ó diez mi-
llones de reales y el valor de
los planos en cincuenta mil
peletas.

Finalmente, el Jurado,
comprende bien que con al-
gunas reducciones en los edi-
ficios proyectados, ó aun con al-
gunas modificaciones, en su
situación pudiera llegarse
á hacer aceptable el proyec-
to dentro de las condiciones le-
gales del concurso; pero consi-
derando que al proceder así de-

jaría de estar, la Comisión a la altura de los altos deberes de imparcialidad que le impone el desempeño de su cometido.

Todas estas consideraciones Excmo. Sr., inclinan al Jurado a someter a la del Excmo. Ayuntamiento la siguiente conclusión: Que dentro de los términos legales del concurso no es posible adjudicar el premio ofrecido a ninguno de los tres trabajos sometidos a su examen.

A pesar de esto, lo notable del trabajo presentado bajo el lema "Ponos," lo hace acreedor a una especial mención por parte del Jurado; señalando la equidad que en su juicio existe para indemnizar por este importante estudio al autor, con una suma que podría ser de dos mil quinientas pesetas, como estímulo a su inteligencia y desvelos. Y aun podría la Corporación Municipal adquirir, si lo considera oportuno, el citado proyecto por la suma de cincuenta mil pesetas, señalada por el autor como precio de sus trabajos, en cuyo caso el mismo tendría obli-

gacion, dentro del referido
precio, de desarrollar y com-
pletar su proyecto, con el
estudio de todos los detalles
de construccion, decoracion,
presupuestos y pliegos de
condiciones a el inherentes;
omitiendo el Jurado su
juicio sobre el avance que se
hace del coste de la reali-
zacion del proyecto, por ca-
recer de datos suficientes
para ello y no considerar-
lo hoy de su mision exclu-
siva.

V.E. no obstante, acordara
como siempre lo mas oportuno.
Dios que. a V.E. m. d. a.
Madrid 30 de Enero de
1877.

Alcaldede Valencia
Prinole

Francisco de Sola

Antonio Ruiz de Salas

Helio M. Gomez

Walter Infante

Manuel Duran

y Francisco Mulla

Benigno de la Cruz

Francisco de la Cruz

Excmo. Sr. Alcalde, Presidente, del Ayuntamiento. Com-
municipal Ayuntamiento de Madrid

Handwritten text on the left margin, including fragments like "m-", "5:", "ra", "tius", and "m-".

Ultimo. Sr. D. Eugenio Saragorza.
Excmo. Sr. D. Carlos Andra de Castro.
Excmo. Sr. D. Francisco de Cubas.
Sr. D. Fernando de la Torre.
Sr. D. Mariano Benavente.
Sr. D. Luis Sanchez Molero.
Sr. D. Felio Maria Gomez.
Sr. D. Antonio Ruiz de Salces.

Febrero 23/77

Terminados los trabajos propios del Jurado de examen y calificacion de los proyectos de reformas y mejoras de los Jardines del Buen Retiro, con el dictamen acordado por el mismo en 20 de Enero proximo pasado cabeme la satisfaccion de dar a V... las mas expresivas gracias en nombre de la Excelentissima Corporacion Municipal que Presido y en el mio por su deferente atencion al aceptar el cargo de individuo del referido Jurado y distinguida cooperacion con que ha contribuido al logro de las aspiraciones de esta Municipalidad, ilustrando, con el acertado dictamen que suscribe, el juicio resolutivo de la misma.

Dios. &c.
Aos

Los autores del proyecto cuyo
lema es "Bono" presentado en
el concurso of. ese Exmo. Ayun-
tamiento abrio p.^a el mejor apro-
vechamiento de los terrenos del
"Ben P. V. V." tienen el honor
de manifestar a V. E. que la
faja de terreno que aparece en
dicho proyecto tomada propi-
amente a la medianera del
Medio-dia, solo debe consi-
derarse como mejor emplaza-
miento o acomodamiento que
podrian tener las construc-
ciones que se han proyec-
tado; pero como todas estas
pueden simplemente ca-

ni alzado, de los edificios, estilo arquitectónico, ni sistema de construcción; reduciéndose su trabajo a un simple plano geométrico, con masas de edificación y proyección de una gran vía; siendo además de notar que viene fir-

ser dentro del perímetro
que hoy tienen dichos
jardines, se apresuran
a hacer esta aclaración
para el caso que esa
Exma. Municipalidad
se dignara aprobar este
proyecto y creyera era
indispensable este au-
mento de terreno para la
ejecución del menciona-
do proyecto

Dio que a V. E. m. al.
Madrid 1.º de febrero de 1877-

"Sonos"

Exmo. Sr. Presidente del Exmo. Ayunt.
de Madrid

Dr.

amen y calificaciones
mas y mejoras de los
Retiro, en cumplimiento
licio de 30 de Enero
nifesta: que de los
tos al concurso, el uno
Larmanan, de Pau,
bido fuera del plano
en su autor protesta
traso fue por culpa de
m que lo retuvo en
rte de esta conside
ocer las plantas
n alzado, de los edificios, estilo archi-
tectónico, ni sistema de construccion; re-
duciendose su trabajo a un simple
plano geométrico, con masas de edifi-
cacion y proyeccion de una gran via;
siendo además de notar que viene fir-

Com. S. Presio
de Madrid



Excmo. Sr.

El Jurado de exámen y calificación de los proyectos de reformas y mejoras de los Jardines del Buen Retiro, en cumplimiento de su misión, por oficio de 30 de Enero próximo pasado, manifiesta: que de los tres proyectos presentados al concurso, el uno con la firma de J. Larmanan, de Pau, aparece que fue recibido fuera del plazo fijado al efecto, si bien su autor protesta justificar que su retraso fué por culpa de la Aduana de Yrum que lo retuvo en su poder: que aparte de esta consideración, ni da á conocer las plantas ni alzados de los edificios, estilo arquitectónico, ni sistema de construcción; reduciéndose su trabajo á un simple plano geométrico, con masas de edificación y proyección de una gran vía; siendo además de notar que viene fir-

mado y no bajo lema en pliego cerrado como previene el llamamiento al concurso. Que el segundo de dichos proyectos tambien cae en este error y lo firma Sir Roberto Marhan, de Edimburgo, y que tampoco es mas que un croquis ligerisimo de un edificio de mamposteria, hierro y cristal, que lo mismo puede situarse en los Jardines del Buen Retiro que en otro punto cualquiera, lo cual demuestra que el autor no ha comprendido el llamamiento; y que el tercero, presentado bajo el lema de „Ponos,” consta de una excelente memoria y doce grandes planos ejecutados con maestría, en que se proyectan; el Pabellon de entrada, kiosco para conciertos, doble Teatro, Balneario, Gimnasio, sala de armas, Café, Fonda, Floristeria, tiro de pistola y carabina, tocador y retrete de Señoras, retretes generales y diferentes pabellones para venta de flores, pajaros, cigarros y periodicos; deteniendose en el examen y estudio de todos

estos servicios, de los cuales hace un gran elogio, doliéndose de que su autor haya dispuesto de una faja de terreno fuera del de los Jardines, á la parte Sur y Este, de 7447 metros cuadrados, próximamente, por mas que comprenda la conveniencia de esta extralimitacion y que con algunas correcciones pudiera llegarse á poner al proyecto dentro de las condiciones del anuncio; concluyendo por consignar su opinion de que dentro de los terminos legales del concurso no es posible adjudicar el premio ofrecido á ninguno de los tres trabajos sometidos á su examen, pero que atendido el mérito del último, cree aconsejar la equidad se le conceda una indemnizacion de 2500 pesetas, como estímulo á la inteligencia y desvelos del autor, y aun adquirir la propiedad de dicho proyecto, por la suma de 50.000 pesetas, fijada en los planos, pero á condicion de hacer su desarrollo y completarlo con el detalle de construccion, decorado

y pliego de condiciones á el inherentes.
En su vista, la Comision, teniendo presentes las razones de equidad que el Jurado invoca en apoyo de su propuesta y los siempre respetables intereses de V. E., tiene la honra de manifestarle que en su sentir pudiera acordarse la entrega de las 2.500 pesetas, al autor del Proyecto conocido por el lema „Bonos,” como premio á su importante trabajo; pero á condicion de quedar el mismo obligado á desarrollar y completar el proyecto con los detalles de construccion, decorado y pliegos de condiciones á el inherentes, en la parte que V. E. pueda estimar conveniente plantearle; obligándose asimismo, á la entrega de planos y direccion de las obras, por la cantidad que esta misma parte represente dentro de las 50.000 pesetas á que asciende la totalidad de la tasacion de los planos, hecha por su autor.



obstante en su superior ilustra-
cion acordará como siempre el
lo mas acertado.

Madrid 3^o de Febrero de 1877.

Al Sr. Ayuntamiento

Al Sr. D. Penfa - Juan de la Cruz de Caceres

Juan de la Cruz de Caceres
Penfa

Madrid 19 de Feb.^o de 1877.

Encomendado

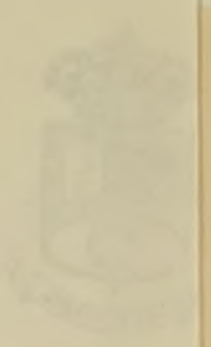
A petición del Sr. Vilches se acordó: que se cobre
la mesa = Dicciones

Madrid 26 de Feb.^o de 1877.

Encomendado

Abierta discusión sobre uso de la palabra los
Sr. Poo, Presidente, Vilches y Tejera ha via y aceptan-
do la indicación de este último se acordó: volver el
dictamen a la Comisión. = Dicciones

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

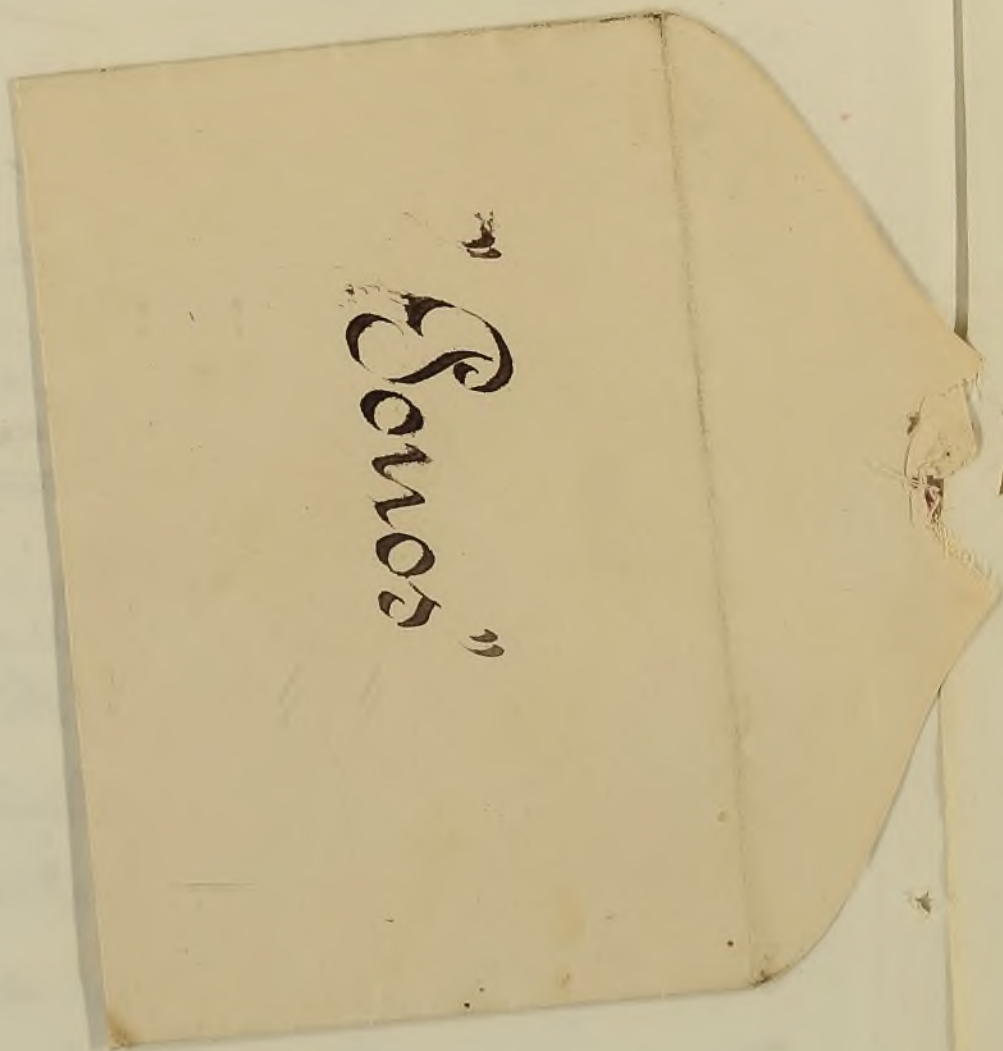


"Ponci."

Los autores del Proyecto cuyo te-
ma es Ponci; los Sres. D. Carlos Velasco
y D. Tomas Aranguisen; habitan en esta Cor-
te calle del Olivar num.^o 26.

Tomas Aranguisen
Arg.^o Carlos Velasco
Arg.^o





"Sonos"



Excmo. Sr.

La Comision de Espectáculos, cumpliendo lo acordado por V. E. en sesion celebrada en 26 de Febrero último, ha vuelto á ocuparse del asunto relativo á los proyectos de reformas y mejoras de los Jardines del Buen Retiro, y despues de consultar los siempre respetables intereses de V. E. y examinar detenidamente la conveniència de conservar los importantes trabajos del Proyecto presentado bajo el lema *Fonos*, cuyos autores han resultado ser los Sres. D. Carlos Velasco y D. Fomas Estrangueren, de acuerdo en un todo con los mismos, tiene la honra de proponerle se sirva acordar el abono de las 2500 pesetas á los repetidos Sres., como justa indemnizacion á su acabado y concienzudo estudio; pero á condicion de que este conf

los doce planos que comprende, queden en poder de V.E. como deposito, con el derecho de utilizarlos cuando le convenga, mediante un nuevo contrato con los autores de los mismos, pudiendo estos á su vez sacarlos y para su copia cuando lo necesiten, bajo su responsabilidad y con la obligacion precisa de dejarlos ó devolverlos en las mismas condiciones en que los reciban.

V.E. no obstante acordará como siempre lo mas acertado.

Madrid 15 de Marzo de 1877.

Conde de Penabazán

Quij de Santadun

Joaquín Leirado

Moncibante

Peyalode Velez

Ruiz Morales

Enrique de Volsa

Tomás Aranguin
Arg.^{to}

Carlos Velasco
Arg.^{to}

Ma

diel 19 de Mayo de 1877

Excmo Ayuntamiento

A petición del Sr. Lasa se acordó: quedese sobre la mesa. = Dientes



Madrid 26 de Mayo de 1877.

Excmo Ayuntamiento

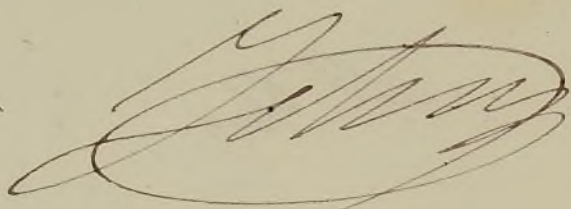
Abierta discusión, el Sr. Lasa habló en pro del proyecto que la Comisión recomendaba y con la primera parte acciéndose de la misma y respecto de la segunda en que proponía que esos notables planos quedasen a disposición de el Municipio con el objeto de utilizarlos cuando le conviniese, mediante nuevo contrato, decía S.º que se concertase mas, que se consignase que si algun día la Municipalidad acordase adquirir estos planos, no estaria obligada a dar por ellos mas como maximum que la cantidad de 50.000 pesetas, con lo cual seria que se conformasen los autores y la Comisión; entendiéndose S.º despues en varias consideraciones relativamente a los gastos causados en los jardines.

El Sr. Conde de Peña Neumiro a nombre de la Com.ª manifestó que esta misma no tenia inconveniente en aceptar la enmienda del Sr. Lasa; y los S.ºs. Presidente, Velasco y Seo, contestaron a S.º respecto a las consideraciones relativas a los gastos hechos en los jardines, así como a las que en el mismo sentido hacia el Sr. Lasa.

Declarado el punto oportunamente discutido

Acuerdo: aprobar edictamen de la bonuion con
la enmienda del Sr. Saa. Diente

Sr. Contador y Tesorero de esta Villa



M.º 5/1847

El Excmo. Ayuntamiento enterado del exped.^{te} de concurso formado para la adquisición del mejor de los proyectos de reformas y mejora de los Jardines del Buen Retiro, ~~significadas en un folio~~, de conformidad con lo proyectado por su Comisión de Excmos. en sesión celebrada en en 26 de Mayo último, se ha servido acordar el abono de los 2500 pesetas ofrecidas como premio, a los Sres. D. Carlos Velasco y D. Tomas Aranguren ^{en el concepto de} ~~como~~ autores del Proyecto que resultó bajo el lema "Pomus", como justa indemnización a su acabado y concienzudo estudio; pero a condición de que este con los doce planos que conyugan ^{como depósito} quedan ~~en poder~~ del Excmo. Ayuntamiento ~~como~~ ^{depo} ~~sita~~ con el derecho de ~~utilizarlos~~ poder utilizarlos cuando ~~se convenga~~ a la Municipalidad, mediante un nuevo contrato con los autores de los mismos, en ~~obligación~~ ^{que estos} ~~de~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~autores~~ ~~puedan~~ ~~exigir~~ ^{como enajenación} mas por ellos que la cantidad de 5000 pesetas; ~~por~~ ^{cuando los citados lo necesitan} de a su vez ~~utilizarlos~~ ~~para~~ ~~sacarlos~~ ~~para~~ ~~su~~ ~~uso~~ bajo su responsabilidad y con la obligación precisa de dejarlos o devolverlos en las mismas condiciones que los recibieron.

Se comunicó a V. p. su intef. y ef.
comis.^{tes}

Ayuntamiento de Madrid

Sres. D. Carlos Velasco y D. Honorio Strangura

M. 6/1919.

Yo el Excmo. Ayuntamiento enterado del expediente de concurso abierto para la adquisición del ~~pro~~ mejor proyecto de reforma y mejora de los Jardines del Buen Retiro y de conformidad con lo propuesto por su Com. de Espectáculos, en sesión celebrada en 26 de Mayo último se ha servido acordar se abone a V. y al Sr. D. ^{en el concepto de} la cantidad de 2500 pesetas, ~~como~~ autores del proyecto presentado bajo el lema "Pinos", como justa indemnización a su ^{aca,} ~~abada~~ y concienzudo estudio, pero a condición de que este, con los doce planos que comprende, queden ^{como} ~~en~~ depósito en poder de S. E. con el derecho de poder utilizarlos cuando convenga a la Municipalidad, mediante un nuevo contrato con sus autores, sin que estos puedan exigir más por ellos como ^{como} maximum que la cantidad de 3000 pesetas; pudiendo V. a su vez, cuando los necesite, sacarlos por su copia, bajo su responsabilidad y con la obligación precisa de dejarlos o devolverlos en las mismas condiciones que los recibían.

Se comunico a V. p. su inteligencia y satisfacción

Ayuntamiento de Madrid

Los